

REVISTA INSTITUCIONAL



CONOZCAMOS
la Oficina Nacional de
Derecho de Autor y sus
departamentos misionales

SANTO DOMINGO, REP. DOMINICANA
AÑO 1 • NÚMERO 1 • ABRIL 2024

Rol de la mujer en la
propiedad intelectual

El nuevo límite de
“obras huérfanas”

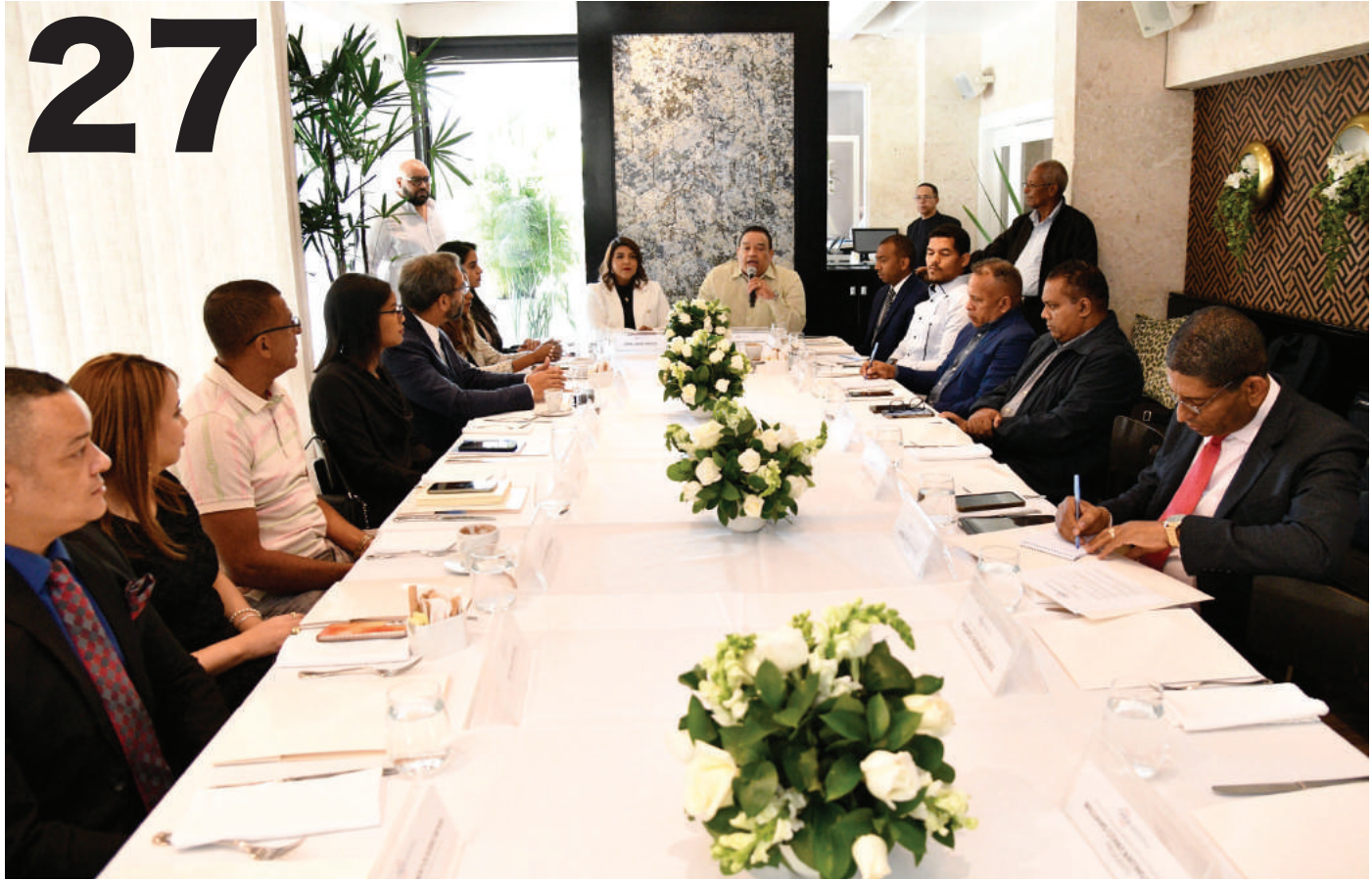
El rol de las sociedades
de gestión colectiva

Inteligencia artificial:
Retos y oportunidades
para el derecho de autor

**JOSÉ RUBEN
GONELL COSME**

y la gestión transformadora de la ONDA

CONTENIDO





DATOS HISTÓRICOS:

Es el organismo del Estado dominicano, creado mediante la Ley No. 32-86, de fecha 4 de julio de 1986, bajo la tutela del Ministerio de Cultura, sin personería jurídica y sin autonomía presupuestaria.

Posteriormente, se modifica la Ley No. 32-86, y se crea la Ley No. 65-00, del 24 de julio del año 2000, promulgada por el Poder Ejecutivo el 21 de agosto del 2000 y su reglamento de aplicación mediante el decreto No. 362-01, teniendo la ley de derecho de autor una última modificación con la Ley No. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana,

Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

La ONDA mediante el decreto No. 463-17, emitido por el Poder Ejecutivo, pasa a ser un organismo descentralizado, con autonomía técnica, financiera y administrativa, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

DIRECTORES:

Pedro Félix Montes De Oca (2000-2002)

Edwin Espinal (2002-2004)

Marino Félix Terrero (2004-2016)

Trajano Santana (2016-2020)

José R. Gonell Cosme (2020-Actual)

Equipo editorial

Wilkis T. Santana Abreu
Fanny Suero Contreras
José Tejada Gómez

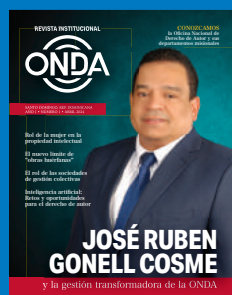
Diseño, Revisión de textos

Francisco Peralta, encargado de Diseño Gráfico y Diagramación.
Equipo META, revisión de textos.

Colaboradores

Fernando Zapata López
Carolina Romero Romero
José Tejada Gómez
Edwin Espinal Hernández
Meribel Moreta
Édynson Alarcón
H. Andrés Izquierdo
Armando Olivero

Army Ferreira, LL.M.
Jaime R. Angeles
Lucia Castillo Arbaje
Miguel Esteban Pérez
José Miguel Durán
Nelson Jiménez
Wilkis T. Santana Abreu
Angeanette Tejada García



Oficina Principal:

Av. Roberto Pastoriza, No.
317, Ensanche Naco, Distrito
Nacional, República Dominicana
Tel.: 829-593-6632 y WhatsApp:
849-314-2930

Correo electrónico: info@onda.gob.do

Página web institucional: www.onda.gob.do

Redes sociales: [@ondarepdom](https://www.instagram.com/ondarepdom) 2024 Todos los derechos reservados

Sede Regional Norte, Santiago:

Av. Salvador Estrella Sadhalá
Oficinas Gubernamentales
"Presidente Antonio Guzmán",
1er. Nivel, al lado del Huacalito
Tel.: 829-593-6632 Ext. 2029

ÍNDICE

4. Prólogo
5. Estructura organizativa
6. El derecho de autor en RD: un modelo destacado a nivel regional
8. La ONDA: una gestión transformadora del derecho de autor
10. Entrevista Gonell Cosme
14. Conozcamos la Oficina Nacional de Derecho de Autor y sus departamentos misionales
18. El rol clave del Centro de Capacitación y Desarrollo de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la ONDA
21. Derechos en foco: La misión de EGEDA DOMINICANA en la industria audiovisual
22. El rol de la (ONDA), presente y futuro
24. Rol de la mujer en la propiedad intelectual: "Observancia"
26. Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el marco de la Ley 65-00 de la República Dominicana
28. Explican el papel crucial de la SGACEDOM en la protección de los derechos de autor
30. La propiedad intelectual: una herramienta para la creatividad e innovación que impulsa los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)
34. Navegando el derecho de autor en el metaverso y la inteligencia artificial: enfoques Centralizado vs. Descentralizado
39. SODOMAPLA
40. La Impronta de la inteligencia artificial
42. El registro de obras creadas con la asistencia de un sistema de inteligencia artificial (IA)
44. Era de la inteligencia artificial Retos y dificultades de la legislación dominicana sobre derecho de autor
50. ¿Es ilegal el cobro por registro de obras?
52. El nuevo límite de "obras huérfanas" en el sistema de derecho de autor español ¿Un espejo para la República Dominicana?
57. El rol de Sodinpro en la gestión de los derechos fonográficos
58. Derechos de autor en la obra cinematográfica
64. Los derechos exclusivos sobre las obras cinematográficas e intelectuales, en grave peligro
66. El derecho de la moda y su impacto en el derecho de autor
69. Guardián de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes
70. La ONDA en gráficas



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y OBSERVATORIO DE DERECHO DE AUTOR



VEN Y CONSULTA NUESTRA BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA EN DERECHO DE AUTOR

Agenda tu cita de consulta: Tel.829-593-6632, ext. 2012



MISIÓN

Salvaguardar el derecho de autor y derechos conexos de los creadores, ejerciendo una administración y regulación transparente y eficiente de la legislación aplicable.

VISIÓN

Ser referente regional de la protección del derecho de autor y los derechos conexos para lograr su impacto en la formalización, competitividad y regeneración de la economía local y la Marca País.

VALORES INSTITUCIONALES

- Credibilidad
- Integridad
- Innovación
- Asistencia en el servicio
- Respeto e incentivo a la creatividad y la cultura

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA:

José Ruben Gonell Cosme

Director General

Eduar Ramón Ramos Ero

Encargado del Departamento Planificación y Desarrollo.

Esther Vásquez Hernández

Encargada del Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación

Johnny Taveras

Encargado Departamento Administrativo y Financiero.

Elizabeth del Pilar Durán Viva

Encargada del Departamento de Recursos Humanos.

Carlos José Tejada Gómez

Encargado del Departamento de Comunicaciones.

Yamil Kalaf Noboa

Encargado de Compras y Contrataciones

Juan Carlos Peña

Encargado del Departamento Jurídico

Jesús Castro Brioso

Encargado Oficina Regional Norte

José Antonio Burgos

Encargado de Servicios Generales

Alejandro Perdomo González

Encargado de la División de Atención al Usuario

Ana María Lizardo

Responsable de Acceso a la Información (RAI)

Melvin Antonio Peña Olaverría

Encargado Departamento de Resolución Alternativa de Conflictos.

Armando Olivero

Encargado del Departamento de Investigación y Peritaje.

Adelfa Rodríguez

Encargada del Departamento de Registro.

Ismelda Mordán

Encargada del Departamento de Inspectoría.

Lucía Castillo Arbaje

Encargada del Departamento de Sociedades de Gestión Colectiva.

Fanny Suero Contreras

Encargada del Centro de Capacitación y Desarrollo del Derecho de Autor y Derechos Conexos.



El derecho de autor en RD: un modelo destacado a nivel regional



Fernando Zapata López

ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE AUTOR. EXDIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE COLOMBIA Y DEL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. CONSULTOR DE LA OMPI. SOCIO DE ZAPAT&RÍOS ABOGADOS ASOCIADOS.

Sin duda, el canon constitucional contenido en el artículo 52 de la carta magna de la República Dominicana, que reconoce y protege un derecho de propiedad exclusiva sobre las obras literarias y artísticas, introduce una diferencia notable con otros textos constitucionales en el mundo en los que, igualmente, se eleva al rango de propiedad el derecho de los autores sobre las referidas obras, pero no lo dotan de esa capacidad de exclusión *erga omnes*, atributo que normalmente reconoce el legislador ordinario.

Esta fortaleza del derecho de autor en la República Dominicana no se circunscribe al ámbito constitucional, sino que, por el contrario, se extiende a un aquilatado estatuto¹ sobre derecho de autor que regula ampliamente el universo de este y los derechos conexos, evitando dejar sin normar prácticamente ningún aspecto o materia relacionado con ellos.

Esta dupla de origen constitucional y legal se refuerza con el diseño y organización de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, tiene asignado un variado catálogo de atribuciones que le brindan la posibilidad de desarrollar una activa defensa de los derechos de autor y conexos.

En el marco de este excepcional escenario, he tenido el honroso encargo de la Academia de la OMPI, a inicios de este decenio, juntamente con las autoridades de la ONDA, de apoyar el establecimiento de un centro de capacitación y desarrollo del derecho de autor y derechos conexos en la República Dominicana, lo que, unido a mi vieja relación con esta dependencia oficial, me brinda, sin duda, la capacidad para reconocer el enorme esfuerzo administrativo y político desplegado por las autoridades de la ONDA para instalar la importancia del derecho de autor y la necesidad de su defensa en la agenda política de la República Dominicana.

Tal trabajo ha sido modelo dentro del conjunto de las oficinas nacionales de derecho de autor de la región, lo que ha permitido su reconocimiento. Su actividad se ha desarrollado en muchos ámbitos, los que podemos agru-

¹ Ley núm. 65-00 sobre Derecho de autor y sus reformas; Reglamento de Aplicación núm. 362-01 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor.

par dentro de tres ejes en que su labor ha sido especialmente destacada:

- I) institucionalidad,
- II) gobierno en línea,
- III) formación y difusión.

En cada uno de ellos su labor ha sido formidable. Baste leer la Memoria Institucional de la ONDA sobre el año 2023, por la cual rinde cuentas a la ciudadanía, para concluir que, en materia de **institucionalidad**, esta entidad mantuvo una mejora continua dentro del conjunto de las entidades públicas dominicanas: conservó y llevó hasta su fin el proyecto con la OMPI iniciado en la administración anterior, desarrolló estándares de transparencia en su gestión, obtuvo certificaciones de calidad, adoptó un modelo de gestión de calidad, acogió el programa Burocracia Cero –impulsado por el Gobierno– reduciendo costos y tiempos para los ciudadanos, aprobó la Carta Compromiso al Ciudadano, y convino numerosas alianzas institucionales, con lo que se vigoriza la labor que desempeña la ONDA, entre muchas otras actividades de esta índole.

En materia de **gobierno en línea**, entendido como la capacidad de la ONDA para usar el entorno digital con el fin de comunicarse y entenderse con los ciudadanos, podemos resaltar la eficiencia registrada en la entrega de registros de obras literarias y artísticas, la implementación del enlace de pago de CardNet, la instauración tanto de un chat de asistencia virtual como de un número de WhatsApp para brindar respuestas a las inquietudes de los usuarios, así como el registro automático de obras a través del Sistema Integral SIAONDA, lo que llevó al aumento creciente de los registros de obras, llegando a 25 663 en el año 2023.

Además, en el no menos importante eje de la **formación y difusión** en derecho de autor y derechos conexos la actividad de la ONDA ha sido efectiva y formidable, llegando a un universo de más de 6000 personas a través de universidades, escuelas, colegios e instituciones públicas y privadas que requieren conocimiento en estas materias, dada su relación con el uso y el aprovechamiento de obras y prestaciones protegidas por el derecho de autor y los derechos conexos, y como parte de la campaña “¡Ponte en ONDA!”.

Aquí es preciso destacar el valioso concurso de las diferentes alianzas firmadas por la ONDA, pero, en particular, el trabajo desarrollado con y para las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos de la República Dominicana.

Poner de relieve todas estas notables ejecutorias que saltan a la vista leyendo la Memoria Institucional de la ONDA sobre el año 2023 es hacer justicia a una labor gubernamental que –tratándose de la difusión, forma-



ción y defensa del derecho de los autores y de los artistas— no siempre es posible.

En el mundo existen más de cien oficinas de derecho de autor. Algunas de ellas –como las de América latina, el Caribe y Estados Unidos– administran un registro de obras literarias y artísticas y de contratos referidos al derecho de autor y a los derechos conexos, a la par que desarrollan otras actividades a ellos vinculados, como es el caso específico de la ONDA.

Muchas otras –la inmensa mayoría– solo se ocupan de forjar la posición nacional sobre el derecho de autor y los derechos conexos, con el propósito, entre otros, de presentarla en los foros internacionales y en las negociaciones comerciales en que la discusión sobre estos derechos tiene un relevante interés geopolítico.

En tiempos de la inteligencia artificial (IA) y de los retos que esta plantea en todos los órdenes de la sociedad, y en especial a los autores de obras y a los artistas intérpretes de la música y del audiovisual, es imprescindible que los países tengan una oficina gubernamental fortalecida, como la tiene desde tiempo atrás la República Dominicana.



La ONDA: una gestión transformadora del derecho de autor

Descubre los logros y avances de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) durante el periodo 2020-2023, marcando un hito en la protección y promoción de la propiedad intelectual en el país.



José Tejada Gómez

PERIODISTA, ENCARGADO DEL DEPTO. DE COMUNICACIONES,
OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)

Desde su inicio en el 2020, la gestión del licenciado José Rubén Gonell Cosme al frente de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en la República Dominicana se ha caracterizado por el trabajo arduo, pautado por la innovación y un enfoque decidido en mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios que ofrece la entidad.

Por eso, los actores de la industria creativa y la ciudadanía en general han apreciado cómo a lo largo de estos casi cuatro años la ONDA ha logrado importantes avances en diversas áreas, consolidando su posición como un referente a nivel local y regional en la protección y promoción de la propiedad intelectual en el país, como se puede apreciar a continuación.

SUPERANDO EXPECTATIVAS: POSICIONAMIENTO EN EL SISMAP

Una referencia necesaria es la siguiente: Al iniciar la gestión en el 2020, la ONDA se encontraba en la posición número 173 del *ranking* del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), con un porcentaje de gestión institucional del 11 %. Sin embargo, gracias a un enfoque centrado en la mejora continua y la eficiencia, la ONDA ha logrado ascender hasta el número 30, ostentando un impre-

sionante porcentaje de 90.68 %, muestra de su compromiso con la excelencia administrativa.

EFICIENCIA EN LA ENTREGA DE CERTIFICADOS

Uno de los logros más destacados de la ONDA es la optimización del tiempo de entrega de certificados, gracias a la renovación institucional a que ha sido sometida en este periodo, atendiendo a las directrices del presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona.

Antes, los usuarios debían esperar hasta 45 días para recibir sus certificados, pero gracias a las medidas implementadas durante estos años este tiempo se ha reducido a tan solo diez días; incluso, en algunos casos los usuarios pueden disponer de su certificado físico de manera inmediata. Así, la agilización de los procesos mejora la experiencia del usuario.

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA: PROGRAMA BUROCRACIA CERO Y SERVICIOS EN LÍNEA

En su esfuerzo por modernizar y simplificar los trámites solicitados por los usuarios, la ONDA ha incorporado diecisiete servicios al programa Burocracia Cero impulsado por el Gobierno, reduciendo costos y tiempo para los ciudadanos. Además, la institución ha expandido su plataforma en línea, ofreciendo ahora un total de cincuenta servicios para el registro de empresas y usuarios vincula-

dos al derecho de autor a través del portal www.gob.do, facilitando así el acceso a los servicios y promoviendo la digitalización de los procesos.

Otro logro significativo es la exitosa implementación del enlace de pago de CardNet, que permite agilizar los trámites en los servicios ofrecidos por la ONDA, brindando nuevas oportunidades y mejoras en los procesos administrativos.

Impulso a la creatividad:

Incremento en el registro de obras

Un resultado tangible ha sido el haber logrado motivar a los actores a registrar sus obras, rompiendo así con la indiferencia mostrada en el pasado. Por primera vez en sus más de 36 años de existencia, la ONDA ha experimentado un notable aumento en el registro de obras durante estos cuatro años. Desde el 2020 hasta el 2023, hemos visto un aumento exponencial en los registros, pasando de 434 obras en el 2020 a un sorprendente total de 25663 certificados en el 2023.

Este crecimiento acumula un récord de 35476 obras de autores nacionales, para un total de 10430 autores en tan solo tres años. Estos números no solo evidencian el aumento en la producción creativa nacional, sino también el creciente reconocimiento de la importancia del registro de obras para la protección de los derechos de autor. Un gran impulso para la industria creativa dominicana.

FOMENTO A LA EDUCACIÓN Y CONCIENCIA SOBRE EL DERECHO DE AUTOR

La institución ha llevado a cabo una amplia gama de actividades educativas y formativas sobre el derecho de autor mediante su campaña ¡Ponte en ONDA!, que incluyó conversatorios, charlas, conferencias y cursos, alcanzando a más de seis mil personas a nivel nacional. Mediante estas iniciativas se promueve la importancia de proteger las creaciones intelectuales y respetar la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y derechos conexos. Esta jornada contó con el respaldo de las sociedades de gestión colectivas, de alcaldías, universidades y escuelas.

Innovación en atención al usuario:

Chat de asistencia virtual y WhatsApp

Consciente de la importancia de una atención al usuario ágil y efectiva, la ONDA implementó un chat de asistencia virtual en su página web y un número de WhatsApp para brindar respuestas a las inquietudes de los usuarios, mejorando así la comunicación y el acceso a la información. Este ha sido un medio innovador y de gran utilidad para los usuarios.

CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL (SIAONDA)

Un hito importante en esta gestión ha sido la creación del Sistema Integral (SIAONDA), un software integral desarrollado in situ para el registro de obras artísticas, literarias y científicas de la ONDA. Este sistema integra varios módulos que optimizan los procesos administrativos y facilitan

el registro y seguimiento de las obras. Ha sido la clave para la agilización de los procesos administrativos, que redundan en beneficio de los usuarios tanto presenciales como en línea.

COMPROMISO CON LA CALIDAD Y LA TRANSPARENCIA

La ONDA ha demostrado su compromiso con la calidad y la transparencia, obteniendo certificaciones en normativas como la NORTIC A2:2021, NORTIC A3:2014 y la recertificación de la NORTIC E1:2022. Además, obtuvo la certificación en el Sistema de Análisis del Cumplimiento de las normativas Contables (SISACNOC).

Destaca la implementación del Modelo de Gestión de la Calidad CAF, en cuya ejecución hasta la fecha hemos alcanzando un avance de un 80 %.

También, la aprobación de la Carta Compromiso al Ciudadano y posterior a esto la satisfacción de los ciudadanos al corroborar la calidad de los atributos comprometidos en la evaluación, obteniendo y sustentando la calificación de un 99 % con respecto al cumplimiento.

Durante el año 2023 mantuvimos un óptimo promedio de 90.39 % de cumplimiento en el portal de transparencia DIGEIG, ratificando nuestro compromiso con la transparencia.

En resumen, los logros alcanzados por la ONDA durante el periodo 2020-2023 son el testimonio del compromiso y la dedicación de la institución en su misión de proteger y promover el derecho de autor en la República Dominicana. Desde mejoras en la eficiencia administrativa hasta iniciativas educativas y tecnológicas, la ONDA ha marcado un antes y un después en la gestión del derecho de autor en el país, sentando las bases para un futuro de innovación y excelencia en el campo de la propiedad intelectual.

Recuperamos el logo original de la institución y lo registramos legalmente en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES

En lo que va de este periodo de gestión se han realizado diversos acuerdos interinstitucionales, los cuales establecen un ámbito de colaboración, cooperación, asistencias académicas, intercambios de experiencias y asesoría técnica entre las partes. Entre estos se encuentran el Acuerdo Interinstitucional Internacional con la Escuela Latinoamericana de Propiedad Intelectual (ELAPI), con la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) con la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), con el Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), con el Instituto de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), con el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), con el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), con la Universidad APEC (UNAPEC), con la Biblioteca Nacional Pedro Henríquez Ureña (BNPHU), y con la Oficina Presidencial de Tecnologías de La Información y Comunicaciones (OPTIC).

JOSÉ RUBEN GONELL COSME

Habla de la gestión transformadora de la ONDA

"Asumimos el desafío del desconocimiento del derecho de autor en la República Dominicana, lo que nos llevó a transformar la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)"



DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

El director de la ONDA habla de los desafíos que recibió en la institución y los cambios que ha realizado para el beneficio del ecosistema del derecho de autor en el país.

José Tejada Gómez

Desde la encomienda del presidente de la República, Luis Rodolfo Abinader Corona, en el año 2020, confiado en la capacidad gerencial y de liderazgo que le caracteriza, al licenciado José Rubén Gonell Cosme, este asumió el cargo de director general de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). En esta entrevista nos explica los desafíos de su gestión y cuáles acciones implementó para transformar una institución de la que popularmente los ciudadanos expresaban “¿Eso es una marca de vehículo?” en una de la que en la actualidad se diga “Voy a la ONDA a registrar mis obras, yo conozco mis derechos como autor”.

La ONDA es una institución adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que, conforme a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación mediante Decreto núm. 362-01, administra, tutela y protege el derecho de autor en la República Dominicana. A través de la ONDA, el Estado, dando cumplimiento a los tratados internacionales y a un derecho de rango constitucional, ofrece a los ciudadanos los mecanismos para proteger sus obras literarias, artísticas y científicas, producto de la creatividad.

Gonell Cosme, abogado, catedrático universitario con un máster en Derecho Comercial, nos comparte su experiencia en la transformación de todo el ecosistema del derecho de autor, gracias a las acciones en conjunto de su equipo en estos casi cuatro años de gestión en la institución.

1. ¿CUÁLES FUERON LOS PRINCIPALES DESAFÍOS QUE ENFRENTÓ AL ASUMIR EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL DE LA ONDA EN EL 2020?

Uno de los primeros desafíos internos que tuve que enfrentar es que la ins-

titución no contaba con la estructura departamental que funcionara según los estándares del Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), el cual nos situaban en un 11%, y eso limitaba a la institución en su funcionamiento para ofrecer un buen servicio a los usuarios y mejores condiciones a los colaboradores. Además, no contaba con un plan estratégico institucional y no se evidenciaba la planificación, visión, las metas y los objetivos por departamentos conforme a un plan de acción de una gestión; por ejemplo, para el registro de una obra, el usuario debía esperar 45 días laborables en promedio.

Fue impactante para mí no contar con las herramientas y condiciones adecuadas para poner en ejecución los planes de la gestión, al tener que encontrar un costo de alquiler sumamente elevado. Asimismo, detectamos uno de los problemas históricos: la relación entre las sociedades de gestión colectiva y la institución.

2. ¿CUÁLES HAN SIDO LOS LOGROS MÁS DESTACADOS DURANTE SU GESTIÓN AL FRENTE DE LA ONDA EN ESTOS CASI CUATRO AÑOS?

La ONDA ha mantenido los primeros lugares en los niveles de transparencia y ética —más del 90%—, así como el cumplimiento del 99% de satisfacción en la última evaluación de nuestra Carta Compromiso. Además, nos hemos situado en un 89.60% de cumplimiento en el SISMAP. Con ello, también hemos logrado la implementación del manual de procesos institucionales para un buen funcionamiento de los departamentos de apoyo, como recursos humanos, administrativo y financiero, planificación y desarrollo, comunicaciones, servicios generales, compras y contrataciones, y responsable del acceso a la información; contar con un plan estratégico institucional 2022-2024, así como certificaciones

NORTIC A2, A3 y E1 sobre el cumplimiento de las normas tecnológica del portal institucional y las redes sociales.

Logramos implementar un sistema integrado de automatización (SIAONDA), desarrollado por nuestro Departamento de TIC, para la eficiencia en los procesos internos de la institución. Por otro lado, incrementamos de 35 a 50 los tipos de registros en línea, beneficiando a autores y empresas, a través del portal gubernamental www.gob.do, permitiendo que los autores registren sus obras desde cualquier lugar en que se encuentren. De manera presencial, hemos mejorado nuestro tiempo de entrega pasando de 45 días laborables a un máximo de diez días, pudiendo en ocasiones hasta entregarlo de forma inmediata (dos horas). Somos reconocidos como una de las instituciones que se ha modernizado para estar a la vanguardia en la protección del derecho de autor.

3. ¿CÓMO HA TRABAJADO LA ONDA PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA?

Nuestra gestión destacó como una tarea esencial enfrentar el desconocimiento de los autores sobre sus derechos. Desarrollamos un plan educativo sobre derecho de autor bajo el lema “Ponte en ONDA”, con el que recorrimos casi todas las principales provincias del país para ofrecer reconocimiento a esos representantes de las industrias culturales y creativas por su trayectoria, así como realizar seminarios, diplomados y conferencias en temas de tendencia en derecho de autor. Esto significó un gran cambio, ya que ganamos la confianza de los autores para acercarse a la institución y conocer todo lo que ofrece.

Estas acciones educativas se desarrollan gracias a las relaciones interinstitucionales por los acuerdos de

colaboración que hemos logrado con instituciones como Ogtic, Adora, Infotep, Indocal, Procompetencia, Unibe, ITLA, BNPHU, Onapi, IFPI, Elapi, Unpaec, Indotel, MICM, DGCINE, alianzas estratégicas con los principales sectores involucrados en la educación y en el funcionamiento gubernamental relacionado al derecho de autor y, en el ámbito internacional, en proyectos de cooperación con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En especial, gracias al apoyo de las sociedades de gestión colectiva por contribuir y estar presentes en todas las actividades de difusión y promoción del derecho de autor, quienes exponen su funcionamiento y rol, lo cual permite que la sociedad entienda y conozca su actuación conforme a la Ley de Derecho de Autor. Con ello creamos un espacio para el acercamiento, consulta, fiscalización y seguimiento a cada una de las sociedades de gestión colectiva a través nuestro departamento sustantivo que crea la ley.

La estructura educativa en derecho de autor es para mí uno de los mejores legados en beneficio de las industrias culturales y creativas del país.

4. ¿QUÉ IMPACTO HAN TENIDO LAS MEDIDAS QUE HA IMPLEMENTADO HASTA AL MOMENTO?

En el caso de registro de obras, por ejemplo, pasamos de 4815 registros en el 2021 a más de 25000 registros en el 2023, por medio de campañas de gracia para el registro de sus obras. Esto benefició a las industrias cultura-

les y creativas con un impacto económico de más de 12 millones de pesos en las facilidades del mes de abril y mayo del 2023.

En la formación especializada, la institución pasó de cuatro a veintitrés especialistas en la enseñanza de Derecho de Autor, y estos sirven como entes multiplicadores a nuevos formadores; ya contamos con nueve colaboradores de la institución que se encargan de difundir charlas educativas en las escuelas, liceos y colegios, contribuyendo a la educación a temprana edad en derecho de autor.

En nuestra gestión hemos beneficiado a más de 10000 personas dentro del ámbito creativo, por medio de cápsulas educativas, charlas, seminarios, conversatorios, diplomados y cursos especializados, nacional e internacionalmente, lo que nos convierte en referentes en la región de América Latina y el Caribe.

5. ¿CÓMO HA SIDO LA COLABORACIÓN DE LA ONDA CON OTRAS INSTITUCIONES, TANTO A NIVEL NACIONAL COMO INTERNACIONAL?

La ONDA ha mantenido una estrecha colaboración con otras instituciones tanto a nivel nacional como internacional, lo que nos permite ofrecer en nuestros acuerdos el apoyo técnico, asesoramiento y acompañamiento de difundir el derecho de autor.

Se destacan los encuentros de jornadas formativas para el Poder Judicial, el Ministerio Público, agentes de observancia, sociedades de gestión colectiva, ayuntamientos municipales y gobiernos locales, así como también el interés generado en las firmas de abogados más prestigiosas del país en participar en estas actividades.

En esta labor multisectorial hemos contado con el respaldo de la OMPI; en los proyectos de cooperación de esta organización internacional para la difusión del derecho de autor en el mundo somos una de las principales academias como modelo para dar inicio a nuevos proyectos, tales como Proyecto Turismo Gastronómico y Propiedad Intelectual; Programa de Mujeres Emprendedoras y la Propiedad Intelectual; Campaña educativa “¿Respetas la propiedad intelectual? Yo sí, ¿y tú?”; y desarrollo de videojuegos en la República Dominicana.

En el contexto internacional, he participado en las asambleas de la OMPI y foros del Grupo de Oficinas de Derecho de Autor de América Latina y el Caribe, donde debatimos sobre los retos del derecho de autor frente a las nuevas tendencias tecnológicas como la inteligencia artificial y las plataformas digitales.

6. ¿QUÉ ACCIONES HA TOMADO PARA COMBATIR LA PIRATERÍA Y LA VIOLACIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN EL ENTORNO DIGITAL?

Hemos mantenido una posición firme y determinante ante el tema, desarrollando una coordinación permanente con el Poder Judicial y el Ministerio Público; asimismo, con la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI) tenemos un acuerdo de colaboración firmado desde octubre del 2022 para combinar esfuerzos para combatir la piratería musical y contamos con la cooperación de la Embajada de Estados Unidos en las diferentes





acciones que realizamos para perseguir esta infracción.

Hemos fortalecido nuestro Departamento de Inspectoría e implementado medidas legales y tecnológicas para combatir la piratería y la violación de derechos de autor, ampliando la colaboración con plataformas y autoridades competentes para la identificación y sanción de infractores.

Hemos logrado que decenas de empresas comercializadores de productos de derecho de autor —empresas de radio, televisión, telecable y de otras áreas— se registren en nuestra base de datos, cumpliendo con lo establecido por la ley.

7. ¿CÓMO USTED PROYECTA EL FUTURO DEL DERECHO DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA?

Estamos frente a un reto que no solo involucra nuestro país, sino que es una preocupación de todos los Estados ante la injerencia que se produce debido a la rápida evolución de

la tecnología y la inteligencia artificial, la cual aprovecha las obras protegidas por derecho de autor y crea nuevas obras, vulnerando el consentimiento del autor. Este es el tema principal en los debates del comité de derecho de autor en los foros internacionales.

Por eso considero que una de las acciones preventivas del plagio o de la piratería es la educación y la difusión del respeto al derecho de autor.

Como estamos ante una evolución tan rápida de la tecnología, debemos seguir fortaleciendo la protección de los derechos de autor mediante la actualización de normativas, la implementación de nuevas tecnologías y la promoción de una cultura de respeto a la propiedad intelectual. Desde nuestra gestión, seguimos cambiando.

8. ¿QUÉ MENSAJE LE GUSTARÍA ENVIAR A LOS CREADORES Y TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR EN LA REPÚBLICA DOMINICANA?

Reiterarles que amplíen sus conocimientos sobre el tema, que se acerquen a la ONDA para conocer cómo aprovechar los departamentos de la institución.

Tenemos que seguir trabajando hasta que exista una conciencia plena de que la obra creada por un autor o grupo de autores es de su propiedad y que, si alguien la usa, explota o comercializa para beneficiarse de ella, debe pagar por ello a quien o quienes la crearon, y que, de negarse a hacerlo, tiene sus consecuencias como establece la ley.

En ese sentido, debo enviar un mensaje de apoyo y reconocimiento a todos los creadores y titulares de derechos de autor en la República Dominicana, instándolos a seguir creando y contribuyendo al enriquecimiento cultural del país, al tiempo que los animo a proteger y defender sus derechos intelectuales con responsabilidad y compromiso.



Conozcamos la Oficina Nacional de Derecho de Autor y sus departamentos misionales

La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) es el ente del Estado dominicano adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, mediante el Decreto 436-17 emitido el 19 de diciembre de 2017, encargado de administrar, regular y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor en la República Dominicana.

Esta surge mediante la Ley núm. 32-86 de fecha 4 de julio de 1986 como Unidad de Derecho de Autor y luego mediante la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, promulgada del 24 de julio del 2000, y su Reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 362-01. Tuvo una última modificación con la Ley núm. 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), y constituye el ordenamiento jurídico para la

protección de los autores y titulares de todas las obras comprendidas bajo el derecho de autor.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, la ONDA tiene a disposición de la comunidad creativa lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE REGISTRO

Se encarga de ofrecer a los usuarios los servicios del registro de sus obras literarias, artísticas y científicas; emite un certificado de registro con las informaciones de título, autores, titular, descripción de la obra y la fecha declarada por el usuario. Este servicio permite al autor contar con un documento oficial que le otorga una fecha cierta ante casos de conflictos de sus derechos como también la formalidad de su proyecto para gestionar cualquier inversión o acuerdos comerciales de la obra.



Adelfa Rodríguez,
Departamento de Registro.

¿CÓMO ACCEDO AL SERVICIO?

El registro se realiza con un formulario de solicitud ante el Departamento de Atención al Usuario, donde el autor o representante indica el título de la obra, tipo de obra, breve descripción, imágenes o audiovisuales, según el caso, y las generales de los autores que participan en la obra, debidamente incluida la obra en un formato digital y el pago de la tasa correspondiente. El usuario puede llevar a cabo este proceso de manera presencial o virtual a través de la página web www.gob.do.

Para sus procesos internos, este departamento se transformó de lo análogo a lo digital para expedir certificados de registro de manera presencial hasta en una hora con el uso de firma digital; la digitalización de los archivos con el saneamiento, organización, depuración y numeración debida permite ofrecer a los usuarios con agilidad las certificaciones de búsqueda de los registros existentes en el depósito legal de la ONDA.

Es importante saber que el registro de obras de derecho de autor tiene un carácter confidencial, por lo que cualquier tercero interesado para acceder al contenido de una obra registrada deberá contar con la autorización del autor o su representante, o que un juez lo autorice en caso de conflictos legales, sobre la base de los principios de los derechos morales del autor.

DEPARTAMENTO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Es el foro en el que los usuarios pueden resolver los conflictos relacionados al derecho de autor en la República Dominicana, a través de los métodos alternativos de solución de controversias, por vía de conciliación o mediación, cuando entiendan que se encuentran vulnerado sus derechos como autor o titular, en virtud de lo estipulado en la ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

La conciliación es un método que pone fin a controversias que se producen entre partes interesadas, evitando así embarcarse en un litigio que pueda durar años en la jurisdicción ordinaria; por ende, la figura conciliatoria es fundamental en toda la etapa de cualquier conflicto.



Melvin Peña,
Departamento
de Resolución
Alternativa de
Conflictos.

¿CÓMO PUEDO SOLICITAR ESTE SERVICIO?

Cualquier autor o titular que sienta que le están vulnerando sus derechos solo tendrá que presentar una comunicación dirigida al director de la ONDA, con atención al Departamento de Resolución Alternativa de Conflictos, explicando los hechos denunciados, datos de la obra y sus pretensiones para llegar a un acuerdo; deberá aportar documento de identidad del solicitante o representante bajo poder de representación, dirección o domicilio del presunto infractor, dos juegos de copia del expediente de las pruebas, seguido del pago de la tasa correspondiente.

¿CÓMO ES EL PROCESO?

Una vez se cita a las partes a conocer la vista conciliatoria, acompañadas de mediadores expertos en la materia, quienes explican el proceso de mediación, ambas partes presentan sus argumentos y se les invita a lograr un acuerdo y dirimir el conflicto; si las partes concluyen en llegar a un acuerdo, como parte final se levanta un acta de acuerdo. En su defecto, se levantaría un acta de no acuerdo o acta de no comparecencia, según corresponda.

Un dato interesante es que la ONDA tendrá disponible próximamente el arbitraje administrativo en derecho de autor, como lo estipula la ley aplicable a la materia.

Por otro lado, este departamento también ofrece el servicio de asistencia jurídica, el cual permite al usuario recibir de forma gratuita la orientación de expertos en la materia sobre los pasos que debe agotar conforme a las inquietudes que tenga; por ejemplo, de los temas más frecuentes: el plagio de obras, reproducciones ilícitas, conflictos con las sociedades de gestión colectiva, incumplimiento de contratos, entre otros. Por eso, si requieres de alguna orientación, este departamento está disponible para ti.

DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA

Se encarga de autorizar, inspeccionar, fiscalizar y vigilar a las sociedades de gestión colectiva en la República Dominicana; las acompaña en el proceso de representación, recaudación y defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, nacionales o extranjeros, para que tengan un correcto funcionamiento con-



Lucía Castillo,
Departamento
de Sociedades de
Gestión Colectiva.

Ismelda Mordán,
Departamento de
Inspectoría.



forme a la ley núm. 65-00 sobre Derecho de autor y su reglamento de aplicación.

Las sociedades debidamente autorizadas para gestionar en la República Dominicana conforme al decreto del Poder Ejecutivo que las constituye son las siguientes: Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM), Sociedad Dominicana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales de República Dominicana (EGEDA Dominicana) y Sociedad Dominicana de Artistas Plásticos (SODOMAPLA).

Estas sociedades gestionan el derecho de comunicación al público de las obras utilizadas en el comercio, a través de una adecuada infraestructura técnica y de personal, negociando con todos los usuarios las tarifas de licencias aprobadas según el establecimiento comercial, para luego repartir lo recaudado entre sus miembros, conforme a la proporción de los ingresos efectivamente recibidos por el uso de las obras, interpretaciones, ejecuciones o producciones de cada asociado.

Armando Olivero,
Departamento de
Investigación y
Peritaje.



También existe una relación efectiva entre la ONDA y las sociedades de gestión colectiva con el propósito de mejorar las relaciones entre los usuarios y dichas sociedades para gestionar este derecho en la República Dominicana.

Este departamento fortalece las instancias de dirección de las sociedades de gestión colectiva, apoyándolas en la asistencia técnica como las auditorías, asistencia a sus asambleas y actos administrativos, y actualizaciones de sus estatutos sociales, reglamentos de reparto y demás documentos reglamentarios, para contribuir a la correcta administración del repertorio de las obras de sus socios, conforme a la ley 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01. En caso de incurrir en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, podrán ser susceptibles de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que corresponda aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

Si tú, como miembro, autor, titular o usuario tienes alguna situación o duda sobre el rol de las sociedades de gestión colectiva, te invitamos a que te acerques a este departamento.

DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y PERITAJE

Se encarga de emitir informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos afines, cuando así sea requerido por el Juez, de oficio o a petición de parte, o más bien, cuando en un proceso penal, el Ministerio Público requiere de la opinión de un técnico en la materia, que sirva como medio de prueba para determinar si hubo plagio o no.

Esta actuación se enmarca en que, el plagio es considerado como un delito, por lo que para tipificarlo como tal, se necesita la opinión de un experto en el ámbito artístico, literario o científico, conforme al mérito alcanzado en su respectiva área, ya sea relacionada con obras musicales, audiovisuales, libros, pinturas, dibujos, softwares; según el caso, principalmente cuando la causa del delito presenta dificultades y desconocimiento por parte de la justicia y necesita de un profesional especializado.

Un dato interesante, para ser considerado un perito experto en los ámbitos literarios, artísticos o científicos se requiere de mucha experiencia en estos ámbitos, y la ONDA, por ejemplo, cuenta con un perito como Armando Olivero, abogado, compositor, arreglista y productor con lar-

ga trayectoria en la Industria Musical, sirviendo esto de fortalecimiento y desarrollo para el departamento.

DEPARTAMENTO DE INSPECTORÍA

Este departamento en sus atribuciones ejerce, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor, a fin de ejecutar las medidas preventivas o cautelares, inclusive la recolección de pruebas en casos de infracciones de derecho de autor.

Para el seguimiento y verificación del cumplimiento de lo establecido por la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, este departamento cuenta con una base de datos en la que se inscriben de manera obligatoria los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vinculados al derecho de autor o los derechos afines, con el objetivo de que las empresas en su desarrollo comercial cuenten con las debidas autorizaciones de los autores o titulares de las obras que explotan comercialmente.

¿QUÉ DEBO HACER PARA RECIBIR UN CERTIFICADO DE REGISTRO COMO IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR O COMERCIALIZADOR DE OBRAS DE DERECHO DE AUTOR?

Puedes acercarte a la institución de manera presencial o en línea se encuentra habilitado a través de la página web www.gob.do, debiendo llenar un formulario de importadores, distribuidores y comercializadores, según corresponda; aportar número de cédula o pasaporte del representante autorizado, certificación del Registro Mercantil vigente, en caso de persona jurídica, y el pago de la tasa correspondiente. Este registro se renueva anualmente y su incumplimiento puede hacer susceptibles de sanciones a las personas físicas o jurídicas.

Datos interesantes de este departamento: Ha logrado una transformación a la vanguardia. Antes recibían denuncias de forma análoga por llamadas, y ahora tienen habilitado un correo electrónico y otras vías digitales para recibir denuncias sobre acciones de infracción de derecho de autor, así como una base de datos digital donde las empresas registradas con su código QR podrán verificar el estatus de su empresa, si está vigente o no su certificado de registro; por igual, una constante actualización de los inspectores sobre las nuevas tendencias de derecho de autor para la identificación de *software* pirateados, transmisiones de contenidos por IPTV y dispositivos hackeados para retransmitir obras protegidas por derecho de autor sin

debida autorización del autor o titular, destacando la capacidad de que con estas acciones se dé cumplimiento a la Ley de Derecho de Autor.

CENTRO DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Este se encarga de desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos, a través de diversos programas de sensibilización, de desarrollo de conocimiento y habilidades prácticas y cursos de especialización, permitiendo fortalecer las capacidades y el conocimiento sobre el derecho de autor en beneficio de las industrias culturales y creativas del país.

Cuenta con la facilidad de ofrecer al público programas de derecho de autor en la industria del cine, musical, moda, videojuegos, sector financiero, licencias de Creative Commons, programas de ordenador, medidas de observancia en derecho de autor, cursos especializados para jueces, abogados ayudantes, fiscales y agentes de observancia, y la capacitación a miembros y representantes de sociedades de gestión colectiva de derecho de autor.

¿Cómo puedo recibir de esas capacitaciones? Si estás interesado en recibir algunas de estas capacitaciones, te invitamos a comunicarte con nosotros vía el correo electrónico info@onda.gob.do o llamando al Tel. 829-593-6632, ext. 2012, y que nos indiques lo siguiente: título de la capacitación solicitada, fecha estimada de realización, número estimado de participantes, perfil de los participantes, modalidad del curso (virtual o presencial), tipo de actividad: conferencia, seminario, panel, y la duración.

VEN, ACÉRCATE Y ACCEDE A NUESTROS SERVICIOS

- **Dirección oficina principal:**
Av. Roberto Pastoriza, núm. 317, ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana
- **Página web institucional y red social:**
www.onda.gob.do / redes sociales @ondarepdom
Correo electrónico: info@onda.gob.do
Tel. 829-593-6632 y WhatsApp: 849-314-2930
- **Dirección sede regional norte, Santiago:**
Av. Salvador Estrella Sadhalá, edificio de oficinas gubernamentales "Presidente Antonio Guzmán", 1er. Nivel, al lado de la Oficialía Civil, el Huacalito
Tel. 829-593-6632 Ext. 2029

El rol clave del Centro de Capacitación y Desarrollo de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la ONDA

El Centro de Capacitación y Desarrollo de Derecho de Autor y Derechos Conexos fue creado por la resolución núm. 001-A-2017, del 10 de febrero de año 2017, para poner en ejecución la atribución establecida en el numeral 8 del artículo 107 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor de “desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos”. Surgió con el mayor reto de la sociedad: dar a conocer la funcionalidad de la institución y el derecho de autor, contribuyendo al desarrollo de las industrias culturales y creativas.

Desde su creación, sabiendo de las necesidad de contar con una estructura de formadores en propiedad intelectual y con la estructura técnica en los procesos académicos que realiza el departamento, con la representación técnica del departamento a cargo de Jenniffer Troncoso, la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) suscribió en el 2019 un acuerdo de cooperación con la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que constituye el primer paso de una academia en derecho de autor de la República Dominicana bajo los estándares exigidos para su buen funcionamiento. Luego, con la coordinación de Cindy Giugni, el departamento logró la capacitación de 24 especialistas en la enseñanza del derecho de autor, así como contar con 127 libros de propiedad intelectual, becas a colaboradores de la institución en cursos de enseñanza a distancia, planes de formación bajo la metodología de enseñanza en la pre-



Partner of
WIPO ACADEMY
wipo.int/academy

sencialidad y la virtualidad, gracias a la asistencia técnica de un propulsor de derecho de autor en la región como Fernando Zapata.

Además, a partir de la gestión del 2020 a cargo de Fanny Suero Contreras se iniciaron los procesos evolutivos para contar con un organigrama institucional y con un manual de procesos, destacando las atribuciones dentro del departamento, como el funcionamiento de su encargada, coordinación y planificación académica y coordinador del centro de documentación y observatorio en derecho de autor. Con ello, logramos un paso significativo: lanzar capacitaciones con diversos

públicos que requerían del conocimiento en derecho de autor, tanto a nivel básico como avanzado, así como desplegar un plan de campaña institucional con el lema “Ponte en ONDA”, por el cual en los años 2022 y 2023 se realizaron encuentros en todas las provincias cabeceras del país, acompañados de difusión en radio, televisión y periódicos digitales. Dichos encuentros se realizaron con el objetivo de dar a conocer el derecho de autor y los beneficios que ofrece la institución a las industrias creativas y culturales del país, gracias al apoyo de representantes de las sociedades de gestión colectiva.

Sirve de ejemplo para la región de América Latina y el Caribe que un departamento joven haya superado lo proyectado a largo plazo, creando conciencia sobre la importancia, el respeto y la comercialización del derecho



de autor, lo cual aumenta el posicionamiento de la ONDA en la sociedad, que desde el 2021 pasó de 400 personas alcanzadas a más de 3000 participantes de los diferentes ámbitos, como agentes de observancia, fiscales, jueces, agentes de aduanas, artesanos, artistas, compositores e instituciones públicas.

Con este interés de ser entes multiplicadores de conocimiento y superar las estadísticas del 2022 surge un proyecto visionario a cargo de Wilkis Santana Abreu, con la formación en metodología de enseñanza y expresión oral denominado “Formadores de ABC de Derecho de Autor” en el que siete colaboradores de la institución: Joselyn Tejada, Manuela de la Cruz, Yulis Jiménez, Moisés Luis Estévez, Fanny Suero, Katherine Roa y Emerlin Feliz, llevan charlas de difusión de derecho de autor a los jóvenes de escuelas, liceos y colegios de todo el país para destacar el respeto de este derecho, conocer de la ONDA y poner en la conciencia de los jóvenes que son autores y gozan de derechos como autor. Estas actividades han llegado a

más de 1300 adolescentes y niños en crecimiento.

Con esta estrategia de enseñanza multiplicadora combinada con conversatorios, conferencias y seminarios el departamento ha beneficiado a más de 4000 participantes, en las modalidades presencial y virtual; hoy la ONDA ofrece actividades de formación en las áreas de industrias culturales y creativas en el derecho de autor; derecho de autor para artesanos; derecho de autor en la industria de la moda; derecho de autor para jueces y abogados ayudantes; observancia del derecho de autor y políticas antipiratería; derecho de autor en el ámbito digital; diplomado en Propiedad Intelectual; derecho de autor en el campo audiovisual; entorno digital en la industria de la música; formación de multiplicadores en el ABC del derecho de autor; videojuegos y derecho de autor, programas de sensibilización, especialización, conocimientos y habilidades prácticas.

Estas acciones a nivel nacional generan un fortalecimiento institucional en el aspecto educativo y de desa-

rollo, que ha situado a la institución como una academia referente en la implementación de proyectos de cooperación internacional, según los objetivos que se destacan a continuación:

Mujeres emprendedoras y la propiedad intelectual: Proveer a mujeres emprendedoras de la República Dominicana de las herramientas necesarias para integrar la propiedad intelectual en sus modelos de negocio, realizado su primera fase de diagnóstico, de ejecución en Santo Domingo y Santiago, en conjunto con la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

Turismo gastronómico y la propiedad intelectual: Impulsar el turismo gastronómico en Centroamérica, como sector clave para la recuperación económica de la región, mediante el aprovechamiento efectivo del ecosistema de PI, en conjunto con la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Industria, comercio y Mypimes.



Desbloqueando los videojuegos y la propiedad intelectual: Impulsar la industria de los videojuegos en el país aplicando las herramientas que ofrece la propiedad intelectual, en coordinación con la OMPI y el Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes.

Yo respeto la propiedad intelectual. Yo sí. ¿Y tú? Video documental sobre el respeto a la propiedad intelectual dirigido a jóvenes, escuelas y liceos para que conozcan sobre cómo afecta la piratería al derecho de autor y descargar y compartir música de forma ilegal; está coordinado por la OMPI y la ONDA, auspiciado por el Ministe-

rio de Deporte, Cultura y Turismo de Corea del Sur, y realizado en el Centro Educativo en Artes Club Mauricio Báez, bajo la producción cinematográfica de Ellians Films, con la participación del artista de merengue Manny Cruz y difundido en todas las plataformas y redes sociales de la OMPI.

Asimismo, cabe destacar los avances y los resultados alcanzados con la representación de Fanny Suero y Wilkis Santana, quienes han expuesto diferentes conferencias en seminarios regionales celebrados en Panamá y Honduras, en coordinación con la Academia Global de Propiedad Inte-

lectual de la Oficina de Patentes y Marcas de Estados Unidos, y en diferentes encuentros de Academias de Propiedad Intelectual de la OMPI para difundir las estrategias de formación en derecho de autor y el impacto que ha tenido la educación en el desarrollo institucional y el fortalecimiento de la propiedad intelectual en el país.

Cabe destacar que esta evolución en alrededor de seis años de funcionamiento representa para el país poner en conciencia a los ciudadanos sobre la importancia del derecho de autor y sobre cuáles herramientas tienen a su disposición para el goce y disfrute de sus derechos. Para la institución esto representa logros como el incremento en los registros de obras; aumento de los procesos de conciliación y mediación en conflictos de derecho de autor; incremento de las acciones de observancia por los agentes fiscalizadores; reducción de los delitos de piratería y plagio que afectan a la industria.

La excelencia de la enseñanza da como resultado los nuevos conocimientos adquiridos por la sociedad dominicana. Seguimos cambiando.

DERECHOS EN FOCO: La misión de EGEDA DOMINICANA en la industria audiovisual



productores audiovisuales dominicanos y extranjeros.

¿Por qué debo pagarle a EGEDA DOMINICANA por la utilización de las obras audiovisuales si pago por el servicio de cable?

Por las razones siguientes:

- con las obras integradas a un servicio o producto que se ofrece a terceros —sirva de ejemplo, los servicios de hostelería, los servicios de recuperación en las habitaciones o salas ubicadas en centros de salud o los monitores en los autobuses— se configura un uso comercial que se hace con el objeto de atraer o acomodar clientela;
- los usos de una obra son independientes unos de otros, de modo que su explotación o aprovechamiento no se considera extensivo a los subsiguientes que puedan realizarse a partir de un primer uso;
- es facultad del productor audiovisual autorizar o prohibir el uso de sus obras en todo momento.

¿POR QUÉ DEBO PAGARLE A EGEDA DOMINICANA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES SI PAGO POR EL SERVICIO DE STREAMING?

La respuesta es muy similar a la anterior. Este tipo de plataformas permiten el uso interactivo de las obras que puede ser integrada a un producto o servicio que se ofrezca para atraer a terceros u ofrecerles comodidad. Esta acción configura un uso comercial por el que EGEDA DOMINICANA puede recaudar en nombre de los productores audiovisuales que representa.

¿CÓMO UN USUARIO PUEDE SOLICITAR UNA LICENCIA DE EGEDA DOMINICANA?

Fácil: a través de nuestro sitio web www.egeda.do o mediante contacto telefónico al 809-422-1440.

Entre leyes y pantallas: protegiendo la creatividad en la República Dominicana.

En el vibrante y crecientemente diversificado mundo del cine y la televisión en la República Dominicana, una entidad desempeña un papel crucial en la protección y gestión de los derechos de los productores audiovisuales: EGEDA DOMINICANA.

Esta sociedad de gestión colectiva, fundada con el objetivo de representar los intereses de los creadores de contenido audiovisual tanto dominicanos como extranjeros, ha marcado una diferencia significativa en cómo se manejan los derechos patrimoniales y la recaudación de estos en el territorio dominicano.

A continuación profundizamos en los detalles de su operación, sus requisitos para nuevos miembros y la importancia de su labor en el sector audiovisual, a través de una entrevista reveladora.

¿QUÉ ES EGEDA DOMINICANA?

Es una sociedad de gestión colectiva que representa a los productores audiovisuales y sus grabaciones —entre las que se encuentran cortos, medimetrajes y largometrajes, series, novelas, etc.— dominicanos y extranjeros en el territorio de la República Dominicana, en dos aspectos fundamentales:

- la gestión y recaudación de ciertos derechos patrimoniales determinados en la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, y
- la protección y defensa de los derechos de los productores audio-

visuales y sus intereses ante organizaciones públicas y privadas.

Su nombre es un acrónimo que resulta de las palabras Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales Dominicana y fue incorporada el 4 de noviembre del 2014 mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 421-14.

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE EGEDA DOMINICANA

EGEDA DOMINICANA se encuentra integrada por socios que deben tener la calidad de productores de obras y grabaciones audiovisuales, independientemente de que sean originarios, derivados o causahabiente en ejercicio de los derechos del creador de la obra.

Los requisitos para ser socios son los siguientes:

- ser titular de derechos sobre obras o grabaciones audiovisuales;
- demostrar y registrar su calidad mediante la documentación exigida al efecto por EGEDA DOMINICANA;
- aportar las pruebas documentales públicas y privadas que demuestran el cumplimiento de los registros que la obra o grabación audiovisual debe agotar en virtud de lo establecido por las leyes dominicanas.

¿QUÉ TIPO DE DERECHOS GESTIONA ESTA SOCIEDAD?

Gestiona los derechos patrimoniales de comunicación pública y sus modalidades, los derechos de retransmisión y sus modalidades, así como los derechos por la remuneración equitativa por copia privada pertenecientes a los

El rol de la ONDA, presente y futuro



Carolina Romero Romero

ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INDUSTRIAL, DERECHOS DE AUTOR Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, UNIVERSIDAD DE TURIN, ITALIA. CONSULTORA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI).

Tener a cargo la salvaguardia del derecho de autor y los derechos conexos, ejerciendo una administración y regulación transparente de la legislación aplicable en la materia, a veces puede verse como “... pasar el Niágara en bicicleta...”, expresión de un famoso dominicano que me sirve para evidenciar la misión ardua y a veces difícil que tienen las oficinas de derecho de autor de América Latina para administrar y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos, haciendo cumplir las leyes y la normatividad, contribuyendo con el desarrollo de una cultura de respeto y seguridad jurídica en torno a estos derechos.

Sin embargo, esta tarea no le ha quedado grande a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), que desde su creación en 1986 ha evolucionado en el camino para su modernización y consolidación como referente regional de la protección del derecho de autor y los derechos conexos, teniendo siempre como propósito que los sectores creativos protegidos por esta disciplina normativa puedan lograr su impacto en la formalización, competitividad y regeneración de la economía local y la marca país. Esto último, sin duda, es producto del reconocimiento que el sector creativo dominicano tiene en el ámbito internacional, en especial en el campo musical gracias al merengue y la bachata, pero más recientemente en ámbitos como el del diseño.

Son muchos los logros que podríamos destacar de la institucionalidad que representa la ONDA para la República Dominicana; sin embargo, quisiera mencionar que sus esfuerzos para la difusión, promoción y utilización de los diferentes mecanismos que ofrece el derecho de autor al sector creativo se ve reflejado en las múltiples actividades que emprende no solo en la capital, sino también en las diferentes regiones del país, como un empeño por llevar el conocimiento del derecho de autor y los derechos conexos incluso a los lugares más apartados. Es pertinente destacar también el servicio de resolución alternativa de conflictos, que facilita el acceso a la administración de justicia por parte de los ciudadanos de una manera más ágil y eficiente, y el registro de obras artísticas, literarias y científicas, que contribuye a la seguridad jurídica, sirvien-

do de prueba en caso de controversias en torno a estos derechos.

En este punto, me gustaría mencionar que he visitado la República Dominicana en varias ocasiones, en el pasado siendo directora general de la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia (DNDA) y más recientemente como consultora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Gracias a esto último tuve la oportunidad de asistir a la VII Reunión Ministerial de Centroamérica y República Dominicana sobre Propiedad Intelectual en el año 2022, en cuyo marco se desarrolló el “Foro Intergubernamental ‘Perspectivas Estratégicas relacionadas con el fortalecimiento y uso del sistema de propiedad intelectual para la recuperación económica de Centroamérica y República Dominicana’”, en el que participé como panelista. Por otra parte, en el año 2023 fui honrada con la invitación que se me hiciera para participar como ponente en la celebración del Día Mundial del Derecho de Autor, que tenía como propósito resaltar especialmente el rol de las mujeres y en cuyo contexto fue ofrecido un reconocimiento a destacadas autoras y artistas dominicana en homenaje a tantas mujeres sobresalientes en el sector creativo. En ambas oportunidades pude evidenciar los avances que en materia de derecho de autor ha tenido la República Dominicana y el rol central que ha desempeñado la ONDA para que ello sea posible.

Por lo anterior, quisiera destacar aquí la importancia de una institucionalidad dedicada exclusivamente al derecho de autor. Si bien no hay recetas únicas, sino que cada país evalúa lo que más le conviene acorde con su estructura institucional y las fortalezas de su sector creativo, es notable que en Dominicana este sector merece la atención comprometida que hoy le brinda la ONDA.

Evidentemente, cada país escoge la receta que más le apetece, pero quisiera recordar a Marybeth Peters, una mujer dedicada por muchos años al servicio público en los Estados Unidos, quien se desempeñó como la 11.^a registradora de derecho de autor de dicho país. Ella inspiró por sus valores, convicciones y visión, tanto así que fue pionera en la idea de implementar un registro en línea de derecho de autor, el primero en el mundo entero y el cual ella misma reconoció como su legado. A mí personalmente me inspiró el discurso que pronunció el 18 de septiembre de 1996 ante el Comité Judicial del Senado de los Estados Unidos para



defender la existencia de la Oficina de Derecho de Autor en dicho país. En ese momento se tramitaba un proyecto de ley que proponía modificar la estructura institucional de la propiedad intelectual en los EE. UU. y ella expresó los impactos negativos que en diferentes ámbitos generaría la propuesta que se planteaba y que tenía como consecuencia la eliminación de la Oficina de Derecho de Autor. En dicho discurso, primordialmente, destacó que los derechos de autor son de diferente naturaleza de la propiedad industrial, lo cual justificaba en ese momento y aún hoy justifica su tratamiento diferente. Por ello creo que la existencia de la ONDA en la República Dominicana tiene un impacto positivo en el marco de la política pública en materia de propiedad intelectual y refleja el compromiso de su gobierno por fortalecer la función administrativa que corresponde al Estado en materia de derecho de autor y conexos.

Para finalizar, me gustaría comentar que una oficina como la ONDA, que mejora continuamente, no solo se prepara para apoyar al sector creativo, sino que también se convierte en la oficina asesora por excelencia del Estado dominicano, impulsándolo a adoptar las políticas públicas más adecuadas en estas materias, al tiempo de que contri-

buye a que el país se disponga a afrontar los desafíos globales a los que se enfrentan los sectores creativos, entre ellos que el acceso legal al contenido en el entorno digital sea acorde con una adecuada remuneración de los autores y artistas, así como afrontar los retos que surjan de la masificación de las tecnologías 4.0 que se han desarrollado en el marco de la cuarta revolución industrial: solo por mencionar algunas de ellas, el internet de las cosas (*internet of things* - IOT), la cadena de bloques (*blockchain*), la realidad virtual y aumentada, las impresiones 3D y 4D, y la inteligencia artificial. Esta última no solo será el tema tendencia en estos últimos meses con la aparición de los sistemas de inteligencia artificial generativa, sino que continuará dando de qué hablar en los próximos años por los impactos positivos o negativos que puede producir en el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos.

Agradezco a la ONDA la oportunidad de compartir estas breves reflexiones, reconociendo el rol destacado que en la actualidad y en el futuro desempeñará esta oficina. Mis mejores augurios y deseos de éxitos en esa labor para que el derecho de autor sea fuente de progreso y bienestar para el pueblo dominicano.



Rol de la mujer en la propiedad intelectual: "Observancia"



Army Ferreira, LL.M.

ABOGADA, CATEDRÁTICA Y CONFERENCISTA,
 MASTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL, LL. M., UNIVERSIDAD CARLOS III DE
 MADRID, ESPAÑA
 JUEZA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Quisiera comenzar este escrito con una de mis frases favoritas de Sócrates que dice: "El secreto del cambio esta en concentrar toda tu energía, no en luchar contra lo viejo, sino en construir algo nuevo".

Entiendo que, cuando se trata de cambiar prácticas, costumbres y culturas, es la frase con la que guardo mayor identificación, porque durante mi carrera he comprendido el servicio público dentro del sector justicia, como una oportunidad constante de mejora, donde siempre se pueden identificar cosas por hacer, porque es un sistema que, como todo en la vida, no es perfecto, pero si es perfectible y, que si bien, muchos lo ven muy lejos de la perfección, en vez de sentarnos a descalificarlo por lo que le falta, debemos preguntarnos ¿Qué estamos haciendo para mejorarlo?

Dijo una vez el presidente John Fitzgerald Kennedy "No preguntes qué puede hacer tu país por ti, pregúntate qué puedes hacer por tu país". Y esto aplica perfectamente al sistema de justicia. ¿Cuántas veces hemos escuchado decir aquello de que todo es culpa del sistema?

¿Cómo cambiaría esa frase si en lugar de disculpar nuestras debilidades institucionales, culpando al sistema, nos preguntáramos, qué puedo hacer yo para cambiar nuestro sistema para mejorarlo?

La mujer en el sistema de justicia ha tenido un gran reto. Como sabemos, en la República Dominicana, la primera mujer en graduarse de la carrera de derecho en el 1913, que fue Ana Paradas, quien no pudo ejercer su carrera, porque le estaba prohibido solo por el hecho de ser mujer.

Siendo el Derecho una carrera y un medio donde lideraron históricamente los hombres, le ha sido a la mujer un poco más difícil incursionar a lo largo de la historia en posiciones de principalía en el sistema de justicia. En ese sentido, podemos significar que este país ha tenido solo tres

mujeres como procuradoras generales y ninguna como juez presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Por ello, cuando se diseña una política pública para fomentar la participación de la mujer en todos los sectores de la vida de nuestra nación, es un motivo de orgullo y celebración, teniendo siempre presente que esa participación no es el resultado de una cuota asegurada en razón del género, sino que la mujer ha ganado un espacio sobre la base del trabajo, el compromiso, la constancia y la preparación.

En ese sentido, cuando asumí el reto de ser procuradora adjunta en la gestión de una mujer, me propuse que sería la oportunidad para construir algo nuevo, que conjugara dos de mis grandes pasiones, la Propiedad Intelectual y el Derecho Procesal Penal, y es entonces cuando nace la Unidad de Propiedad Intelectual de la Procuraduría General de la República.

Teniendo presente que, de los tres pilares en los que debe basarse un sistema equilibrado de Propiedad Intelectual, que son 1º reconocimiento de derechos, 2º fomento a la industria, creatividad e innovación y 3º observancia y respeto por las leyes que protegen ese derecho exclusivo, a nosotros nos correspondía solo el tercero, nos embarcamos en crear el escenario en el cual todos los actores intervinientes en la protección de la Propiedad Intelectual trabajáramos en conjunto, sin transgredir las facultades del otro, pero aun así siendo lo que siempre hizo falta en nuestro país, un equipo, el equipo de la República Dominicana. Con orgullo sostengo que lo hemos logrado.

Así pues, se ha logrado que nuestro país se avoque a reconocer la importancia de la Propiedad Intelectual como un derecho fundamental, pero a la vez como una herramienta propulsora del comercio, del desarrollo y del crecimiento económico, además de ser una pieza esencial en la construcción de seguridad jurídica, tan necesaria para generar un clima favorable a la inversión extranjera y la creación de oportunidades para la innovación y la creatividad.

A mi modo de ver, ser mujer determina incluso la forma en la que trabajamos, la naturaleza misma de dar vida y preparar a nuestra descendencia, hace que en nuestro quehacer procuremos la formación holística de los integrantes de nuestros equipos, a fin de que se desarrollen, se empoderen, crezcan y sean líderes, más allá de nosotras mismas, lo cual hace que las transformaciones que se generan con nuestras acciones perduren en el tiempo.

Desde la Unidad de Propiedad Intelectual conformamos un equipo de *Fiscales Enlace*, distribuidos a nivel nacional, y formados de manera técnica en el amplio espectro de la materia, a modo de construir capacidades locales que se tradujera en una mejora sustancial, tanto en el servicio a las víctimas como a la protección al consumidor.

El aumento en el reporte de los casos entrantes de investigación de delitos en materia de Propiedad Intelectual y la



forma en que los Fiscales Enlace, como representantes del órgano persecutor, han desarrollado su potencial en sus tareas diarias de diligencias de investigación y judicialización de casos con resultados positivos, es una señal de que la República Dominicana ha crecido en materia de observancia y va en camino a la consolidación como un referente regional en ese sentido.

Luego de veinte años de carrera en el Ministerio Público, hoy dejo ese órgano persecutor para continuar en el sistema de justicia desde otro rol, el de juez de lo constitucional, vuelvo a la raíz, al derecho fundamental reconocido por nuestro Estado Social, que impacta el desarrollo de la personalidad del autor, y desde aquí confirmo que siempre he visto y tratado la Propiedad Intelectual como lo que es, un derecho que se desprende de la infinita dignidad del ser humano.

Dicho lo anterior, quisiera concluir este escrito con un mensaje a las mujeres que hoy tienen en sus manos la posibilidad de generar cambios en el sistema de justicia, no crean aquello de que somos el futuro, nosotras somos el presente, y como tal debemos trabajar ahora, para que nuestros hijos tengan mayores y mejores oportunidades que las que nosotras hemos tenido, sin que sean objeto de discriminación de ninguna clase, así como mujeres de generaciones pasadas lo hicieron en su momento, para que nosotras pudiéramos hoy levantar la voz, ser escuchadas, ser evaluadas por nuestros méritos intelectuales, asumir posiciones de relevancia en nuestro país y generar los cambios que necesita nuestro sistema, siempre para mejor....

Las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos en el marco de la Ley 65-00 de la República Dominicana



Lucía Castillo Arbaje

LICENCIADA EN DERECHO; MÁSTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL; ESPECIALISTA EN DERECHO DE AUTOR, DERECHOS CONEXOS Y SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA. ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA).

A menudo escuchamos los reclamos por parte del sector empresarial sobre las cargas impositivas con las que deben cumplir mensualmente conforme a la actividad comercial que realizan. Dentro de estas cargas impositivas los empresarios suman los pagos que realizan a las sociedades de gestión colectiva por la utilización de obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos.

Pero la realidad es que el pago a las sociedades de gestión colectiva no es un impuesto establecido por el Gobierno, sino que es un derecho que tienen los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores y otros titulares de derechos de autor y derecho conexos otorgado por la Constitución de la República Dominicana, los diferentes acuerdos internacionales de los cuales es parte el país y la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación 362-01.

Pero ¿qué son realmente las sociedades de gestión colectiva?, ¿cómo funcionan?, ¿cuál es su importancia? Estas son las preguntas más comunes que nosotros como Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) recibimos a diario sobre uno de los temas más controversiales en el ámbito de la propiedad intelectual.

Básicamente la gestión colectiva es una opción comprendida dentro del derecho de autor con la cual los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores y otros titulares de derechos de autor y derecho conexos otorgan la administración de sus derechos por conducto de un organismo de gestión colectiva.

Este sistema les simplifica a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores y otros titulares de derechos la gestión de sus derechos si delegan esa labor a los organismos profesionales de gestión colectiva.

Las sociedades de gestión colectiva son instituciones sin fines de lucro, autorizadas por la Ley 65-00 a través de la ONDA, las cuales ejercen la justa recaudación de los dere-

chos patrimoniales que generan los actos de comunicación pública por medio de obras musicales, fonogramas, obras audiovisuales, fotografías, obras plásticas, entre otras. Estas sociedades son de interés público, pero tienen personería jurídica y patrimonio propio.

A diferencia de otros países, en la República Dominicana la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor estipula que no podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

Asimismo, estas sociedades no solamente tienen como finalidad esencial la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, sino también de los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional.

Otras de las interrogantes alrededor del tema es sobre cómo nacen las sociedades de gestión colectiva, ya que el pensamiento común es que son “cosas de ahora”. Pero esto es completamente errado.

Todo comienza en el año 1847 con la historia de los compositores Paul Henrion y Víctor Parizot, quienes, junto al escritor Ernest Bourget, presentaron una demanda contra un café llamado Ambassadeurs que se encontraba en la avenida de los Campos Elíseos de París, donde orquestas tocaban en vivo canciones populares, entre ellas obras pertenecientes a estos compositores.

El café se negó a pagar por el uso de las obras de estos compositores, los cuales optaron por no pagar la cuenta hasta que también se les pagara por sus obras interpretadas por la orquesta del local, y al final ganaron.

Aunque esto solo fue el inicio, este triunfo los puso a reflexionar sobre el manejo de sus obras, ya que era imposible para ellos controlar individualmente el uso de estas en todos los cafés de París, y mucho menos del mundo.

Este caso motivó que en 1850 naciera en Francia la Sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música (SACEM), la primera sociedad de gestión colectiva plenamente desarrollada. Desde entonces, se han establecido



organizaciones similares en más de 120 países de todo el mundo, que protegen y representan los derechos de millones de creadores.

En la República Dominicana, un grupo de autores de música comenzaron en el 1993 a exigir sus derechos por la comunicación al público de sus obras y conformaron un grupo para posteriormente formar SGACEDOM (Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música), entidad autorizada mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 166-96, de acuerdo con el artículo 162 de la Ley 65-00, Sobre Derecho de Autor.

Actualmente en la República Dominicana existen cinco sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas mediante decreto del Poder Ejecutivo para gestionar y recaudar por la comunicación al público de obras protegidas por derecho de autor y derechos conexos.

Ya mencionamos a SGACEDOM, que fue la primera, pero también tenemos a SODAIE (Sociedad de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes de Música), SODINPRO (Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos), EGEDA DOMINICANA (Entidad de gestión de los Productores de los Audiovisuales Dominicanos) y SODOMAPLA (Sociedad Dominicana de Artistas Plásticos).

Parte de los objetivos más importantes de las sociedades de gestión colectiva es proteger los intereses jurídicos de los titulares de derechos de autor y derechos conexos que contribuyen a poner las obras a disposición del público, facilitar a ambas partes la gestión de los derechos, así como la remuneración económica para los titulares de dichos derechos.

Además, las sociedades de gestión colectiva dan un seguimiento de cuándo, dónde y qué obras se utilizan y negocian con los usuarios las tasas y otras condiciones para la concesión de licencias para el uso de obras protegidas en nombre de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan, recaudando las tasas que abonan los usuarios y distribuyéndolas entre los titulares de los derechos.

La Ley 65-00 estipula que la ONDA es el organismo del Estado que tiene el mandato de autorizar, vigilar e inspeccionar a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos de la República Dominicana. Asimismo, la ONDA tiene la facultad de imponer sanciones a las sociedades de gestión en caso de que incurran en la violación de lo estipulado en la Ley 65-00 de Derecho de Autor y su Reglamento de Aplicación, núm. 362-01.

El Departamento de Sociedades de Gestión Colectiva fue creado como un departamento técnico independiente en el año 2020 junto a la reestructuración del organigrama de la ONDA. Este departamento puso en marcha protocolos y manuales de procedimientos para mejorar la gestión de las sociedades de gestión colectiva y así contribuir con el fortalecimiento de dichas sociedades en los ámbitos institucional, académico y financiero, acompañándolas en el proceso de representación y defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, nacionales o extranjeros, para que tengan un correcto funcionamiento, siempre apegado a la Ley 65-00 y su reglamento de aplicación.

Explican el papel crucial de la SGACEDOM en la protección de los derechos de autor

Directivos detallan los requisitos para ser miembro y las responsabilidades de la sociedad en la gestión de derechos morales y patrimoniales.

Directivos de la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM) nos ofrecen una detallada explicación sobre la finalidad y el funcionamiento de esta sociedad de gestión colectiva del derecho de autor, así como información sobre sus integrantes.

En sus respuestas, proporcionan detalles sobre los requisitos que los aspirantes deben cumplir para ingresar como miembros y mantener su membresía con plenos derechos.

SGACEDOM, al igual que otras entidades similares en el país, se dedica a la gestión de los derechos morales y patrimoniales de sus afiliados.

Es responsable de asegurar que las personas y empresas que explotan obras artísticas, literarias, científicas, musicales y de otras índoles con fines comerciales remuneren adecuadamente a sus creadores.

1. ¿QUE ES LA SGACEDOM Y CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO?

La SGACEDOM es una organización civil, de interés público, sin fines de lucro, creada mediante el artículo 162 de la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor e incorporada mediante el Decreto núm. 166-96 del Poder Ejecutivo. Fue creada con el fin de velar por la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores de música, tanto nacionales como extranjeros, representados estos últimos mediante contratos de reciprocidad entre entidades de gestión de igual índole.

LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA SGACEDOM SON LOS SIGUIENTES:

- Acreditar la titularidad de las obras que pretenda entregar en administración a la SGACEDOM;
- Llenar la solicitud de afiliación con la SGACEDOM;

- Depositar el soporte material y escrito de las obras comunicadas públicamente, a través de cualquier pudio de comunicación pública;
- Firmar con la SGACEDOM, el contrato de representación de sus obras musicales;
- Copia de cédula del afiliado.

2. ¿QUE TIPOS DE DERECHOS GESTIONA LA SGACEDOM?

La SGACEDOM gestiona los derechos morales y patrimoniales en materia musical, ligados a los autores, compositores y editores, por el uso en cualquier ámbito comercial de sus obras en las modalidades de comunicación y ejecución pública.

3. ¿POR QUÉ DEBO PAGARLE A SGACEDOM, POR EL USO DE LA MÚSICA SI YA PAGO YOUTUBE O SPOTIFY?

Debes pagar porque la música genera un derecho y, como dice la ley, si utilizas la música en lugares como bares, restaurantes, hoteles, discotecas, salones, autobuses, etc., en fin, en donde quiera que se realicen actividades de comercio y se comuniquen las obras al público, se debe obtener una licencia de uso y pagar una tarifa.

En el caso de que el usuario ya tenga contratado los servicios de pago de algunas de las plataformas mencionadas, si el usuario le va a dar un uso comercial debe pagar a la SGACEDOM, porque la plataforma vende el servicio, no los derechos de terceros. El usuario no paga solamente si lo va a utilizar de manera doméstica o personal, que es una excepción que indica la ley en su artículo 44.

4. ¿POR QUÉ DEBO PAGARLE A SGACEDOM POR EL USO DE LA MÚSICA SI YA LE PAGUÉ AL ARTISTA PARA QUE TOCARA?

Porque la SGACEDOM cobra los derechos patrimoniales generados por la explotación comercial de las obras que va



a interpretar al artista. El pago al artista por su actuación y los derechos sobre las obras que va a interpretar son derechos diferentes.

5. ¿CÓMO UN USUARIO PUEDE SOLICITAR UNA LICENCIA A SGACEDOM?

Un usuario puede solicitar una licencia visitando nuestra oficina principal en la av. Bolívar núm. 14; en las oficinas

provinciales o mediante llamada telefónica al 809-689-6132, ext. 230, Departamento de Licenciamiento. La documentación necesaria para esto es el RNC del negocio, si lo tuviere, copia de cédula del propietario o administrador del negocio, indicación del tipo de negocio (rubro) y tiempo de vigencia del negocio. Estos son documentos necesarios para la concesión de la licencia por parte de SGACEDOM.



SGACEDOM

SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES, COMPOSITORES
Y EDITORES DOMINICANOS DE MUSICA, INC.

La propiedad intelectual

Una herramienta para la creatividad e innovación que impulsa los objetivos de desarrollo sostenible (ODS)



*La propiedad intelectual tiene un papel fundamental en el avance de los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) hacia el 2030, incentivando el desarrollo de la innovación y la creatividad en la sociedad, así como la protección de los derechos de estos creativos, promoviendo la educación y la cultura. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cada año establece un lema en conmemoración de la propiedad intelectual, destacando en este año **La PI y los ODS: Nuestro futuro común se forja con innovación y creatividad** Conforme a los tratados internacionales a los que la República Dominicana está suscrita, se pone en manifiesto las acciones ejercidas por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) en promover el respeto de estos derechos y el apoyo al desarrollo de las industrias culturales y creativas del país.*



Wilkis T. Santana Abreu

COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN ACADÉMICA ONDA, FORMADOR EN PROPIEDAD INTELECTUAL, OMPI. ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INTELECTUAL, REDES SOCIALES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS, ESADE BUSINESS & LAW SCHOOL, UNIVERSIDAD RAMÓN LLULL, ESPAÑA.

A medida que la sociedad evoluciona, observamos cómo los Estados se enfrenta a los retos y problemáticas surgidos por los cambios en los ámbitos social, económico, político y ambiental, este último, específicamente relevante debido a su impacto en todos nosotros, como lo vivido durante la pandemia de covid-19, que ha transformado nuestra manera de vivir, de pasar de muchos procesos análogos a realizar la automatización de lo digital. En este contexto, los Estados presentan en los foros internacionales propuestas de acción para abordar estas dificultades y plantear soluciones creativas e innovadoras. Cada país busca mitigar muchos de los problemas y ha asumido el compromiso de trabajar arduamente en los ODS como una hoja de ruta hacia el año 2030.

Esta agenda surge de la iniciativa de las Naciones Unidas, que, con la participación de 193 países, las ONG y ciudadanos, en la Asamblea General del 25 de septiembre de 2015 declararon:

Este plan será implementado por todos los países y partes interesadas mediante una alianza de colaboración. Estamos resueltos a liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta. Estamos decididos a tomar las medidas audaces y transformativas que se necesitan urgentemente para reconducir al mundo por el camino de la sostenibilidad y la resiliencia. Al emprender juntos este viaje, prometemos que nadie se quedará atrás¹.

Con esta declaración, los Estados miembros, incluida la República Dominicana, se comprometen con los ODS² siguientes: 1) fin de la pobreza; 2) hambre cero; 3) salud y bienestar; 4) educación de calidad; 5) igualdad de género; 6) agua limpia y saneamiento; 7) energía asequible y no contaminante; 8) trabajo decente y crecimiento económico; 9) industria, innovación e infraestructura; 10) reducción de las desigualdades; 11) ciudades y comunidades sostenibles; 12) producción y consumo responsables; 13) acción por el clima; 14) vida submarina; 15) vida de ecosistemas terrestres; 16) paz, justicia e instituciones sólidas y 17) alianzas para lograr los objetivos, los cuales buscan priorizar el progreso económico, social y ambiental de los países.

Estos objetivos marcan una agenda de trabajo para los Estados, que buscan mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos. Por esto es importante destacar el rol de la

Día Mundial de la Propiedad Intelectual 2024 - 26 de abril

PI y los ODS

Nuestro futuro común se forja con innovación y creatividad



propiedad intelectual como “incentivo social para la innovación y la creatividad, fundamentales para alcanzar estos objetivos”³.

¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO HERRAMIENTA PARA IMPULSAR ESTOS OBJETIVOS?

Tomando en cuenta que la raíz de cualquier solución, originalidad, innovación e incentivo a que el ser humano se mantenga en constante crecimiento y propuesta de evolución es el derecho de propiedad intelectual, desde una invención de un dispositivo para detectar problemas genéticos, un programa de ordenador que pone en funcionamiento el control automático de un vehículo en carretera, la satisfacción que nos da un audiovisual en el cine, la composición musical que nos genera paz y tranquilidad, así como métodos de enseñanza a través de dibujos, cómics y audios para personas con discapacidad auditiva o visual, el autor o su titular tiene la exclusividad de autorizar a quien puede hacer uso de su obra o creación en el ámbito comercial. Ello representa una oportunidad de desarrollo para establecer

1 Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Naciones Unidas, A/RES/70/1, pp. 15, 55.

2 Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, una oportunidad para América Latina y el Caribe. Naciones Unidas, CEPAL.

3 <https://www.wipo.int/sdgs/es/story.html>

modelos de explotación en las diferentes industrias culturales y creativas del país. Por eso con las ODS vemos que el Estado, en cada acción por implementar, toma en consideración que se trata de un derecho transversal y radica su importancia en salvaguardar los derechos de estos creativos e investigadores y ofrecer a los ciudadanos mecanismos para defender su derecho como autor.

Por eso la creación de una Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que en su origen se denominaba Oficinas Internacionales reunidas para la protección de la Propiedad Intelectual (*Bureaux internationaux réunis pour la protection de la propriété intellectuelle*)⁴, la cual se constituyó en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entrando en vigor en 1970 y enmendada en 1979⁵. Su rol se volvió fundamental a partir de que los Estados adoptaran los acuerdos de 1883 del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial, lo que es en la República Dominicana la institución veladora y administradora es la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) y en 1886 el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, por el que como órgano ejecutor para salvaguardar estos derechos está la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA). Ambos tratados son considerados como los principales para el surgimiento del denominado sistema jurídico internacional de la propiedad intelectual.

Específicamente en el derecho de autor, podemos ver cómo ha sido la evolución de la República Dominicana en la labor de promover y estar en la vanguardia en el reconocimiento de derechos de autor a través de los siguientes acuerdos internacionales:

Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, 1961;

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971;

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionadas con el Comercio, que regulan la medida de observancia, medidas en frontera y la piratería, 1994;

Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996;

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, 1996;

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, que fue adoptado el 24 de junio de 2012, y entrando en vigor en abril 2020;

Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, 2013.

Gracias a cada uno de los tratados y convenios internacionales, se ha multiplicado la cooperación internacional y se ha fortalecido el marco jurídico sobre el derecho de autor y conexos en el país. Esto ha permitido que la innovación y la creatividad aumenten su impacto, brindando a autores nacionales y extranjeros la seguridad jurídica que necesitan. Es por eso que la República Dominicana, para mantenerse a la vanguardia, ha estado atenta a las declaraciones anuales promovidas por la OMPI. En 2022, el tema fue “La PI y la juventud: Innovar para un futuro mejor”; en 2023, “Las mujeres y la PI: Acelerar la innovación y la creatividad” y este 2024, “La PI y los ODS: Nuestro futuro común se forja con innovación y creatividad”. Estas declaraciones buscan conmemorar el Día Mundial de la Propiedad Intelectual, que se celebra el 26 de abril, fecha que coincide con la convención que fundó esta organización.

¿CÓMO SE RELACIONAN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR Y CUÁLES HAN SIDO LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA INSTITUCIÓN REGULADORA EN ESTE ÁMBITO?

Considerando la importancia de las oficinas de propiedad intelectual, las cuales tienen un rol importante para el apoyo al logro de los ODS, podemos ver en perspectiva qué relación tiene con el derecho de autor:

Objetivo 4: Educación de calidad: El derecho de autor protege las obras literarias, educativas, lo que fomenta la creación y distribución de contenido educativo y desarrollo cultural de los países.

Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico: El derecho de autor protege las creaciones artísticas, literarias y científicas, lo que fomenta al desarrollo de industrias de cine, videojuegos, cine, musical, editorial, entre otras, que representa la creación de empleos, desarrollo de turismo de destino para el consumo de bienes y servicios culturales, contribuyendo al dinamismo de la economía.

Objetivo 9: Industria, innovación e infraestructura: El derecho de autor fomenta la innovación al proteger las nuevas ideas y creaciones, ya que ofrece seguridad jurídica a través del Estado para impulsar el desarrollo de las industrias.

Objetivo 11: Ciudades y comunidades sostenibles: El derecho de autor protege las obras arquitectónicas y artísticas, contribuyendo al incentivo a la originalidad en crear

4 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Revista de la OMPI, núm. 2, abril de 2010, Ginebra, p. 2.

5 https://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html.



espacios de embellecimiento de las ciudades y al desarrollo cultural y estético de las comunidades.

Objetivo 16: Paz, justicia e instituciones sólidas: El derecho de autor promueve la justicia al proteger los derechos de los creadores, asegurado a través de los mecanismos del Estado con un sistema legal sólido y equitativo para resolver conflictos relacionadas con la propiedad intelectual.

En tal sentido, podemos destacar que las acciones impulsadas por la ONDA están orientadas a la implementación de políticas públicas que sirvan de aporte al desarrollo de las industrias creativas y culturales del país, tal es el caso de educación especializada en derecho de autor y concientizar sobre su respeto; reducir la proliferación de la piratería; sistemas tecnológicos con la automatización de procesos para la entrega de certificados de registros de obra en línea y presencial a los usuarios en tiempo

récord; espacio de conciliación y mediación de conflictos con expertos en derecho de autor; peritos especializados para el análisis de pruebas sujetas a acciones legales en la determinación de plagio en el ámbito penal; regulación de las sociedades de gestión colectiva en su relación con sus miembros; actualización de la estructura organizativa para el buen funcionamiento de la institución; digitalización de los archivos de registros de obras para la eficiencia en la consulta por los usuarios y presencia internacional en el intercambio de buenas prácticas para situarse como oficina modelo dentro de la región de América Latina y el Caribe.

Estas acciones desde el punto de vista institucional no solo buscan fortalecer el marco legal y regulatorio en materia de propiedad intelectual, sino también fomentar un entorno propicio para la creatividad, la innovación y el respeto a los derechos de autor en la República Dominicana.

Navegando el derecho de autor en el metaverso y la inteligencia artificial:

ENFOQUES CENTRALIZADO VS. DESCENTRALIZADO

El concepto del metaverso ha trascendido el ámbito de la ciencia ficción, evolucionando rápidamente hacia una realidad tangible que está remodelando las dinámicas de interacción, creación de contenido y consumo dentro de mundos virtuales. Central en la evolución del metaverso es la intrincada interacción entre el derecho de autor y la inteligencia artificial. Este artículo profundiza en el tema crucial de la gestión del derecho de autor dentro del creciente metaverso, con un enfoque específico en cómo diferentes estructuras organizativas, principalmente las arquitecturas de metaverso centralizadas versus descentralizadas, impactan los derechos de autor en el emergente panorama de la inteligencia artificial.



H. Andrés Izquierdo

ABOGADO EXPERTO EN PROPIEDAD INTELECTUAL E INTELIGENCIA ARTIFICIAL; REPRESENTA A AMERICAN UNIVERSITY EN COMITÉS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI) Y PROPORCIONA CAPACITACIONES A DIPLOMÁTICOS, FUNCIONARIOS GUBERNAMENTALES Y SECTOR PRIVADO.

¿QUÉ ES EL METAVERSO?

El concepto de metaverso carece de una definición universalmente aceptada y su forma última sigue siendo incierta. Sin embargo, la literatura contemporánea sugiere consenso en varios aspectos claves: escalabilidad, persistencia de espacios virtuales e identidades, interoperabilidad e inmersión¹. Estas características implican que el metaverso permeará varios aspectos de la vida diaria y facilitará incontables transacciones monetarias. Además, se espera que las tecnologías inmersivas como la realidad virtual (VR), realidad aumentada (AR) y realidad extendida (XR), aunque no son esenciales, enriquecerán la experiencia del usuario dentro del metaverso.

COMPRIENDIENDO EL DERECHO DE AUTOR EN EL METAVERSO

En el paisaje en rápida expansión del metaverso, en que los entornos virtuales se vuelven cada vez más inmersivos e interconectados, el concepto de derechos de autor se hace más significativo. Una de las características distintivas del metaverso comparado con el mundo real es que cada uno de sus componentes, sin excepción, habrá sido creado por alguien o algo, lo que hace que cada elemento tenga un

autor². Así, en el contexto del metaverso y la inteligencia artificial existen varias consideraciones generales sobre el uso de contenidos protegidos por el derecho de autor:

- **Obras realizadas con inteligencia artificial:** Identificar cuándo se crea la obra, quién la crea y en qué medida es cocreada por inteligencia artificial, son todas preguntas en el momento de creación³. De igual forma, todavía es un interrogante si la creación de una obra con inteligencia artificial es objeto de protección bajo las leyes y tratados internacionales vigentes en derecho de autor⁴.
- **Complejidad de las obras derivadas:** En el metaverso es común que los usuarios creen obras derivadas que incluyan material protegido por derechos de autor. Determinar si dicho material puede ser utilizado sin autorización por terceros puede generar incertidumbre y disputas sobre si ciertos usos no autorizados pueden o no estar cobijados bajo las excepciones o limitaciones, o por las reglas de uso justo.
- **Excepciones y limitaciones:** Determinar lo que constituye una excepción, una limitación o un uso justo dentro del metaverso puede ser ambiguo, sobre todo cuando se hace uso de herramientas como los *large language models* (LLM) o minería de textos y datos (TDM). Los mundos virtuales pueden involucrar una combinación de contenido generado por usuarios, referencias del mundo real y obras derivadas, lo que puede dificultar la aplicación de

¹ Ver Dimita, Gaetano, et al. IP and Metaverse(s) – an externally commissioned research report, UK Intellectual Property Office (7 de marzo de 2024).

² Los derechos de autor, en su núcleo, constituyen un marco legal que otorga a los creadores derechos exclusivos sobre sus obras originales, permitiéndoles controlar cómo se utilizan, distribuyen y monetizan sus creaciones. Estas obras pueden abarcar un amplio espectro, incluyendo arte digital, mundos virtuales, avatares, música, videos y experiencias interactivas, todos los cuales son prevalentes en el metaverso. Ver Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). "Copyright" [acceso 2 de marzo de 2024], <https://www.wipo.int/copyright/en/>.

³ Osborne, Clark. "The metaverse and artificial intelligence: the 'IP is everywhere' problem" (26 de mayo de 2022) [acceso 3 de marzo de 2024].

⁴ Ver Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). "La inteligencia artificial (IA) y la calidad de inventor", SCP/35/7 (13 septiembre 2023), disponible en https://www.wipo.int/edocs/mdocs/scp/es/scp_35/scp_35_7.pdf [recopilación sobre la manera en la que las jurisdicciones de todo el mundo tratan la cuestión de la calidad de inventor de la inteligencia artificial (IA)].



principios tradicionales de uso justo, excepciones y limitaciones de manera consistente⁵.

- **Proliferación de contenido generado por usuarios:** El metaverso capacita a los usuarios para generar y compartir un volumen sin precedentes de contenido generado por usuarios (UGC), difuminando las líneas entre creador y consumidor⁶. Si bien el UGC contribuye a la riqueza y dinamismo del metaverso, también plantea preguntas sobre propiedad, atribución e infracción de derechos de autor, especialmente en entornos descentralizados, donde la moderación de contenido puede ser menos rigurosa.
- **Usos transfronterizos:** La naturaleza global del metaverso introduce complejidades relacionadas con la aplicación transfronteriza de los derechos de autor, ya que las leyes y regulaciones de derechos de autor varían sig-

nificativamente de una jurisdicción a otra. Armonizar las leyes de derechos de autor y establecer marcos internacionales de cooperación y aplicación será crucial para abordar estos desafíos de manera efectiva⁷.

METAVERSO DESCENTRALIZADO: IMPLICACIONES PARA EL DERECHO DE AUTOR

En el centro de las discusiones actuales sobre el metaverso se encuentra un debate prominente sobre la necesidad y el alcance de la descentralización versus la centralización. La descentralización, un principio fundamental de la web 3.0, ha surgido como un concepto clave que moldea el futuro de internet. Esta visión contempla un cambio de paradigma en la infraestructura en línea, otorgando a los usuarios un mayor control sobre sus datos, activos digitales e interacciones en línea⁸. Un metaverso descentralizado⁹ también

5 Elkin-Koren, N. 'Fair use by design', *UCLA Law Review*, 64 (5), (2017) pp. 1082-1100.

6 User Generated Content (UGC). Ver también Nerd For Tech, "How to Create a Metaverse Platform for NFT Game, Land, and Real Estate". Medium (<https://medium.com/nerd-for-tech/how-to-create-a-metaverse-platform-for-nft-game-land-and-real-estate-96eabb062608>) (acceso 8 de marzo, 2024).

7 Ver propuesta de Argentina en el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, OMPI, documento SCCR33/4: "We propose the establishment of a general scheme of exceptions and limitations to facilitate international harmonization in the use of works, mainly literary, by combining the principles of international uniformity and coordination".

8 Gaetano Dimita et al., op. cit.

9 Ejemplos de estas plataformas son Decentraland, The Sandbox, Somnium Space o Cryptovoxels.

dispersa la autoridad y el control entre una red de nodos o participantes. Si bien la descentralización ofrece varias ventajas potenciales, también introduce desafíos únicos para la aplicación del derecho de autor y su interacción con la inteligencia artificial dentro del metaverso.

VENTAJAS

- **Empoderamiento y autonomía del usuario:** La descentralización empodera a los usuarios para ejercer un mayor control sobre sus datos personales y activos digitales¹⁰ — incluidas las obras con derechos de autor — dentro del metaverso. Al aprovechar la tecnología *blockchain* y los protocolos descentralizados, los usuarios pueden registrar, gestionar y monetizar su propiedad intelectual directamente, evitando intermediarios.
- **Resiliencia contra la censura:** Un modelo descentralizado ofrece la opción inicial de ser más participativo y democrático, brindando a los usuarios autonomía respecto a la gobernanza corporativa. Un ejemplo de esto es Decentraland, que cuenta con un organismo autónomo descentralizado (DAO) en el que los participantes tienen derecho de voto¹¹.
- **Oportunidades para la innovación y la colaboración abiertas:** La descentralización promueve una cultura de innovación y colaboración abiertas dentro del metaverso, permitiendo que desarrolladores, creadores y usuarios colaboren en proyectos compartidos y hagan uso de herramientas proporcionadas por la inteligencia artificial.

DESAFÍOS

- **Observancia:** Sin autoridades o plataformas centralizadas para monitorear y regular el contenido, la detección y solución de la infracción de derechos de autor se vuelve más compleja¹². Sin embargo, los sistemas descentralizados pueden depender de mecanismos de aplicación impulsados por la comunidad, de protocolos de resolución de disputas descentralizados, de *blockchain* o de herramientas proporcionadas por los LLM o TDM, a fin abordar reclamaciones en derechos de autor¹³.

- **Seguimiento y atribución:** La descentralización complica el proceso de seguimiento de la propiedad y atribución de obras con derechos de autor dentro del metaverso. Si bien la tecnología *blockchain* proporciona registros inmutables de transacciones y transferencias de propiedad, asegurar una atribución precisa y actualizada de activos digitales en diversas plataformas y entornos virtuales sigue siendo un desafío, sobre todo con obras que son el producto conjunto de autor e inteligencia artificial, así como las obras derivadas.
- **Licencias:** El metaverso podría ser concebido como un nuevo canal de distribución de contenidos, lo que conduciría al desarrollo de nuevos modelos de negocio. Esto, a su vez, abre las puertas para renegociar los términos de licencias existentes para garantizar que la explotación de obras protegidas por derechos de autor haya sido autorizada expresamente para estas nuevas plataformas virtuales¹⁴. Implementar acuerdos de licencia estandarizados, negociar una compensación justa y resolver disputas en un entorno descentralizado requiere marcos de gobernanza claros, interfaces amigables para el usuario y protocolos interoperables para garantizar su adopción y cumplimiento generalizados.

METAVERSO CENTRALIZADO

Las plataformas centralizadas¹⁵ son administradas por compañías que controlan la información de los usuarios, incluida su identidad y datos personales generados mediante el uso de los servicios, activos digitales adquiridos y, en algunos casos, el sistema de pago utilizado (por ejemplo, la moneda virtual *robux* en Roblox)¹⁶. Estas plataformas también ejercen control sobre las compañías o desarrolladores que desean ofrecer aplicaciones, contenido o servicios a los usuarios en sus mundos virtuales o mercados, sin que los usuarios o desarrolladores tengan control sobre esta información. Al considerar un metaverso donde la autoridad y el control sobre los espacios y plataformas virtuales se consolidan en manos de una entidad u organización central, la gestión del derecho de autor presenta tanto ventajas como desafíos.

10 Lopez-Tarruella Martínez, Aurelio. "Definiendo el metaverso", en Protección y gestión de la propiedad intelectual en el metaverso. Reus Editorial, 2023, pp. 36-37.

11 J. P. Morgan. "Opportunities in the Metaverse" [acceso 1 de marzo de 2024], <https://www.jpmorgan.com/content/dam/jpm/treasury-services/documents/opportunities-in-the-metaverse.pdf>; ver también Garon, Jon M. "Legal implications of a ubiquitous metaverse and a web3 future" (3 de enero de 2022), SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4002551>; <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4002551>.

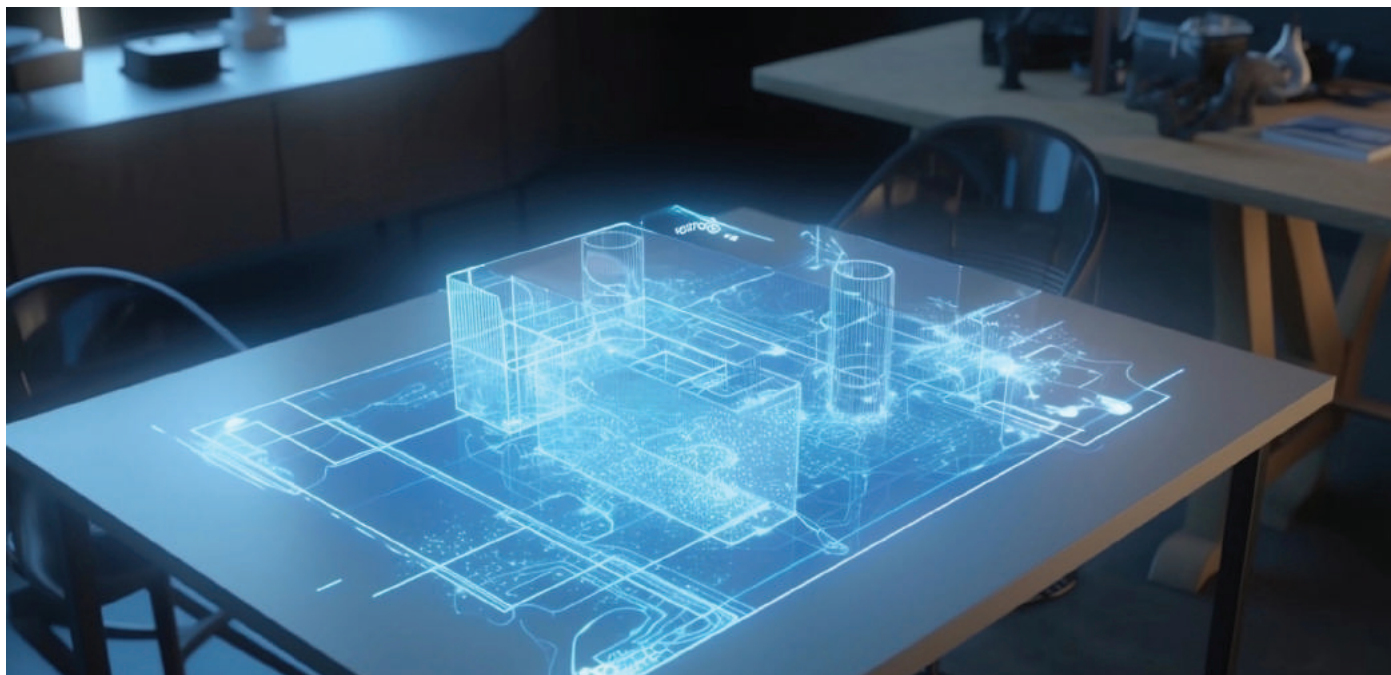
12 Ver Gaetano Dimita et al., op. cit.

13 The Sandbox está gobernado por términos de servicio estándar (similar al servicio utilizado actualmente por las plataformas), que prohíben a los usuarios cargar o mostrar contenido infractor y otorgan a los operadores de The Sandbox el derecho de terminar las cuentas de los usuarios que participen en actividades infractoras.

14 D'Onofrio, C., & Gialletti, G. "Copyright and the metaverse: What will become of copyright law?", in DLA Piper IP Team Italy, Metaverse: business opportunities and legal challenges, 2022.

15 Ejemplos de estas plataformas son Horizon Worlds, Roblox, Fortnite o World of Warcraft.

16 Aurelio López-Tarruella Martínez, op. cit., p. 37.



VENTAJAS

- **Gestión simplificada del derecho de autor:** Un metaverso centralizado puede ofrecer un marco unificado para la gestión del derecho de autor, con plataformas centralizadas asumiendo la responsabilidad de la moderación de contenido, acuerdos de licencia y mecanismos de aplicación. Este enfoque centralizado no es muy distinto a lo que ocurre actualmente con las principales plataformas de redes sociales.
- **Mecanismos de observancia:** Las plataformas centralizadas pueden implementar herramientas y algoritmos para detectar y prevenir la infracción de derechos de autor. Haciendo uso de tecnologías de reconocimiento de contenido automatizado y equipos dedicados de moderadores, las plataformas centralizadas pueden identificar el uso no autorizado de material con derechos de autor¹⁷.
- **Estrategias de monetización:** Las plataformas centralizadas pueden proporcionar a los creadores vías para monetizar sus obras con derecho de autor por medio de modelos de suscripción, ingresos por usos publicitarios o ventas de bienes virtuales¹⁸. Estas plataformas pueden negociar acuerdos de licencia con creadores de contenidos y titulares de derechos, ofreciendo una compensación por el uso de material con derechos de autor

mientras generan flujos de ingresos para mantener el ecosistema del metaverso.

DESAFÍOS

Control centralizado y preocupaciones de censura: En un metaverso centralizado, las plataformas pueden imponer políticas restrictivas de contenido, limitar la libertad creativa o priorizar intereses comerciales sobre los derechos e intereses de los creadores individuales o de los usuarios.

Términos de servicio: A través de sus términos de servicio (TOS), las plataformas prohíben a sus usuarios cargar o mostrar material infractor, y se reservan facultades para eliminar dicho material, suspender las cuentas de los usuarios infractores e incluso suspender el acceso de dichos usuarios a sus servicios¹⁹. Para el caso del metaverso, sin mecanismos sólidos para apelaciones, supervisión y responsabilidad, las plataformas centralizadas podrían erosionar la confianza y la credibilidad en la integridad de la aplicación del derecho de autor dentro del metaverso²⁰.

Único punto de control: Problemas técnicos, caídas de servidores o cambios en las políticas de la plataforma podrían resultar en la pérdida de acceso a contenido con derechos de autor, violaciones de datos o incluso el colapso de comunidades virtuales.

17 Ver Elkin-Koren, N., *op. cit.*

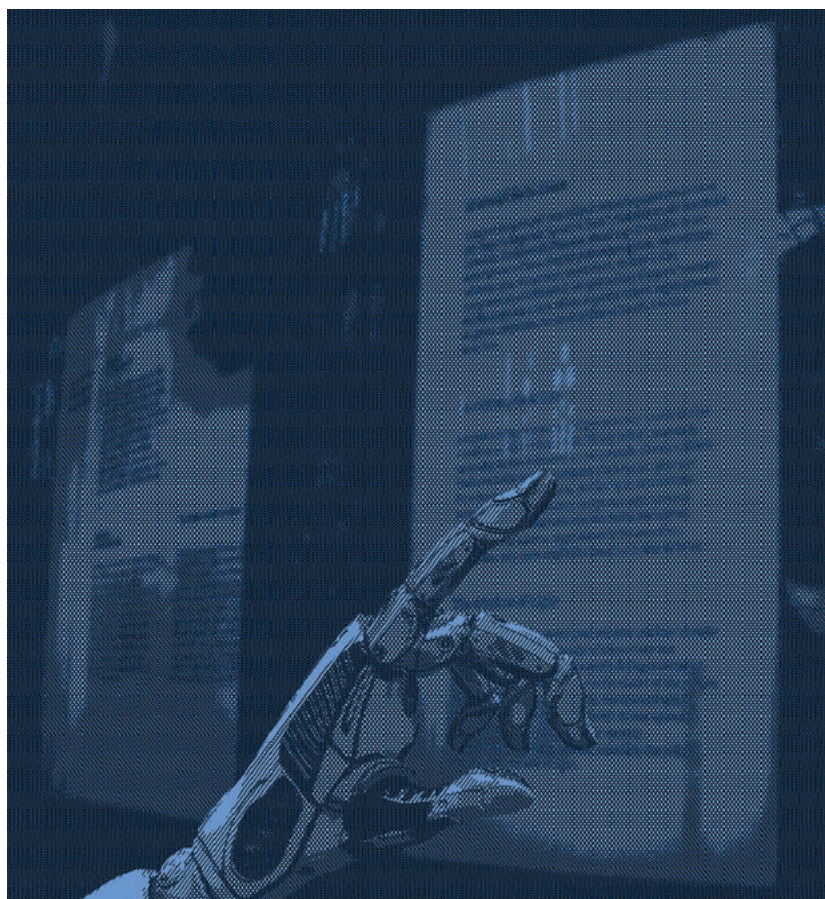
18 Rosicart, Eduard. "Componentes del metaverso: Canvas para la innovación". LinkedIn [acceso en 2 de marzo, 2024], disponible en <https://es.linkedin.com/pulse/componentes-del-metaverso-canvas-para-la-innovación-en-rosicart-wzk3f>.

19 Ver Gaetano Dimita *et al.*, *op. cit.*

20 Friedmann, Danny. "Digital single market, first stop to the metaverse: Counterlife of Copyright Protection Wanted" (1 de mayo de 2022), in Law and economics of the digital transformation, Klaus Mathis and Avishalom Tor, eds. (Springer, 2022 Forthcoming), Peking University School of Transnational Law Research Paper, SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4097881>. "The DMCA's safe harbour provisions in combination with a weak monitor obligation has led to perverse incentives for OSPs to look the other way or be wilfully blind, to shift the burden of monitoring the servers of their platform to copyright holders even though OSPs are technically best placed to do so".

CONCLUSIÓN

En un panorama en que el metaverso emerge como un espacio transformador, el derecho de autor y su gestión cobran una relevancia crucial. El metaverso, definido por su inmersión y conectividad crecientes, plantea interrogantes fundamentales sobre la autoría y propiedad intelectual en un entorno virtual en constante evolución. Las obras generadas con inteligencia artificial, la complejidad de las obras derivadas y la proliferación de contenido generado por usuarios plantean desafíos y ofrecen oportunidades en términos de aplicación del derecho de autor. La descentralización frente a la centralización emerge como un debate central en la configuración del metaverso, con implicaciones significativas para el manejo del derecho de autor. Asimismo, un enfoque descentralizado empodera a los usuarios y promueve la innovación; en cambio, la centralización ofrece una gestión simplificada, pero plantea riesgos de control y censura. En última instancia, comprender y abordar estas complejidades es crucial para forjar un metaverso que promueva la creatividad, proteja los derechos de autor y fomente un ambiente inclusivo y colaborativo para sus usuarios.



BIBLIOGRAFÍA

- D'Onofrio, C., & Gialletti, G. "Copyright and the metaverse: What will become of copyright law?", in DLA Piper IP Team Italy, *Metaverse: business opportunities and legal challenges*, 2022.
- Dimita, Gaetano, et al. *IP and Metaverse(s) – an externally commissioned research report*, UK Intellectual Property Office (7 de marzo de 2024).
- Elkin-Koren, N. 'Fair use by design', *UCLA Law Review*, 64 (5), (2017) pp. 1082-1100.
- Friedmann, Danny. "Digital single market, first stop to the metaverse: Counterlife of Copyright Protection Wanted" (1 de mayo de 2022), in *Law and economics of the digital transformation*, Klaus Mathis and Avishalom Tor, eds. (Springer, 2022 Forthcoming), Peking University School of Transnational Law Research Paper, SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4097881>.
- Garon, Jon M. "Legal implications of a ubiquitous metaverse and a web3 future" (3 de enero de 2022), SSRN: <https://ssrn.com/abstract=4002551>; <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4002551>.
- J. P. Morgan. "Opportunities in the Metaverse" [acceso 1 de marzo de 2024], <https://www.jpmorgan.com/content/dam/jpm/treasury-services/documents/opportunities-in-the-metaverse.pdf>.
- Lopez-Tarruella Martínez, Aurelio. "Definiendo el metaverso", en *Protección y gestión de la propiedad intelectual en el metaverso*. Reus Editorial, 2023.
- Medium. Nerd For Tech. "How to create a metaverse platform for NFT game, land, and real estate". En línea, <https://medium.com/nerd-for-tech/how-to-create-a-metaverse-platform-for-nft-game-land-and-real-estate-96eabb062608> [acceso 8 de marzo de 2024].
- Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). "Copyright" [acceso 2 de marzo de 2024], <https://www.wipo.int/copyright/en/>.
- — "La inteligencia artificial (IA) y la calidad de inventor", SCP/35/7 (13 septiembre 2023), disponible en https://www.wipo.int/edocs/mdocs/scp/es/scp_35/scp_35_7.pdf.
- — Propuesta de Argentina en el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, documento SCCR33/4.
- Osborne, Clark. "The metaverse and artificial intelligence: the 'IP is everywhere' problem" (26 de mayo de 2022) [acceso 3 de marzo de 2024].
- Rosicart, Eduard. "Componentes del metaverso: Canvas para la innovación". LinkedIn [acceso en 2 de marzo, 2024], disponible en <https://es.linkedin.com/pulse/componentes-del-metaverse-canvas-para-la-innovacion-en-rosicart-wzk3f>.



SODOMAPLA

La Sociedad Dominicana de Artistas Plásticos (Sodomapla) es la sociedad de gestión colectiva que gestiona el derecho autor de los artistas plásticos dominicanos en el marco de lo que establece la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. Esta entidad se ocupa de gestionar el derecho de autor de las obras de artes plásticas o visuales, pinturas, esculturas, grabados, dibujos, fotografías, entre otras. De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, Sodomapla gestiona la reventa que se realiza a través de comerciantes de obras de artes (galerías, coleccionistas, subastadores, museos, casas de subastas y cualquier otra persona o entidad que organice una subasta).

La gestión del derecho de autor de la obra de artes plásticas se genera por la enajenación del original, es decir, por la venta de la obra; pero esta venta no implica que la persona que adquiere la obra pueda explotarla a título personal ni autorizar a un tercero su explotación. La explotación de la obra es de la competencia del autor y de sus herederos; a la falta de este, sus herederos se beneficiarán de la explotación

se sus obras por setenta años, como lo establece la Ley 65-00 en su artículo 78.

Es competencia exclusiva de Sodomapla la gestión del derecho de autor de las obras de artes visuales, como lo establecen la Ley 65-00, las tarifas de SODOMAPLA, sus estatutos orgánicos y la Resolución núm. 06-04 de la Oficina Nacional de Derecho de autor (ONDA), que autoriza el cobro del derecho de autor a partir de las tarifas homologadas y publicadas en un periódico de circulación nacional.

Asimismo, Sodomapla autoriza a cualquier usuario o comerciante de obras de artes mediante licencia para el uso del repertorio que le otorgan en administración sus asociados. Estas licencias son solicitadas por los editores de libros y empresarios que plasman en un soporte obras de arte con fines comerciales. Por ejemplo: platos, tazas, los editores de calendarios, los editores de libros y enciclopedias de obras de arte, entre otros.

Los usuarios solicitan las licencias a través de los socios y estos se comunican con el presidente de Sodomapla, el cual contacta al solicitante explicándole que notifique por escrito los fines para los cuales solicita la licencia. Además, se indican las obras que va a comunicar al público y se precede a emitir una factura. Esta se ejecuta tomando en cuenta los montos que establece la tarifa de Sodomapla y, una vez que se determina el monto a cobrar por la comunicación al público de las obras, se procede a redactar la licencia estableciendo lo pactado y se envía al cliente y se procede al cobro de la factura.

Este procedimiento se ha hecho con el Banco Central de la República Dominicana en varias ocasiones, cuando nos han solicitado la edición en un libro de su pinacoteca. Lo mismo se ha hecho con otras instituciones que nos han solicitado una licencia de comunicación al público de obras de artes plásticas o visuales.



La impronta de la inteligencia artificial



Jaime R. Angeles

ABOGADO ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INTELECTUAL,
SOCIO, ANGELES PONS ATTORNEYS AT LAW

Para la creación de una obra protegida por el derecho de autor en la República Dominicana y todo el derecho continental, se necesita la originalidad que viene dada por la impronta, enfoque, matiz, dirección, sentido y todos los sinónimos que deseásemos agregar, para la creación de dicha obra.

No se trata de la aplicación de una teoría de *Flash of genius*¹ que tenía la jurisprudencia estadounidense en el área de patentes, donde había que probar la “chispa” que llevó a realizar una invención determinada. Esta teoría podía parecerse a lo que sería una “inspiración” para hacer obra en específico. La impronta se trata de un verdadero seguimiento que el autor debe mantener para que le pueda impregnar todo el sentido personal a su creación. Es decir, el valor que el autor le filtre a su obra.

El tema de la originalidad siempre hay que resaltarlo si hablamos de obra. El autor debe ser el origen de lo que se trata la obra. La concretización de las ideas o inspiración que tuvo el autor es lo que se plasma en la obra terminada. El autor siempre ha tenido influencias, autores anteriores, lecturas, exhibiciones, conciertos, trabajos anteriores, en fin, toda una vida cultural y profesional en la cual ha tenido en sus manos o ha percibido o ha tenido acceso a obras anteriores.

Ahora bien, la inspiración es la musa que le da chispa para la creación de la obra; de ninguna manera puede ser herramienta para usar copias o fragmentos de obras o producciones anteriores. Esta es una línea fina que siempre ha estado presente en todos los litigios sobre plagio o uso de obra no autorizada.

Maggie Boden² clasifica la creatividad en tres tipos: combinatoria, exploratoria y transformativa. Cada tipo genera formas únicas de sorpresa y se caracteriza por distintos procesos psicológicos que dan lugar a ideas novedosas. Nos dice que la creatividad exploratoria es andar sobre los límites de lo que actualmente se conoce. La de combinación o combinatoria mezcla conocimientos de diferentes ramas

de tecnología, y la transformativa es la que en inglés se llama *disruptive innovation*, en que se logra romper parámetros de lo que estaba anteriormente.

Ya desde finales de los 90 (en el siglo pasado) doctrinarios (y visionarios) como Antonio Millé nos hablaban sobre los programas informáticos que se hacían para simular el estilo de pintores famosos. La discusión ha trascendido al tema digital con la aparición de la inteligencia artificial (IA) y más con sistemas como ChatGPT, que es un mecanismo de procesamiento de lenguaje natural impulsado por tecnología de IA generativa. Antes de finales del 2022 no teníamos esa tecnología como algo público.

LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL HA ESCRITO EN UNO DE SUS FOLLETOS:

La IA generativa se refiere a cualquier modelo de aprendizaje automático capaz de crear dinámicamente resultados después de haber sido entrenado. Es importante destacar que el alcance de la IA generativa se extiende mucho más allá de la generación de contenido³.

Como sabemos, los sistemas de IA necesitan de un conjunto de técnicas que dan a las máquinas la capacidad de aprender; ahí intervienen el *machine learning* y el *deep learning*. En este artículo no vamos a tocar temas del papel de los *big data* en el entrenamiento de las máquinas, sino que referiremos al uso de obras anteriores para dicho aprendizaje, que ha generado que importantes empresas e instituciones no hayan dudado en iniciar reclamaciones judiciales sobre la funcionalidad de creatividad, inspiración que ha tenido el IA utilizando material y obras conocidas. Dentro de esas demandas podemos mencionar las siguientes:

AUTORES DE LIBROS CONTRA OPENAI

El autor estadounidense George R. R. Martin (*Game of thrones*)⁴ junto a otros autores como Elin Hilderbrand (*The hotel nantucket*), John Grisham (*The pelican brief*) y Jonathan Franzen (*Freedom*) han iniciado demandas colectivas contra OpenAI, el desarrollador de ChatGPT, alegando infracción de derechos de autor. Indican que sus obras se utilizaron sin permiso para entrenar el sistema, y acusan a OpenAI

1 Teoría utilizada en materia de patentes para decidir sobre la patentabilidad para un inventor individual y no industrial (60 U.S.P.Q. 226, 228) Potts *et al v* Coe.

2 Boden, Maggie (2010). *Creativity and Art: Three Roads to Surprise*. University of Sussex. Book. <https://hdl.handle.net/10779/uos.23347736.v1>.

3 Generative AI. WIPO Conversation IP and Frontier Technologies. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/wipo_ip_conv_ge_2_23/wipo_ip_conv_ge_2_23_summary.pdf.

4 https://commission.europa.eu/about-european-commission/departments-and-executive-agencies/european-innovation-council-and-small-and-medium-sized-enterprises-executive-agency_en.

de un “robo sistemático y a gran escala” de sus creaciones literarias; argumentan que sus libros se utilizaron para entrenar modelos de lenguaje (LLM), incluido ChatGPT, mejorando así su capacidad para producir contenido que se asemeja a la escritura humana.

Los autores afirman que los usuarios de ChatGPT ahora pueden generar versiones basadas en textos originales con derechos de autor. Específicamente, afirman que los usuarios han estado usando la herramienta para crear precuelas y secuelas de *Canción de hielo y fuego* de Martin, la serie de fantasía que inspiró el exitoso programa de televisión *Game of thrones*. Cabe destacar que Martin aún no ha publicado las dos últimas novelas de la serie.

EDITORIALES DE MÚSICA CONTRA OPENAI

Universal Music Group, Concord Music Group y ABKCO han presentado una demanda por 75 millones de dólares contra Anthropic⁵, una empresa de inteligencia artificial, por presunta infracción de derechos de autor. Los editores afirman que Anthropic copió y distribuyó letras de más de quinientas canciones de artistas de renombre sin permiso. Esta demanda marca la primera vez que un editor de música emprende acciones legales contra una empresa de IA por el uso de letras.

NEW YORK TIMES VS. OPEN AI Y MICROSOFT

El *New York Times* (NYT) inició una demanda⁶ en la que señala que millones de artículos del periódico han sido utilizados para entrenar a los chatbots, que ahora “compiten contra NYT”.

En uno de los párrafos de la demanda, afirma:

Los demandados insisten en que su conducta está protegida como ‘fair use’ porque su uso sin licencia del contenido protegido por derecho de autor para entrenar modelos de GenAI tiene un nuevo propósito ‘transformador’. Pero no hay nada “transformador” en usar el contenido de The Times (NYT) sin pagar para crear productos que sustituyan a The Times (NYT) y le roben audiencias. Debido a que los resultados de los modelos GenAI de los demandados compiten e imitan de cerca los insumos utilizados para entrenarlos, copiar las obras del Times para ese propósito no es un uso legítimo⁷.

Tal y como señala esta demanda, OpenAI, empresa que inició operaciones con fines altruistas, se ha convertido, a través de licenciamiento de tecnología y de suscripciones, en un negocio que ya ha llegado a los dos billones de dólares, con miras a duplicarse para el 2025. Todo el mundo quiere su parte del pastel.



Todas estas demandas judiciales se basan en el uso de tecnología “LLM”, al que se le han dado suficientes ejemplos para que sea capaz de reconocer e interpretar el lenguaje humano u otros tipos de datos complejos.

Es interesante que hemos escuchado comentarios de defensa de OpenAI sobre el “uso justo” o usos honrados que se le da a las obras previas y de cómo la empresa apoya el periodismo libre, profundo e independiente. Lo que cabe analizar es hasta qué punto las respuestas e informaciones que ofrece ChatGpt se basan en un plagio de obras anteriores. ¿Realmente estaremos frente a plagio de música? Habría que analizar el uso de idea en música, melodías o fragmentos directos se haya utilizado.

La inspiración no la podemos negar, inclusive ha sido reconocida por OpenAI. Lo que no sabemos a ciencia cierta, solamente en el análisis de cada obra, es si la impronta es colaborativa de varios autores anteriores o si es verdaderamente transformativa. Las herramientas como ChatGpt ofrecen una cantidad impresionante de información, imágenes y música que definitivamente tienen que haber salido de algún lado...na menos que estemos al inicio de donde empezaron las películas de *Terminator*.

Al parecer solamente nos van a dejar utilizar información de Steamboat Willie de Mickey Mouse (ya en dominio público) para *machine learning* para poder utilizarlo en mecanismos de aprendizaje de la inteligencia artificial.

El tema ahora es que empieza.

5 Concord Music Group, Inc. v. Anthropic PBC, 3:23-cv-01092, (M. D. Tenn.).

6 Case 1:23-cv-11195 https://nytcassets.nytimes.com/2023/12/NYT_Complaint_Dec2023.pdf.

7 Párrafo 8, ob. cit Case 1:23-cv-11195.

El registro de obras creadas con la asistencia de un sistema de inteligencia artificial (IA)

¿UN RETO PARA LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR DE LA REPÚBLICA DOMINICANA?



Edwin Espinal Hernández

EXDIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, PROFESOR DE DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA PUCMM, EXPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADOPI).

La consideración de las personas como únicos titulares de derechos de autor en la República Dominicana tiene fundamento constitucional, toda vez que dichos derechos se predicen respecto de “producciones del intelecto humano” y los intereses morales y materiales de los autores, en los términos de los artículos 52 y 64, parte in fine, de la Carta Magna, a partir del artículo 27, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el caso del derecho de autor, el artículo 5 de la Ley núm. 65-00 establece que “únicamente la persona natural puede ser autor”, entendiéndose por tal “la persona física que realiza la creación intelectual”¹.

La indudable atribución es ratificada cuando en el artículo 21 de la ley se consigna la correspondencia del aspecto patrimonial del derecho, por setenta años a partir de la muerte del autor, en cabeza de su cónyuge, herederos y causahabientes, independientemente de que el Estado, entidades de derecho público y las personas morales o jurídicas pueden ejercerlos como titulares derivados (artículo 5) y en el artículo

168, párrafo II, se presume que, en ausencia de prueba en contrario, en los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos a derechos de autor, la persona cuyo nombre es indicado como autor de una obra de la manera usual es el titular designado de los derechos sobre ella.

LAGUNA Y VACÍO

La misma concepción —que algunos llaman “laguna” o “vacío” frente al desarrollo de la IA generativa— se replica en los países que han ratificado el Convenio de Berna, ya que este establece que la protección se aplica en provecho de los *autores* y sus *derechohabientes* (artículo 2, numeral 6) que sean *nacionales* de alguno de los países de la Unión de Berna respecto de sus obras (artículo 3), la cual se extenderá durante la *vida* del autor y cincuenta años después de su *muerte* (artículo 7), de donde se entiende que la autoría, pese a no ser un concepto definido en el tratado, recae originariamente en personas físicas. La conclusión es la misma si se estudian otros tratados administrados por la OMPI o la OMC o el sistema de fuentes de la Unión Europea.

Respecto de determinadas obras, como las bases de datos y los programas de ordenador, en el ámbito de la Unión Europea sus autores son, en principio, las personas físicas

¹ Artículos 16, numeral 1, de la Ley núm. 65-00, y 2, numeral 1, del Reglamento núm. 362-01.



que los hayan creado, como prevén la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (artículo 4, numeral 1), y la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (artículo 2, numeral 1). La principalía de la persona humana también se verifica en Europa y países como Estados Unidos (caso *Naruto*) y Australia (caso *Achos vs. Ucorp*), donde la protección de obras de arte y de otro tipo creadas por sistemas de IA y con el soporte de sistemas de IA ha sido rechazada (casos *A recent entrance to paradise*, *Zarya of the Dawn*, *Théâtre d'Opéra Spatial* y *Suryast*), no así en China, donde se atribuyó protección a una obra literaria y a una fotografía, y en Chile, donde se reconoció protección a fotografías.

Por tanto, si la aportación humana es esencial para la aparición de una obra y el derecho de autor nace con su creación en provecho de una persona física, el derecho de autor respecto de una creación generada a partir del uso de un sistema de IA será atribuido a aquella persona que haga manifiesta su impronta en ella, puesto que la originalidad se presume; quien lo negare debería establecer, siguiendo la pauta de la jurisprudencia europea, que el producto no expresa la personalidad del presunto autor y que, por tanto, su capacidad crea-

tiva no se manifestó en las etapas en las que interactuó con el sistema de IA.

Por ende, en la República Dominicana, el registro de una obra creada con el auxilio de un sistema de IA será realizado en provecho del solicitante por la Oficina Nacional de Derecho de Autor, que por mandato del artículo 58 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 65-00 no prejuzga sobre la originalidad de lo presentado como obra, esto es, no realiza un juicio de valor para determinar si fue hecho o no por una persona física o con la asistencia o no de un sistema de IA.

Como tuvo oportunidad de decidir la propia oficina en 2003, “de estar permitido, el prejuzgamiento sobre la originalidad de una obra cuyo registro se solicita implicaría someter a exámenes de forma y fondo la obra de que se trate”. En ese sentido, a diferencia de los países citados, en el nuestro el registro autoral no está sometido al agotamiento de un examen de forma y fondo como pasa con los signos distintivos en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial —simplemente, después de recibida la solicitud, se expide el correspondiente certificado, en el que consta una descripción de la obra registrada—, de donde se concluye que la aparición en nuestro medio de la IA generativa como soporte creativo no supone un reto registral para la Oficina Nacional de Derecho de Autor.



ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Retos y dificultades de la legislación dominicana sobre derecho de autor



Miguel Esteban Pérez

ABOGADO, ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INTELECTUAL.
TUTOR ACADEMIA ONDA.
PRESIDENTE ASOCIACIÓN DOMINICANA DE MARCAS (ADOMARCA)



José Miguel Durán

ABOGADO, ESPECIALISTA EN PROPIEDAD INTELECTUAL.
TUTOR ACADEMIA ONDA.
COORDINADOR DE LA COMUNIDAD DE LECTORES DOMINICANOS (CLD).

RESUMEN:

El derecho de autor de la República Dominicana tradicionalmente se ha enfocado en proteger aquellas obras originales que han sido creadas por una persona física. Sin embargo, con el auge de la tecnología, y sobre todo con la aparición de la inteligencia artificial, el escenario ha cambiado drásticamente, ya que, en la actualidad, las máquinas y los softwares de computadoras son capaces de crear obras con igual o mayor nivel creativo que el ser humano.

No obstante, la mayoría de legislaciones, sobre todo la dominicana, no cuentan con las herramientas jurídicas para hacerle frente a esta nueva realidad. Es por esta razón que no es de extrañar que la conferencia de la OMPI sobre IA y propiedad intelectual (PI) haya manifestado la urgencia de adaptar las leyes a la realidad tecnológica actual, sobre todo cuando tenemos un enfoque hacia la IA que varía entre jurisdicciones: unas reconociendo la originalidad y otras rechazándola; por tanto, es un imperativo la adecuada visión y enfoque legislativo en este sentido.

El surgimiento de la IA plantea numerosos retos y dificultades para el derecho de autor en la República Dominicana en aspectos relevantes, tales como el objeto de protección, nivel de originalidad, ámbito de aplicación, régimen de limitaciones y excepciones, tipificación de infracciones, niveles de observancia, jurisdicción competente, uso de obras del dominio privado y público, tipos

de licenciamiento, remuneración por uso de obras protegidas, potencial gestión colectiva, marco jurídico, etc. Esto pone en evidencia la necesidad de una actualización legislativa de esta importante materia del derecho, a fin de que esté en consonancia con el alcance de la cuarta revolución industrial (industria 4.0), la cual ha traído a la IA como uno de sus pilares fundamentales, al marcar tendencia hacia la automatización de datos, aprendizaje automatizado (*machine learning*), aprendizaje profundo (*deep learning*), programas de sistemas de expertos, procesamiento de lenguaje natural, robótica, algoritmos, entre otras tecnologías de la información utilizadas como herramienta en la generación de obras creativas.

Desde su origen, el derecho de autor ha estado en constante evolución. Por lo general, sus cambios se han producido de manera paulatina en la medida en que se va desarrollando una determinada sociedad. Sin embargo, en las últimas décadas hemos visto cómo los avances tecnológicos han sido demasiado exponenciales en comparación con otras épocas, lo que ha provocado que la mayoría de legislaciones nacionales sobre la materia se queden un poco obsoletas debido a estos cambios drásticos.

Una de las grandes interrogantes que salen relucir con el tema de la IA es la referente a la protección de las obras creadas por medio de estas. Debemos recordar que en prácticamente todas las legislaciones nacionales solo podrán ser objeto de protección las obras creadas por una persona física. Es decir que una obra que realice un robot o un programa o *software* de computadora no puede gozar de protección jurídica mediante los sistemas tradicionales de derecho de autor, de conformidad con lo que establecen las normas jurídicas vigentes. De ahí que se genere todo un debate sobre si se debe proteger o no este tipo de obras.

Es importante tomar en cuenta que la discusión sobre la protección de las obras creadas por IA puede variar dependiendo de la familia jurídica en que se aborde el tema, ya sea el derecho romano germánico, el anglosajón (*common law*) u otros, como el derecho socialista, derechos religiosos y otros sistemas mixtos.

Cabe destacar que es crucial considerar la definición de autoría en el contexto de obras generadas por IA, así como explorar en profundidad si estas obras pueden o no ser protegidas legalmente. En ese sentido, debemos tener presente que la interacción entre la creatividad humana y la generación automática de obras siempre genera interrogantes significativas, las cuales requieren una reflexión cuidadosa a fin de dar una respuesta jurídica adecuada.



Sin lugar a dudas, la legislación dominicana sobre derecho de autor deberá ser revisada de manera exhaustiva para tratar de hacerle frente a los distintos problemas que representa la IA para esta área del derecho.

PROTECCIÓN DE LAS OBRAS CREADAS POR MEDIO DE LA IA

En esta última década hemos podido ver cómo, gracias a los avances de la tecnología por medio de la IA, se pueden crear de manera fácil y automática obras artísticas o literarias, tales como una novela, la composición de la letra y música de una canción, una pintura, entre muchas otras más. Esto, sin duda alguna, tiene aspectos muy positivos para un determinado país. Sin embargo, nos hace plantearnos la siguiente pregunta: *¿Pueden ser objeto de protección las obras creadas por medio de la inteligencia artificial mediante el régimen jurídico de protección vigente que ofrece el derecho de autor?*

La respuesta, aunque parezca sencilla, no lo es, ya que amerita un análisis pausado de la legislación vigente en cuestión.

En la realidad jurídica de la República Dominicana, si analizamos la ley que rige la materia, es decir, la Ley 65-00 sobre Derecho Autor, específicamente sus artículos 5¹ y 16 numeral, 1², así como la Constitución de la República en su artículo 52³, podemos llegar a la conclusión de que en la legislación dominicana se establece de manera expresa

1 Artículo 5 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor: "Únicamente la persona natural puede ser autor. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público, las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos del autor y los derechos afines como titulares derivados, de conformidad con las normas de la presente ley".

2 Artículo 16, numeral 1, de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor: "Autor: La persona física que realiza la creación".

3 Artículo 52 de la Constitución de la República Dominicana: Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley".

que solo se puede considerar autor de una obra a la persona física que la haya creado. Es decir, la autoría dentro del marco del contenido moral del derecho de autor solo podrá ser reivindicada a favor de la persona física que, producto de su actividad creativa y personal, ha creado la obra. Por tanto, la paternidad de una obra bajo nuestra legislación no puede ser atribuida a un robot o *software* de computadora, por más autónomos que sea estos en la generación de obras creativas.

Partiendo de lo antes expuesto, en la República Dominicana ninguna obra creada mediante sistemas basados en la IA puede ser objeto de protección del derecho de autor por no cumplir con uno de los requisitos *sine qua nom* de la legislación dominicana vigente: solo una persona física puede ser considerada autor de una determinada obra.

Un aspecto a resaltar es que el tema de la reivindicación de la paternidad de una obra mediante derecho de autor históricamente ha sido muy discutido en diversos contextos casuísticos, en los cuales se pone de manifiesto el debate sobre la protección de las obras no creadas por una persona física. Recordemos casos como, por ejemplo, el muy conocido “selfi del mono macaco naruto”⁴, o las obras de arte de la “cerdita pigcasso”⁵; extrapolándolos a la realidad de la legislación dominicana vigente, las obras en cuestión no podrían gozar de protección.



FUENTE: [HTTPS://WWW.MULTIMEDIOTV.COM/](https://www.multimediotv.com/)

CASOS RELEVANTES

Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony, 111 U.S. 53 (1884)

Un caso relevante, utilizado siempre como precedente a la hora de resaltar la importancia de la originalidad y la personalidad del autor en la creación de obras protegidas por el derecho de autor, lo constituye este emblemático caso

que centró su atención en una fotografía de Oscar Wilde captada por Napoleón Sarony; la Corte Suprema de los Estados Unidos destacó estos elementos o principios bases del derecho de autor⁶.

Es indudable que, si tomamos como ejemplo la cuestión de las obras creadas por IA en una aplicación estricta de este caso de estudio, este tipo de obras no podrían ser protegidas por el derecho de autor, ya que los requisitos tradicionales no se encontrarían presentes en algoritmos autónomos carentes de personalidad autoral. Sin embargo, la pregunta que subyace y trataremos de contestar en la conclusión de este análisis no es una, sino varias. ¿Hasta qué punto una obra creada por IA podría ser original si el programador y los algoritmos fueron creados por una persona como tal? Todo apunta a que de alguna forma hay que seguir motivando la innovación, creando un equilibrio entre la protección y el acceso a nuevas obras.

Naruto v. Slater, No. 16-15469 (9th Cir. 2018)⁷

Uno de los casos más famosos referente al tema de la protección de obras no creadas por un ser humano fue *Naruto v. Slater*. En dicho caso se debatía si podían gozar de protección del derecho de autor unas obras fotográficas que había tomado un primate macaco con la cámara de un señor llamado David Slater. Aunque el caso no se basó específicamente en una obra creada mediante IA, puso de manifiesto la cuestión referente a si la reclamación de derechos autorales pudiera atribuirse a un ser vivo distinto a un ser humano. En este caso un animal. Finalmente, luego de intensos debates a nivel mundial que tomaron este caso como bandera en las aulas formativas, se llegó a la conclusión que los derechos de autor solo pueden ser atribuidos a seres humanos; en tal sentido, en el contexto de la IA, haciendo una extrapolación o interpretación extensiva o en paralelo, las obras creadas a través de la IA no podrían tampoco ser protegidas por el derecho de autor. Entonces, ¿quién sería el autor? ¿El desarrollador, el programador, el usuario, el *prompting*? Estas son solo algunas de tantas preguntas que surgen a partir de este interesante tema y que ameritan una respuesta jurídica para poner fin a las distintas controversias.

Thaler v. Perlmutter, No. 22-CV-384-1564-BAH

El pasado año 2023, el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia fijó un interesante

4 *Naruto v. Slate*, 16-15469 (United States Court of Appeals For The Ninth Circuit 2018).

5 “Pigcasso, la cerdita pintora, ya vende cuadros a 4000 euros en una galería de arte” [en línea], *El confidencial*, < https://www.elconfidencial.com/virales/2019-03-19/pigcasso-cerdita-pintora-vende-cuadros-galeria_1890478/>. [Consulta: 15/3/2024].

6 *Burrow-Giles Lithographic Company v. Sarony*, 111 U.S. 53 (Supreme Court of the United States 1984).

7 *Naruto v. Slate*. 16-15469 (United States Court of Appeals For The Ninth Circuit, 2018).



precedente en el marco de un caso sobre el registro de una obra creada por medio de la IA⁸.

El conflicto en cuestión se generó luego de que una señora llamada Stephen Thaler presentó una solicitud de registro de una obra que había generado por medio de IA ante la Oficina de Derecho de Autor de los Estados Unidos, la cual le fue rechazada en razón de que esta no había sido creada por un ser humano, sino por medio de IA. Debido a esto, la señora Thaler decidió demandar a la Oficina de Derecho De Autor de los Estados Unidos y a la señora Shira Perlmutter, en su calidad de registradora de derechos de autor y directora de la Oficina de Derechos de Autor en cuestión, por haberle negado el registro de la mencionada obra.

En ese sentido, el tribunal señaló en su sentencia que tanto la Oficina de Derecho De Autor como su directora habían actuado de manera correcta al negar el registro de la referida obra, ya que esta no había sido creada por un ser humano, sino por medio de una IA. El Tribunal resaltó que con base en la legislación vigente de los Estados Unidos no es posible el registro de una obra creada por medio de la IA sin la intervención de manera directa de un ser humano.

Sin lugar a dudas, este precedente aporta un poco de luz al debate sobre si pueden ser objeto de protección, o no, las obras creadas por medio de IA. Pero, sobre todo, pone de manifiesto, de manera expresa, el hecho de que, para poder proteger este tipo de obras, obligatoriamente se requiere una actualización legislativa sobre la materia.

LEGISLACIÓN COMPARADA

Legislación en la Unión Europea (UE)

La UE todavía no ha incluido disposiciones legales que reconozcan la protección al derecho de autor de las obras generadas por IA. Sin embargo, su Directiva sobre Derechos de Autor en el Mercado Único Digital ha establecido, entre otras disposiciones, la relativa a la responsabilidad, dentro del entorno digital, de las plataformas en línea por el uso de contenidos protegidos por el derecho de autor⁹.

LEGISLACIÓN EN EL REINO UNIDO

El Reino Unido ha dispuesto que las obras creativas generadas a través de un ordenador serán atribuidas — tanto su propiedad como su autoría — a la persona que haya hecho los arreglos necesarios para su creación, de conformidad

⁸ Thaler v. Perlmutter, 22-CV-384-1564-BAH (United States District Court for the District of Columbia 2023).

⁹ Martinello, C. R. (diciembre de 2023). Parlamento europeo. Recuperado el 12 de 3 de 2024, de <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/43/la-ubicuidad-del-mercado-unico-digital>.



con lo que establece la legislación nacional del referido Estado¹⁰.

Este criterio legislativo se basa en la premisa de que, aunque la obra haya sido generada por IA, quien ha contribuido a esta de forma sustancial goza de protección. No cabe la menor duda de que poco a poco nos acercamos a un nivel mínimo en aproximaciones de protección.

LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos al parecer la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (DMCA)¹¹ aborda los desafíos de la protección de obras en el entorno digital, responsabilidad de proveedores digitales y los procedimientos para la eliminación de contenidos no autorizados. Sin embargo, no regula todavía aspectos relacionados con la IA. Resulta preocupante para sectores como la música, por citar un ejemplo, que se puedan monetizar obras musicales creadas por IA en desmedro de los catálogos de obras creadas por la impronta humana.

Legislación en China

Potencias económicas emergentes y agresivas, como China, ya tienen legislaciones que abordan el tema de las obras creadas por IA, lo cual demuestra la capacidad de ciertas jurisdicciones en abordar de forma rápida y desafiante los nuevos retos de este entorno progresivo. Esta legislación no

solo protege estos derechos y a sus titulares, sino que además ha establecido un régimen de limitaciones y sanciones por infracciones.

Al respecto, citamos un caso notorio en el que la empresa Tencent accionó contra Yinxun por infracción al derecho de autor de un artículo escrito utilizando un programa basado en IA. Este caso marca un precedente en dicho país al establecer que bajo dicho sistema legal una obra de este tipo posee la suficiente originalidad como para otorgarle la titularidad a la empresa que posea la IA¹².

Legislación en Australia

Otro caso relevante, de los pioneros a nivel internacional, lo constituye *Acohs Pty Ltd v. Ucorp Pty Ltd*. El punto controvertido fue centrado en establecer si un código fuente de tipo HTML generado por un programa informático era objeto de protección como obra revestida de originalidad. El Tribunal Federal de Australia determinó que el requisito de autoría humana no se encontraba presente, por lo que no se podría otorgar protección, excluyendo de esta forma de su actual legislación la protección, por el momento, de obras generadas por IA¹³.

CONCLUSIONES

El recorrido legislativo y casuístico, tanto a nivel nacional como internacional, apunta a una diversidad de alcances y

10 Artículo 9, numeral 1, de la Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988 de Reino Unido: "En el caso de una obra literaria, dramática, musical o artística generada por ordenador, se considerará autor a la persona que efectúe las gestiones necesarias para la creación de la obra".

11 Digital Millennium Copyright Act.

12 Tencent Company v. Yinxun Company, 14010 (Tribunal Popular del Distrito de Nanshan, China 2019).

13 *Acohs Pty Ltd v. Ucorp Pty Ltd.*, FCAFC 16 (Federal Court of Australia 2012).

enfoques en relación a los obstáculos que presentan los sistemas legales actuales para proteger obras generadas sobre la base de IA con las reglas tradicionales del derecho de autor, que se cimienta en la creatividad humana en contraposición con la generación automatizada de obras con tecnologías de la información.

Hemos observado cómo los casos referidos destacan las diferencias de matices entre los varios sistemas jurídicos de protección y familias de derecho. De un lado, en la República Dominicana, Estados Unidos y Australia se centran en la necesaria impronta humana; del otro, China ya tiene un sistema más holístico.

Si bien se ha desatado una serie de preocupaciones, como, por ejemplo, el hecho de que los terceros no puedan identificar si una obra ha sido producto de la creatividad humana o de un desarrollo basado en IA, se reconoce la necesidad de considerar un sistema de protección que redefine términos tangenciales como “obra” y “autor” y, de cara a los nuevos desafíos de este siglo XXI, que aborde la cuestión de una forma más integral.

Quizás un sistema sui generis, similar al adoptado por legislaciones, como la de la UE para la protección de bases de datos, podría ser una aproximación más rápida. No tanto centrada en el derecho de autor, sino en el esfuerzo y la inversión de los desarrolladores creativos. Se trata de crear una protección exclusiva diseñada de forma específica para este tipo de obras, que no requieran como condición el tema de la originalidad, creatividad y condición humana.

Consideramos que este sistema de protección puede adaptarse mejor si se enfoca en aspectos técnicos tales como la estructura, selección o disposiciones de algoritmos y programaciones informáticas que permitan la creación de la obra de que se trate, a fin de que se reconozca el esfuerzo, independientemente de la creatividad. Se protege la inversión sin perjudicar la naturaleza jurídica del derecho de autor y sus principios fundamentales. De esta manera, cada país podría dotarse de su propia legislación en particular, y, en caso de que se establezcan tratados internacionales con estándares mínimos, serían más fáciles de implementar, pues no tocarían las leyes actuales sobre derecho de autor. En todo caso, siempre manteniendo el equilibrio entre la innovación y el uso de las obras creadas por IA, para asegurar la sostenibilidad en la transferencia de tecnología, el acceso a la información y promoción de la tecnología.

Sugerimos un seguimiento continuo de los diálogos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre los desafíos de la IA. La reflexión sobre estos temas debe involucrar no solamente a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y los abogados especialistas en la materia, sino, además, a la sociedad en sentido general, sobre todo los que comprenden la importancia de las industrias creativas, para lograr un encuentro afín entre el sistema actual y el que se establezca.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

- Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000. Publicada en G.O. No. 10056 del 24 de agosto de 2000. Modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del (DR-CAFTA) del 20 de noviembre de 2006. G.O. No. 10393 del 22 de noviembre de 2006. Modificada por la ley No. 493-06 del 22 de diciembre de 2006. G.O. No. 10399 del 28 de diciembre de 2006 y por la ley No. 2-07 del 8 de enero de 2007. G.O. No. 10405 del 10 de enero de 2007.
- Constitución de la República Dominicana.
- Ley de Derecho de Autor, Dibujos y Modelos y Patentes de 1988 de Reino Unido.
- Digital Millennium Copyright Act
- *Naruto v. Slate*, 16-15469 (UNITED STATES COURT OF APPEALS FOR THE NINTH CIRCUIT 2018)
- *Burrow-Giles Lithographic Company v. Sarony*, 111 U.S. 53 (Supreme Court of the United States 1984)
- *Thaler v. Perlmutter*, 22-CV-384-1564-BAH (United States District Court for the District of Columbia 2023).
- Martinello, C. R. (diciembre de 2023). Parlamento Europeo. Recuperado el 12 de 3 de 2024, de <https://www.euro-parl.europa.eu/factsheets/es/sheet/43/la-ubicuidad-del-mercado-unico-digital>
- *Tencent Company v Yingxun Company*, 14010 (Tribunal Popular del Distrito de Nanshan, China 2019).
- *Acohs Pty Ltd v Ucorp Pty Ltd* . , FCAFC 16 (FEDERAL COURT OF AUSTRALI 2012).
- Daniel J. Gervais, *TheMachine as Author*, 105 Iowa LawReview. 2053 (2020).
- Jane C. Ginsburg & Luke A. Budiardjo, *Authors and Machines*, 34 BERKELEY TECH. L. J. 343 (2019).
- Guadamuz, Andres, *A Scanner Darkly: Copyright Infringement in Artificial Intelligence Inputs and Outputs* (February 26, 2023).
- Guadamuz, Andres, *Do Androids Dream of Electric Copyright? Comparative Analysis of Originality in Artificial Intelligence Generated Works* (June 5, 2020). *Intellectual Property Quarterly*, 2017 (2).
- Páez Chaljub, P. M. (2021). Una mirada al discurso de la inteligencia artificial y el derecho de autor desde la teoría de la personalidad. *Revista Iberoamericana De La Propiedad Intelectual*, (15), 161-198.

¿Es ilegal el cobro por registro de obras?



Armando Olivero

MÚSICO PIANISTA, COMPOSITOR Y ARREGLISTA
 ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE AUTOR
 ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN Y PERITAJE, OFICINA
 NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)

La ley y las normas oficiales declaran como acto ilegal cualquier actividad realizada por una persona física o moral que sea contraria a la normativa o al orden jurídico vigente. Por tanto, son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, los que vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetentes o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, los que sean el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Respecto al cobro por el servicio de registro de obras, algunos autores de música lo consideran un acto ilícito. Critican, y hasta en cierto momento han emplazado a la Oficina Nacional de Derecho de Autor para que esta desista de la práctica de cobrar por el registro de obras por considerarla una acción ilegal que va en contra de la disposición establecida por los legisladores en el artículo 153 de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor. Según ellos, esta ley ordena que “el primer registro y certificado de una obra intelectual debe ser gratis, pues, la legislación establece cobro solo cuando el autor solicita una copia del certificado de registro de propiedad intelectual”.

Para despejar dudas y arrojar luz sobre esta disposición normativa, permítanme presentar una exégesis del artículo 153 de la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, el cual ordena lo siguiente:

Los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue, pero por cualquier otro certificado, copia, extracto o documento que se solicite deberán pagarse los derechos establecidos en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Consecuentemente, este artículo ha de ser aplicado conforme al artículo 107, numeral 14, del Reglamento 362-01, el



cual ordena que “la Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá las atribuciones siguientes: Fijar por resolución los derechos sobre formularios, certificados, inscripciones, copias, extractos o documentos que tramite o expida”.

Para entender los textos normativos antes expuestos debemos tomar en cuenta algunos elementos de interpretación jurídica, como lo es conocer el sentido propio de las palabras utilizadas en relación con el contexto. Ello nos ayudará a urdir una interpretación más lógica, basada en las palabras exactas de la ley. Por ejemplo, en el ámbito del derecho de autor, el registro o inscripción de obras se refiere al acto administrativo mediante el cual el organismo que se ocupa de los derechos de autor inscribe las obras, previa petición de su creador, titular o causahabiente. Es decir, antes de que la ONDA emita un certificado de registro, debería agotarse, a solicitud de la persona interesada, un proceso previo de inscripción. La ONDA está facultada por ley para fijar por resolución la tasa correspondiente al pago por este servicio, eliminando de este el monto por concepto del primer certificado de registro. Se evita así una doble tributación en perjuicio del solicitante.

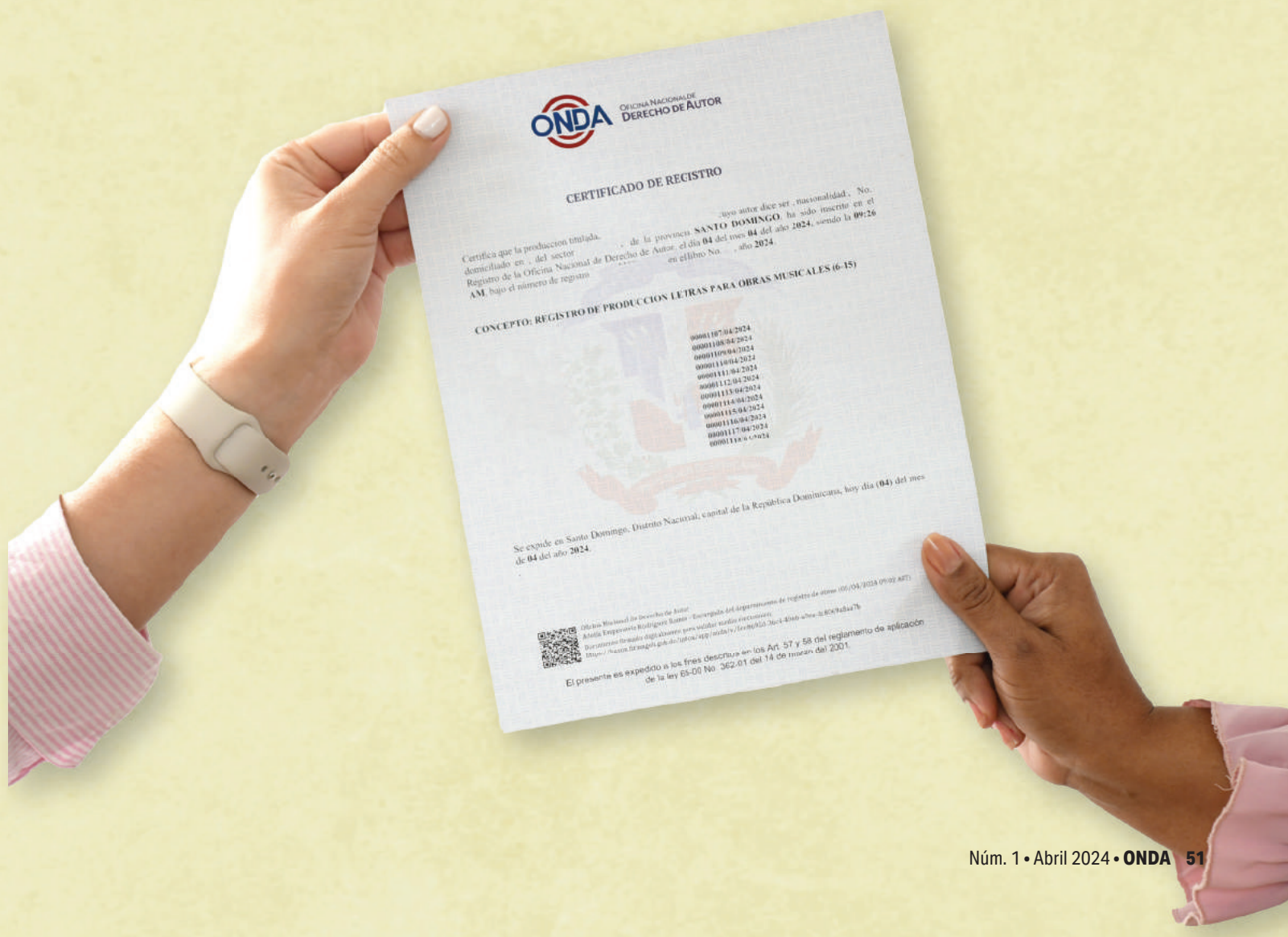
La ley es clara cuando establece que “los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue”. O sea, este mandato jurídico no hace referencia a la primera inscripción o primer registro de

obras; todo lo contrario, conforme al artículo 107, numeral 14, del Reglamento 362-01 se establece que “la Oficina Nacional de Derecho de Autor tendrá la atribución de fijar por resolución los derechos sobre formularios, certificados, inscripciones, copias, extractos o documentos que tramite o expida”. Es decir, si bien es cierto que la ONDA no debe cobrar por el primer certificado de registro, no menos cierto es que sí puede, conforme al artículo anterior y el artículo 109 del Reglamento de Aplicación 362-01, cobrar por los formularios, segundos certificados, inscripciones o registros de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, fonogramas y emisiones protegidas por la ley; también por la inscripción o registro de los actos y contratos que se refieran al derecho de autor o a los derechos afines, incluyendo las inscripciones de los importadores, distribuidores y comercializadores de bienes, servicios o equipos vincula-

dos al derecho de autor o los derechos afines y de los documentos constitutivos y modificativos de las sociedades de gestión colectiva, así como los demás actos y documentos que se indiquen en el reglamento.

Tal como lo establece nuestro régimen jurídico, la ONDA es la autoridad nacional competente responsable de cautelar y proteger administrativamente el derecho de autor y los derechos afines en todo el territorio nacional, y que, siendo un organismo autónomo y descentralizado del Estado, está provista de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica.

En conclusión, el cobro por inscripción de obras que practica ONDA no es un acto ilícito, pues este responde, como se ha visto, a las disposiciones u orden jurídico que en materia de derecho de autor impera actualmente en la República Dominicana.



El nuevo límite de "obras huérfanas" en el sistema de derecho de autor español

¿UN ESPEJO PARA LA REPÚBLICA DOMINICANA?



Édynson Alarcón

JUEZ PRESIDENTE DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, MÁSTER EN PROPIEDAD INTELECTUAL POR LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID.

Aunque poco estudiadas, las llamadas obras "huérfanas" son una realidad de toda la vida. La Ley de Derecho de Autor dominicana no contiene ninguna aproximación a ellas, contrario a lo que ocurre allende nuestras fronteras, muy especialmente en España y otros países integrados al circuito de la Unión Europea. En el presente estudio intenta explicarse, resumidamente, cuál ha sido el abordaje de la cuestión en la madre patria para ver en qué medida esa experiencia pudiera servirnos en la República Dominicana.

Ante la iniciativa emprendida hace ya algunos años por Google Inc. a través de su servicio en línea Google Libros (antes Google Book Search o Google Print), con el que esa plataforma desarrolla una ardua tarea de digitalización masiva, a fin, como afirma Casas Vallés, de "llevar al mundo virtual cuanto existe fuera de él"¹, y permitir la libre descarga, traducción y difusión de obras literarias y científicas, el legislador europeo, para facilitar la creación de esta portentosa biblioteca virtual, no libre de cuestionamientos y reproches por los fundados celos que despierta en el entorno del derecho de autor, y anticipándose, por qué no, a la corrección de fricciones y a la armonización de eventuales e inevitables discrepancias, ha dado paso a la Directiva 2012/28/UE, cuya transposición e incorporación al sistema jurídico español es, a su vez, el origen de la Ley 21/2014 del 4 de noviembre² por la que se modifica en España el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (en lo adelante LPI) y se da paso al nuevo límite sobre obras "huérfanas".

Las obras "huérfanas" existen desde siempre. Su revelación ontológica es casi tan vieja como el derecho de autor mismo, solo que de un tiempo a esta parte han con-

citado la atención de la comunidad jurídica a partir del ambicioso proyecto tecnológico de Google: un capítulo más en el proceso de construcción de la sociedad de la información.

Se definen como "huérfanas" aquellas obras con un autor o titular que no puede ser contactado, pese a esfuerzos documentados llevados a cabo con esta intención. Es posible que, en algunos casos, el nombre del autor se conozca, pero no haya datos adicionales sobre su paradero, sus señas o su situación a la fecha, si está vivo o si ha fallecido, si ha transmitido los derechos o si aún los conserva, etc. Incluso, el autor podría ser ajeno a su propia titularidad. Esa titularidad no tendría obligatoriamente que coincidir con la autoría. Es probable, por igual, que el autor esté identificado y perfectamente situado, no así el actual depositario de los derechos de explotación. Más todavía, el hecho de que el autor no sea ubicado no determina por sí solo que la obra sea huérfana si el titular derivativo es localizable.

El art. 2.1 de la mencionada directiva europea establece que "se considerará que una obra o un fonograma son obras huérfanas si ninguno de los titulares de los derechos... está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos, ninguno está localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente... debidamente registrada...", texto que, con ligeras variantes, es el que se recoge en el artículo 37-bis, inciso 1, de la vigente LPI española.

El límite de obras "huérfanas" propicia hacer uso de libros, revistas, documentales o fonogramas que se encuentren bajo esta connotación prescindiendo del consentimiento formal de los afectados:

Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, la obra se podrá utilizar... sin perjuicio de los derechos de los titulares que

1 Casas Vallés, Ramón: "La problemática de las llamadas obras huérfanas: propuestas de solución con particular referencia a la directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas". En *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2013, p. 106.

2 BOE núm. 268 del 5 de noviembre de 2014.



hayan sido identificados y localizados y, en su caso, de la necesidad de la correspondiente autorización³.

Las preguntas lógicas, a continuación, serían sobre la identidad de estos individuos, entidades o agrupaciones que deben emprender la búsqueda de los “dueños” o titulares de las creaciones “huérfanas”, de qué manera efectuarían el rastreo y en dónde y cómo consignarían la información que finalmente obtengan. Lo primero es dejar sentado que son los destinatarios del límite los que también están llamados, sin distinción, a enfrascarse en esta empresa detectivesca. No estamos en presencia de un límite abierto o de alcance genérico del que pueda echar mano todo el que tenga contacto o alguna experiencia de vida con la obra y que simplemente así lo desee. Se requiere la justificación de un nexo de genuina posesión o de generación del soporte o de la compilación en que el opus esté incorporado, ya que debe tratarse de obras que aparezcan en las colecciones de las instituciones beneficiarias o que ellas produzcan.

En el ámbito subjetivo, estos beneficiarios, a la luz del artículo 37-bis.4 de la LPI, son los siguientes: centros edu-

cativos, museos, bibliotecas y hemerotecas accesibles a la comunidad, así como los organismos de radiodifusión, archivos, fonotecas y filmotecas. Estos podrán reproducir, a efectos de digitalización, puesta a disposición, indexación, catalogación, mantenimiento o rehabilitación, y ofrecer las obras a la colectividad, siempre que tales actos sean sin ánimo de lucro y con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión de interés general, en particular la conservación y restauración de su inventario y la facilitación del acceso solo con fines culturales y educativos. Hablamos, en resumen, de producciones cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en formato de libros, periódicos, revistas u otro material impreso que obren en los catálogos de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas abiertas al público, lo mismo que archivos, fonotecas y filmotecas.

La remisión a las obras “huérfanas” inexorablemente invita a pensar en obras protegidas. Si estas ya están en el dominio público no tiene ningún sentido servirse del límite, pues el potencial de utilización sería pleno. En lo ati-

3 Art. 37-bis.2, LPI.



nente a las obras anónimas o divulgadas bajo seudónimo, conviene acotar que una u otra realidad no significa que no haya un titular y que si este no puede ser determinado y localizado, sí lo pueda la persona que ejercite legalmente los derechos sobre el libro o la película. Por ende, mientras sea posible dar con ese señor o empresa que haya hecho pública la creación con el presunto permiso del autor, no cabe hablar de un producto “huérfano” en el recto sentido de la palabra, lo cual, por supuesto, no descarta que una obra acumule, al mismo tiempo, la doble situación tanto de anonimato como de “orfandad”.

La LPI permite, cumulativamente, la reproducción y el aprovechamiento incorporal o puesta a disposición de las obras afectadas. En algunos casos, sin embargo, solo se requerirá la mera reproducción con miras a una conservación o al archivo de una versión digitalizada. En ambos extremos el empleo del material puede ser integral, por el todo. No son necesariamente citas, fragmentos o partes. Lo que, en cambio, no permite el límite es la distribución de ejemplares en físico. Mucho menos transformar la obra o eslabonar, partiendo de ella, traducciones, actualizaciones

o extractos. Es, como dice Sánchez Arísti, que “la parte corporal de los usos que ampara [el límite] se agota en el nivel de la reproducción, siendo así que la única reproducción que contempla ligada a otra forma de explotación es... la reproducción dirigida a propiciar la puesta a disposición del público”⁴.

Casas Vallés, a propósito de quiénes podrían ser usuarios del límite, interpreta que estos siempre tendrán que acreditar un vínculo directo o sentido de pertenencia con relación a las obras de las que pretendan prevalerse, porque “las obras huérfanas —aduce— no lo son de forma general, sino institución por institución”⁵.

Partiendo del principio de que básicamente las creaciones “huérfanas” son obras protegidas y de que el límite, como los otros, en nada compromete el fuero moral, cualquier utilización que se haga a la sombra de dicha “orfandad” tendría que producirse dentro del más absoluto respeto por esos derechos morales, en especial los de paternidad e integridad.

Acaso huelgue concretar que el artículo 37-bis de la LPI alude únicamente a centros o instituciones “accesibles al

4 Sánchez Arísti, Rafael. “El nuevo límite de obras huérfanas”, en *La reforma de la ley de propiedad intelectual*: Rodríguez-Cano, Rodrigo Bercovitz y otros. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 156.

5 Casas Vallés, Ramón: *La problemática de las llamadas obras huérfanas...* ob. cit., p. 134.

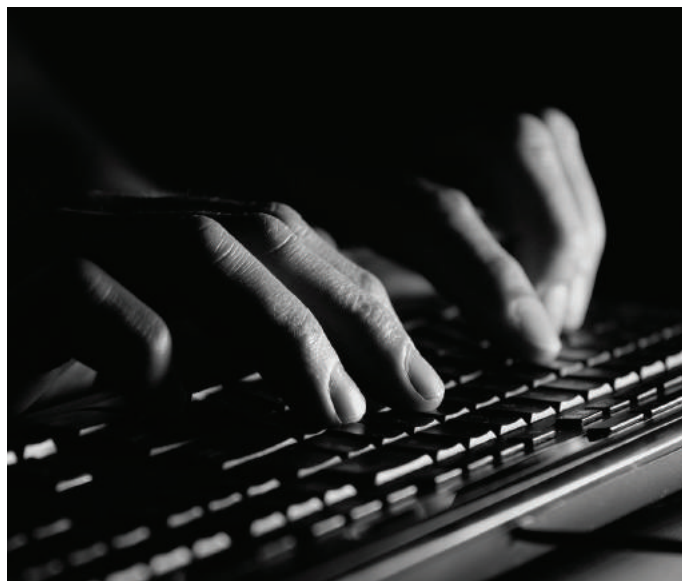
público”, con una misión de interés plural, sin exigir en ningún caso el legislador español que estas entidades sean públicas o de titularidad estatal. Quedan fuera, en tal virtud, bibliotecas, centros educativos, museos o hemerotecas de acceso restringido que no permitan la entrada a cualquier ciudadano o que solo presten servicio a sus estudiantes matriculados, sus empleados o a los familiares de estos.

Del estudio del artículo 37-bis.4 de la LPI resulta, asimismo, que el límite concierne a una exacta y específica tipología de obras: las que figuren en las compilaciones de centros educativos, museos, bibliotecas y hemerotecas abiertos al público, siempre que hayan sido publicadas o radiodifundidas por primera vez en un país miembro de la Unión Europea. Al parecer, poco importa que la obra fuere divulgada con posterioridad o con anterioridad al momento de entrada en vigor de la reforma legislativa que aprueba el límite. Lo importante es que ya, ciertamente, se hubiera producido ese acto de difusión primigenia. La norma, ergo, proyecta sus efluvios al pasado. Igualmente, en la hipótesis de que la divulgación o el primer acto de radiodifusión se efectuara en un país no miembro de la Unión Europea, pero que más tarde se adhiriera al tratado, esa publicación tendría que contar para los fines de utilización de la dispensa.

Los fonogramas, libros, separatas, periódicos, películas, etc., deben, efectivamente, formar parte de las colecciones de las instituciones que reclamen el límite. Estas no pueden usufructuar obras a título de “orfandad” si han accedido a un ejemplar o a una copia digital de forma provisional, accidental o a modo de consignación, como sucede, por ejemplo, entre bibliotecas que se prestan libros.

Otra cosa, sin duda interesante: la consideración como huérfana de la compilación en la que otras obras quedan comprendidas no extiende a estas esa categorización. En consecuencia, los beneficiarios del límite tendrían que procurar la autorización de los titulares de las obras que conformen la antología, en caso de no estar afectadas de “orfandad”. Algo semejante también ocurriría con las obras de varios titulares si no todos fuesen identificables o localizables. Ya se ha indicado más arriba que, si la situación involucra a algunos de los codueños o derechohabientes, la obra podrá ser usada sin perjuicio de las prerrogativas que asistan a los demás titulares ya ubicados e identificados.

En cuanto a la búsqueda diligente de los titulares, el artículo 37-bis, en su acápite 5, ordena su ejecución en el territorio del Estado europeo donde se haya verificado la divulgación (primera publicación o radiodifusión). Dispone que se haga “de buena fe, mediante la consulta de, al menos, las fuentes de información que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la obligación de consultar fuentes adicionales disponibles en otros países donde haya



indicios de la existencia de información pertinente sobre los titulares de derechos”.

El proceso de indagación deberá asentarse en un órgano de creación reglamentaria, en cuyos registros se hará constar:

- los resultados de las averiguaciones que se produzcan y que lleven a la conclusión de que la obra ha de ser considerada “huérfana”;
- el uso que las entidades presten a las obras huérfanas de conformidad con la LPI;
- cualquier cambio que se suscite en el estatus de obra “huérfana” a solicitud del titular de los derechos, quien está facultado para pedir en todo momento al organismo competente el cese de esta situación y el otorgamiento de una compensación equitativa por la utilización llevada a cabo (artículo 37-bis.7);
- la información de contacto de la institución en uso de los derechos.

Lo antes expuesto quiere decir que la “búsqueda diligente” es la garantía “de que, aun en caso de que el titular aparezca y ponga fin a la condición de obra huérfana, los beneficiarios solo tendrán que hacer frente al pago de la compensación equitativa. En el supuesto de no haber hecho una búsqueda diligente, no sería ya la compensación equitativa la que tendrían que atender, sino una acción de responsabilidad como consecuencia de haber protagonizado un uso no autorizado ni cobijado en un límite legal”⁶.

En síntesis, el límite de obra “huérfana” da paso en España a lo que podría considerarse una explotación *ad cautelam*, de suerte que los beneficiarios dan por sentado que existe la posibilidad, en estado de latencia, de que el titular se presente y tengan entonces que pagarle una compensación equitativa por los usos realizados. El titular con-

6 Sánchez Aristi, Rafael. “El nuevo límite de obras huérfanas”, en *La reforma de la ley de propiedad intelectual*, ob. cit. p. 164.



serva la garantía de que, en cualquier momento, puede poner fin a la condición de obra “huérfana” que atañe a su creación e interrumpir, cuando así lo quiera, los actos de utilización que le afecten. Tiene, más aún, el derecho a ser compensado económicamente. Si importante es la determinación del momento a partir del cual la obra pasa a ser considerada “huérfana”, también lo es la fijación del instante en que deja de serlo, toda vez que los usos anteriores a la puesta en vigencia del límite no estarán amparados. Tampoco los posteriores.

CONCLUSIÓN

La aproximación al problema de las obras “huérfanas” por la que se decanta el legislador español, siguiendo la pauta vinculante trazada por la Directiva 2012/28/UE, es, esencialmente, un remedio comunitario basado en el principio de reciprocidad —no exento de críticas y desniveles— que se articula en función de los legítimos intereses de la Unión Europea como grupo y de los Estados que la componen. No parece que sea un diseño pensado para un régimen aislado o de corte individualista como el nuestro, dominado por la realidad de un país pequeño, con muy poca o tal vez nula tradición de integración.

En ese contexto, reclamar la entronización de un límite que viabilice la utilización de estas obras prescindiendo del consentimiento de los titulares respectivos constituye una insensatez: la reedición de nuestra crónica y ancestral propensión a la imitación, a la copia irreflexiva de patrones que no necesariamente nos vienen bien ni responden a la sustantividad factual del país.

Por tanto, si por alguna razón llegáramos a interesarnos por la instauración de un sistema en torno al fenómeno, hoy por hoy, de las obras “huérfanas”, una

posible solución sería delegar en la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) o en una determinada entidad de gestión la verificación, a requerimiento de parte interesada, de la situación de orfandad de la obra y otorgar licencias *ad hoc* intransferibles para un uso en particular o por un espacio de tiempo limitado, quizás renovable. Fórmulas similares ya se han aplicado con éxito en Japón, India, Corea, Canadá y los países nórdicos del viejo continente.

BIBLIOGRAFÍA

Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo. “La Directiva sobre obras huérfanas”. *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 8/2002 (BIB 2012/3365).

Casas Vallés, Ramón. “La problemática de las llamadas obras huérfanas: propuestas de solución con particular referencia a la directiva 2012/28/UE sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas”. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2013.

España. *Ley de propiedad intelectual*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

— Directiva 2012/28/UE. En línea: <https://eur-lex.europa.eu>

Espín Alba, Isabel. *Obras huérfanas y derecho de autor*. Aranzadi, Pamplona, 2014.

Riera Barsallo, Patricia. “La solución europea a las obras huérfanas: la Directiva 2012/28/UE”. *Diario la ley*, 17 de julio de 2013 (La Ley 4401/2013).

Sánchez Aristi, Rafael. “El nuevo límite de obras huérfanas”, en *La reforma de la Ley de Propiedad Intelectual: Rodríguez-Cano, Rodrigo Bercovitz y otros*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.



El rol de Sodinpro en la gestión de los derechos fonográficos

En el tejido sonoro de la República Dominicana, una sinfonía de protección y equidad se despliega gracias al trabajo incansable de Sodinpro.

La Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (Sodinpro) se destaca por su invaluable labor en favor de sus asociados, lo que la califica como una de las sociedades de gestión colectiva más sólidas en la República Dominicana.

En un contexto en el que la música permea cada aspecto de nuestra vida diaria, comprender la gestión de los derechos conexos es esencial para asegurar el equilibrio entre los artistas y los usuarios.

En esta entrevista exclusiva, nos adentraremos en el papel y la labor que desempeña Sodinpro en esta dinámica fundamental del mundo musical.

¿QUÉ ES SODINPRO Y CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO?

SODINPRO es la entidad de gestión colectiva de derechos conexos sin ánimo de lucro, constituida legalmente mediante el decreto del Poder Ejecutivo núm. 772-03. Está autorizada por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) para llevar a cabo la gestión colectiva de derechos sobre la comunicación pública de fonogramas en establecimientos de la República Dominicana. Agrupa a titulares de derechos conexos o afines de todo el mundo (productores de fonogramas o casas disqueras), ya sea por afilia-

ción directa a la entidad o a través de los contratos de reciprocidad con otras sociedades que gestionan los mismos derechos en otros territorios, y los representa en lo que concierne a la defensa de sus derechos patrimoniales. Es decir, los representa en lo que concierne la recaudación de la remuneración equitativa y única que generan los actos de comunicación pública de fonogramas en beneficio de los productores y de los artistas intérpretes y ejecutantes.

¿QUÉ TIPOS DE DERECHOS GESTIONA ESTA SOCIEDAD?

Los derechos conexos o afines de todo el mundo. Se refiere a un conjunto de principios, preceptos y reglas jurídicas nacionales e internacionales que amparan las inversiones realizadas por las personas (físicas o morales) que se responsabilizan de las fijaciones de las interpretaciones o ejecuciones artísticas (sonidos) en soportes que sirven para el almacenamiento de estas, en nuestro caso en específico, en fonogramas (productores de fonogramas – casas disqueras).

¿POR QUÉ DEBO PAGARLE A SODINPRO POR EL USO DE LA MÚSICA SI YA PAGUÉ, POR EJEMPLO, POR YOUTUBE O SPOTIFY?

Cuando se adquiere un fonograma, el único derecho que posee el usua-

rio es el de disfrutar de él de manera privada o en un ambiente familiar. En este sentido, el párrafo del artículo 77 de la Ley 65-00, de Derecho de Autor, establece de manera clara que “la enajenación del soporte material que contiene la obra no implica la cesión a favor del adquirente de ningún derecho de explotación sobre la misma”.

¿POR QUÉ DEBO PAGARLE A SODINPRO POR EL USO DE LA MÚSICA SI YA LE PAGUÉ AL ARTISTA PARA QUE TOCARA?

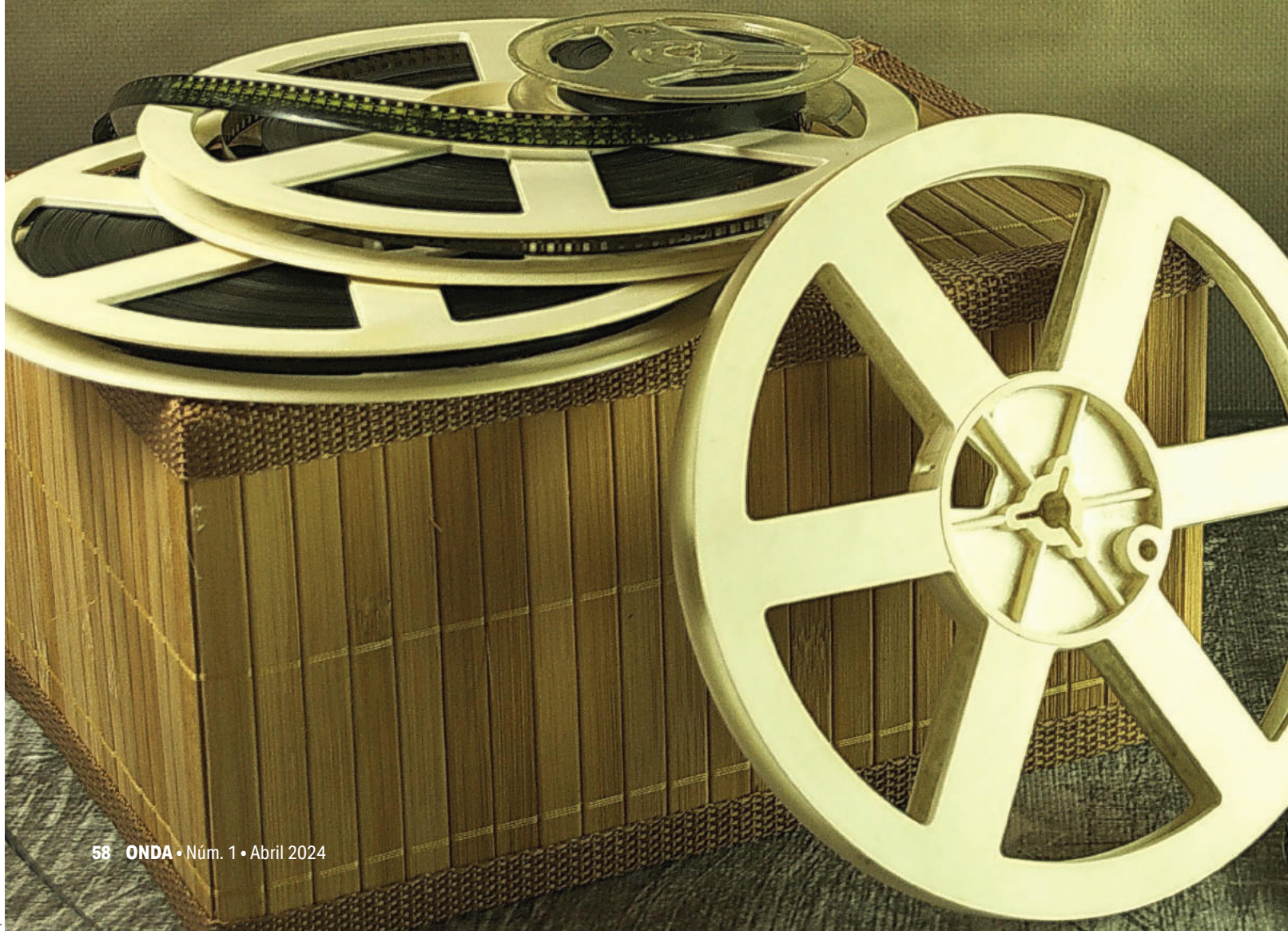
Toda actividad o evento donde se difunde música grabada (fonogramas) está realizando un acto de comunicación pública y para esto deben contar con una licencia por comunicación pública de fonogramas por parte de la sociedad de gestión colectiva, en cumplimiento de la citada Ley 65-00.

¿CÓMO UN USUARIO PUEDE SOLICITAR UNA LICENCIA A SODINPRO?

Para solicitar su licencia puede contactar al Departamento de Atención a Usuarios mediante los teléfonos 809-476-7702, 809-221-7660, 809-238-5760 y 809-238-5728, o visitar la oficina de Gestión Conjunta Sodinpro y SODAIE ubicada en la av. 27 de Febrero, esq. av. Tiradentes, 228, ensanche Naco, Distrito Nacional, República Dominicana. Web: <https://sodinpro.org>.

Derechos de autor en la obra cinematográfica

La obra cinematográfica es una expresión artística que engloba un conjunto de obras y activos intangibles, tanto originales como derivados. Esta complejidad implica la identificación y determinación precisa de la cadena de derechos de titularidad de los derechos de autor que recaen sobre sus autores y titulares. Esto resulta fundamental a fines de asegurar la protección legal de la obra, con el propósito de salvaguardar los derechos derivados de su creación, su éxito económico, fomentando la creatividad y el desarrollo continuo en la industria del entretenimiento.





Angeanette Tejada García

ESPECIALISTA EN DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL,
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, MÉRIDA, VENEZUELA. DIRECTORA
SENIOR PROPIEDAD INTELECTUAL EN OMG. MIEMBRO DE LA JUNTA
DIRECTIVA ADOPI. MIEMBRO DE INTA Y DELEGADA NACIONAL DE ASIPI
2023-2025.

En el mundo actual estamos en presencia de la revolución digital, en que la propiedad intelectual ha alcanzado una importancia sin precedentes, impulsada por el avance tecnológico. Este sistema de protección de activos intangibles está comprendido por la propiedad industrial (que incluye signos distintivos, diseños industriales, patentes y modelos de utilidad), así como por el derecho de autor (que protege obras literarias, artísticas y científicas). Estos derechos recaen sobre las creaciones del intelecto humano, brindando protección de acuerdo a la naturaleza específica del bien intangible a salvaguardar.

Es así que, en el marco del derecho de autor, por creaciones del intelecto humano susceptibles de esta modalidad de protección el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, Acta de París del 9 de septiembre del 1886 (Convenio de Berna), en el artículo 2, numeral 1), define obras como “todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión...”.

Por su parte, derivado de la suscripción del referido convenio por la República Dominicana, tenemos la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor del 21 de agosto de 2000

(Ley 65-00), en cuyo artículo 2 se establece que “el derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino...”. El mismo artículo continúa estableciendo lo que se considera como obra conforme a lo dispuesto en nuestra legislación¹, y resulta importante destacar que dicha lista sobre lo que se considera obra a la luz de la Ley 65-00 es enunciativa, no limitativa.

Como consecuencia de lo anterior, cualquier creación del intelecto humano en el campo literario, científico y artístico que, siendo original, pueda conceptualizarse por cualquier medio conocido o por conocerse, es objeto de protección independientemente del soporte material que lo contenga, de su fin, mérito o destino.

Por otra parte, es importante destacar que las ideas no se protegen: lo que constituye objeto de protección es la forma de expresión de estas, al materializarlas y conceptualizarlas por cualquier medio o procedimiento, como, por ejemplo, un libro, una escultura, una obra musical o una obra audiovisual, entre otras expresiones originales posibles que pudieran surgir en el proceso de la creación.

De lo anterior resulta que, de cumplirse con los requisitos mencionados más arriba, nace la protección legal desde el momento de su creación (protección automá-

¹ Obras: literarias; conferencias, alocuciones, sermones; dramáticas o dramático - musicales escénicas; coreográficas y pantomímicas; composiciones musicales con letras o sin ellas; audiovisuales, fijadas en cualquier clase de soportes; dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, artísticas; fotográficas; arte aplicado; ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; programas de computadoras, bases o compilaciones de datos; toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

tica), no siendo el registro, en principio², obligatorio ni constitutivo de derecho, más bien meramente declarativo, confiriéndole la facultad a su autor de autorizar o prohibir el uso de su obra y, en consecuencia, detentando derechos de carácter exclusivo en su favor. Para el caso de la República Dominicana, dicha protección tiene una vigencia desde el momento de su creación y por toda la vida del autor, **más setenta años después de su muerte**³.

Dicho esto, dentro de los tipos de obras, tomamos para análisis en este artículo la obra audiovisual, que en el artículo 16, numeral 13, de la Ley 65-00, se define como “toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía”.

En este mismo orden de ideas, la Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, núm.108-10, del 29 de julio de 2010 (Ley de Cine), en su artículo 7, numeral 15, define como obra cinematográfica así:

Toda obra propia del lenguaje cinematográfico referida a hechos reales o imaginarios, resultante de la fijación en imágenes, con o sin sonido, de formas susceptibles de ser percibidas por la vista humana, tal que al ser estas reproducidas se genere una impresión de movimiento. Todo esto con independencia del soporte físico que utilice, de la tecnología que permita la fijación de las imágenes o los sonidos y de los medios utilizados para su reproducción o difusión. Se considerarán como tales las obras para cine, video, DVD, en disco compacto, o en cualquier otro soporte físico, por procedimientos digitales, análogos o cualquier otro que se invente en el futuro con el mismo fin.

De igual manera, una obra cinematográfica puede ser una obra derivada, de conformidad con el artículo 16, numeral 16, de la Ley 65-00, cuando esta es una adaptación de un libro o resulta de una modificación de alguna obra originaria, siempre que constituya una obra original e inde-

pendiente. Cabe destacar que siempre debe gestionarse la autorización del titular o los titulares de los derechos de autor que recaen sobre la obra que sirve como base para la creación de la obra cinematográfica derivada⁴.

Es por esto que, viendo la complejidad de lo que constituye una obra cinematográfica y la necesidad de determinación de los derechos de autor contenidos en ella, es importante establecer que este tipo de obra es, a su vez, una obra colectiva, en virtud de lo estipulado en el artículo 16, numeral 15, Ley 65-00, que la define como la obra “creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden de tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado”.

Es así que, tomando el concepto planteado **más arriba** de lo que constituye una obra cinematográfica, es a partir de la creación del guion que surgen todos los aspectos a tomar en cuenta para la protección que debe gestionarse respecto de los activos intangibles identificados en el referido guion, como lo son el guion *per se*, la creación de personajes, el diseño del vestuario, el diseño de la escenografía, de la coreografía, la fotografía, el maquillaje, la tecnología a ser utilizada en la implementación de la obra para la utilización de efectos especiales, o para la obtención de permisos, licencias y autorizaciones, como lo son el uso de contenidos protegidos por derechos de autor que se vayan a incorporar en la obra cinematográfica como la sincronización de obras musicales, uso de obras de artes plásticas o audiovisuales, la obtención de licencias de uso, ya sea a título gratuito u oneroso, o para la contratación de los actores, o de artistas, intérpretes o ejecutantes, según corresponda, la obtención de derechos de imagen, permisos de locaciones, y otros en general.

Cabe destacar que, además de los derechos de autor que confluyen en una obra, la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial del 8 de mayo de 2000 (Ley 20-00) se encuentra presente en la obra cinematográfica, toda vez que surgen activos intangibles susceptibles de ser protegidos mediante la vía de signos distintivos, ya sea de la protección del título de la película o el registro de los personajes a través del derecho

2 En el caso particular de las obras cinematográficas en virtud de la Ley de Cine, existe como requisito el obtener el registro del guion, a fin de poder ser otorgado el permiso único de rodaje para poder llevar a cabo la realización de la obra; sin embargo, conforme a la Ley 65-00, la obra se encuentra protegida desde el momento de su creación siempre y cuando sea original.

3 Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de la República Dominicana: “Artículo 27.- Las obras audiovisuales serán protegidas por setenta años contados a partir de la primera publicación o presentación, o, a falta de éstas, de su realización, sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se registrará por los plazos generales previstos en esta ley”.

4 Ley 65-00 sobre Derecho de Autor de la República Dominicana: “Artículo 58.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma se encuentre incorporada”.



marcarlo, la protección respecto de la creación de marcas de ficción, *merchandising*, y además la negociación y obtención de contratos relacionados con la colocación de marcas (*product placement*).

Otro aspecto de suma importancia a la hora de determinar los activos intangibles que deben ser protegidos o que deben ser gestionados es el poder validar la cadena de derechos de titularidad (*chain of titles*) respecto de todos los componentes que confluyen en la obra cinematográfica de que se trate, es decir, poder validar y certificar las titularidades de los derechos de autor, morales y patrimoniales (autoría, licencias de reproducción, distribución, comunicación al público, etcétera), minimizando los riesgos al momento de vender el producto final, traducido en la acción de comercializar la obra terminada, evitando así contingencias que puedan entorpecer la explotación eco-

nómica de la obra cinematográfica por causa de demandas por titularidad (plagio) o por potenciales reclamos de derechos de imagen⁵, entre otras reclamaciones más que pueden surgir en el curso de la comercialización de la obra.

Estos derechos que deben ser gestionados son reconocidos por la Ley 65-00 como derechos morales y derechos patrimoniales. Los derechos morales son el derecho de paternidad, el de integridad y el de divulgación, los cuales son de carácter perpetuo, irrenunciables, imprescriptibles e inalienables, pues son inherentes a la persona del autor.

Por otra parte se encuentran los derechos patrimoniales o económicos, que son el derecho de reproducción o fijación por cualquier medio o por cualquier procedimiento, el derecho de comunicación pública, el de distribución, modificación (adaptación, traducción, transformación), modalidades de explotación comercial⁶ de la obra de carácter

5 Ramos, Rosa. "Demanda a Netflix por caso Griselda; ¿son aplicables el derecho a la imagen, a la exclusividad y a la libertad de expresión?". <https://lexlatin.com/reportajes/demanda-netflix-caso-griselda-derecho-imagen-exclusividad-expresion>. Consultada el 18 de marzo de 2024.

6 En el presente trabajo no se desarrollarán las diferentes modalidades de explotación de la obra (los derechos patrimoniales) ni se tratará lo concerniente a la comercialización de la obra respecto de su distribución, pues conllevaría el desarrollo de un tema exclusivamente para tratar esos aspectos.



independientes entre sí, y susceptibles de ser cedidos de manera conjunta, separada, limitados o ilimitados en cuanto a tiempo o espacio, de manera gratuita o de manera onerosa⁷.

De estas consideraciones, al tratarse de una obra compleja en la cual, como hemos visto hasta ahora, confluyen muchas obras protegidas de diferentes tipos, con distintos titulares, surge la siguiente pregunta: ¿quién debe ejercer la gestión de negociación, obtención y representación y todos los actos concernientes a todos esos derechos?

Ante esta interrogante la Ley 65-00 establece la figura del productor en su artículo 61, donde se indica que el

“productor audiovisual es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad financiera y organizativa en la ejecución de la obra, y es la contractualmente responsable de la prestación de servicios de las personas que intervienen en su realización. Párrafo- Salvo prueba el contrario, se presume productor a la persona natural o jurídica que aparece mencionada en la obra con tal carácter, en la forma acostumbrada”.

Del artículo precedente resulta que es responsabilidad del productor⁸ la gestión de obtención y validación de la cadena de derechos de titularidad, así como la responsabilidad contractual de todos los negocios relativos a la

7 Artículo 80.- (Modificado por el Art. 44 de la ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006. G. O. No. 10393 del 22 de noviembre de 2006): “Las distintas formas de utilización de la obra, interpretaciones y fonogramas son independientes entre sí. La autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás”.

8 Esto viene como efecto del denominado contrato de fijación audiovisual, que es definido por la Ley 65-00 como “cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener: 1) La autorización del derecho exclusivo; 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración; 3) El plazo para la terminación de la obra; 4) La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual”.

realización de la obra cinematográfica que conlleva la celebración de diversos contratos⁹ especiales que deben ser expresos, concretos respecto del objeto de contratación, es decir, con objeto definido, y establecer claramente las cláusulas relativas al territorio, titularidad, modalidades de explotación, naturaleza jurídica del contrato y cláusulas relevantes relativas a este tipo de contrataciones (cesiones, licencias, contratos de servicios...), así como los aspectos financieros de la producción de la obra.

En esta misma línea, siguiendo con esta pregunta, cabe resaltar que es en cabeza del director en quien recaen los derechos morales que se derivan de la creación de la obra, y la misma Ley 65-00, en su artículo 62, prevé que “el director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor”.

A modo de conclusión, los productores deben verificar el cumplimiento del origen y protección de los derechos que forman parte de la obra cinematográfica (obra colectiva) con el objetivo de contar con un producto libre de riesgos y que pueda ser atractivo para la inversión. Igualmente, contar con una debida cesión expresa o autorizaciones respecto de los derechos patrimoniales de las obras que forman el conjunto de la obra cinematográfica, todo esto tomando en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley 65-00, el cual indica que “la interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor y derechos conexos será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo”.

Finalmente, es preciso contar con una identificación clara y expresa en los contratos que debe suscribir en la implementación del proyecto cinematográfico para poder obtener el retorno esperado, por lo que previamente al desarrollo de la obra cinematográfica debe llevar a cabo la debida diligencia tendente a la gestión de cesión expresa o autorizaciones respecto de los derechos patrimoniales de las obras que forman el conjunto de la obra cinematográfica. Una buena observancia y gestión legal de los derechos de propiedad intelectual en la producción cinematográfica

ca mitiga riesgos que generan pérdidas económicas que pueden repercutir en la explotación normal de la obra perjudicando los beneficios económicos. Cabe tener en cuenta que, en caso de alguna situación legal, todo conflicto es particular y deberán ser analizados los elementos que lo generen caso por caso, así como el espíritu de la voluntad de las partes y las leyes aplicables al conflicto de que se trate.

BIBLIOGRAFÍA

Antequera Parilli, Ricardo. *Derecho de autor. Servicios autónomos de la propiedad intelectual. Dirección Nacional del Derecho de Autor*. Tomo II (2.^a ed. revisada de la obra “El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela” y su correspondencia con la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas). Caracas, 1998.

Fij, Tatiana. “Titularidad de los derechos de autor sobre las obras cinematográficas”. <https://bertonmoreno.com.ar/cras-semper-aliquam-urna-sit-amet-consequat-velit-consequat/#:~:text=La%20obra%20cinematogr%C3%A1fica%20debe%20ser,de%20las%20obras%20en%20colaboraci%C3%B3n>. Consultada el 17 de marzo de 2024.

Jewell, Cathy. Del guion a la pantalla: El papel de la propiedad intelectual. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. https://www.wipo.int/pressroom/es/stories/ip_and_film.html. Consultada el 18 de marzo de 2024.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. “Obtención de derechos: del guion a la pantalla”. *Revista de la OMPI*. https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2011/04/article_0004.html.

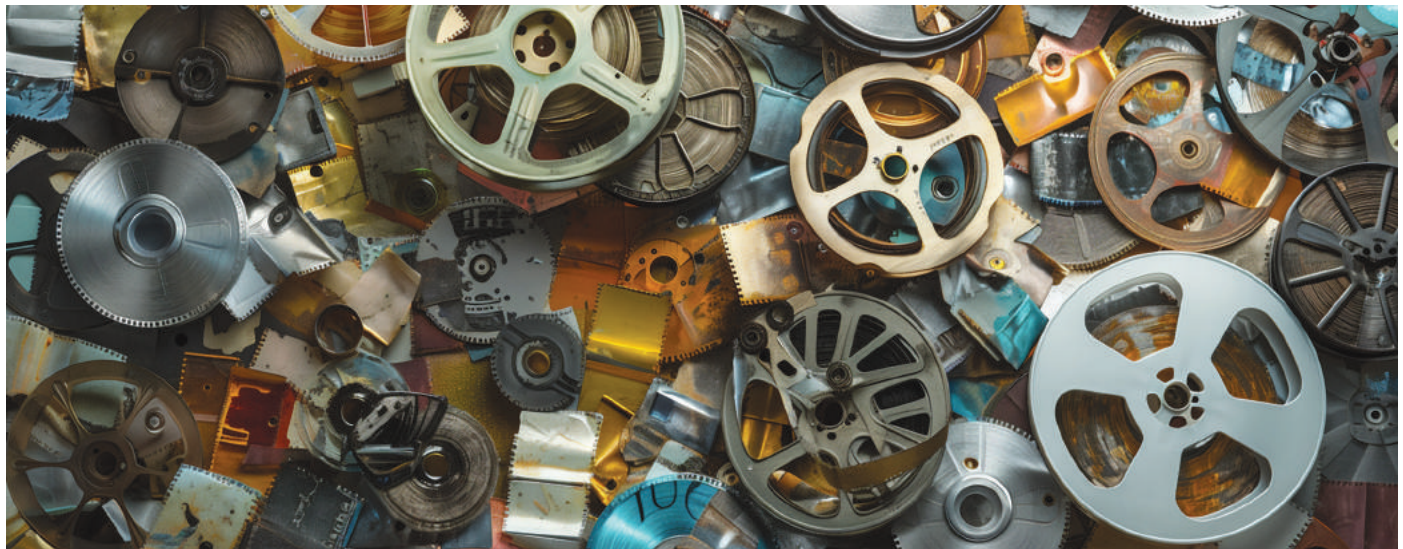
Ramos, Rosa. “Demanda a Netflix por caso Griselda; ¿son aplicables el derecho a la imagen, a la exclusividad y a la libertad de expresión?”. <https://lexlatin.com/reportajes/demanda-netflix-caso-griselda-derecho-imagen-exclusividad-expresion>. Consultada el 18 de marzo de 2024.

República Dominicana. Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, de fecha 20 de noviembre de 2006.

– Ley 65-00 Sobre Derecho de Autor de fecha 21 de agosto de 2000.

– Ley para el Fomento de la Actividad Cinematográfica en la República Dominicana, núm. 108-10, de fecha 29 de julio de 2010.

9 Artículo 79.- (Modificado por el Art. 43 de la ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006. G. O. No. 10393 del 22 de noviembre de 2006): “Cualquier persona que adquiera o sea titular de un derecho patrimonial sobre una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, puede, libre e individualmente transferir a otra persona ese derecho mediante contrato. Por lo tanto las provisiones del presente título se aplican siempre que las partes no hayan acordado de otra forma. Párrafo I.- La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley; la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso. Párrafo II.- El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciataria, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales. Párrafo III.- Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencia de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en un caso concreto, una presunción de cesión de derechos”.



Los derechos exclusivos sobre las obras cinematográficas e intelectuales, en grave peligro

Sendas decisiones dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante el año 2021, las números 2076-2021 y 3420-2021, estatuyeron en contra de la libre explotación de la obra cinematográfica y, por extensión, para las demás obras intelectuales.



Nelson Jiménez

LICENCIADO EN DERECHO POR LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA (UNIBE), DIRECTOR DE LA ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DOMINICANA (EGEDA).

LA CUESTIÓN...

Las posibilidades que tienen los productores cinematográficos y audiovisuales —los que hacen cortos, películas, telenovelas, series etc.— de aprovecharse económicamente de sus obras a partir de los diferentes usos que otros puedan otorgarles —los derechos exclusivos— han sido negados recientemente.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) lo decidió así cuando estimó que el pago por el derecho de comunicación pública —

la difusión comercial de audiovisuales regularmente ofrecida mediante televisores o monitores a terceros— no debía retribuirse cuando se demuestre que se realizó el pago por el servicio de cable¹.

¿CÓMO SE ORIGINA AQUELLO DE LOS DERECHOS EXCLUSIVOS?

Los derechos exclusivos constituyen el reconocimiento que la materia del derecho de autor ha estructurado desde el punto de vista teórico para explicar la relación que los creadores tienen con su obra desde la personalidad y subjetividad del derecho.

Bajo esta figura es que un productor audiovisual, por ejemplo, decide si cede o no los derechos de su obra a tra-

vés de un intermediario, si la comercializa con una sala de cine determinada para su estreno, si mercadea productos a partir de los personajes de su película o si la inscribe o no en una sociedad de gestión para agenciar los derechos de comunicación pública.

¿QUÉ ESTABLECE LA LEY?

La Ley de Derecho de Autor, núm. 65-00, dispone que el autor de una obra intelectual —aquel que crea de su ingenio, por ejemplo, una película, un libro o una canción— conserva la facultad de autorizar o prohibir todos sus usos². Que el derecho de autor es inalienable (es decir, que nadie puede enajenarlo sin su consentimiento) e inmanente (que va unido a su persona).

¹ Ver SCJ, 1.ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 2076-2021, B. J. 1328; 14 de diciembre de 2021, núm. 3420-2021, B. J. 1333.

² Ver artículo 19.

Pero no solamente esto. Se establece también que las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre sí³. De modo que la autorización para una forma de utilización no se extiende a otras.

EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA, ¿QUÉ SE CONTEMPLA?

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que constituye el principal tratado internacional para el tratamiento de las obras intelectuales suscrito por la República Dominicana, incluye los derechos exclusivos negados por la SCJ⁴. De manera que negarlos, como en efecto sucedió con las decisiones rendidas, supone una conducta contraria que el convenio no permite.

¿EXISTEN TRATADOS COMERCIALES SUSCRITOS CON OTROS ESTADOS QUE PUEDEN AFECTARSE CON ESTAS DECISIONES JUDICIALES?

Si tomamos el Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana con los Estados Unidos de América y los países de Centroamérica o el Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del Caribe y la Unión Europea, en ambos casos se exige el respeto de los derechos exclusivos sobre las obras intelectuales.

¿EXISTEN ACUERDOS SUSCRITOS CON ORGANISMOS MULTILATERALES QUE PUEDEN AFECTARSE CON ESTAS SENTENCIAS?

Definitivamente, el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), devendría en inaplicable, pues reconoce, por ejemplo, la aplicabilidad de las disposiciones establecidas en la Convención de Berna⁵ y porque instituye que las limitaciones



a los derechos exclusivos no atentarán contra la normal explotación de la obra⁶, que es, precisamente, lo que ignoró la SCJ.

¿CUÁLES SERÍAN ALGUNAS DE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREARÍAN ESTAS DECISIONES?

- La celebración de contratos, adquisiciones de derechos, determinación y alcance de coproducciones, etc., atendería a disposiciones legales foráneas, no así a las locales.
- Los productores locales recibirían menos ingresos por sus derechos patrimoniales.
- La República Dominicana se avocaría a un cambio en su sistema de derecho de autor que perjudicaría a los creadores nacionales y extranjeros.
- Los países contrapartes de la República Dominicana en los tratados, acuerdos o convenios internacionales citados que se sientan afectados en sus intereses podrán denunciar al país a través de los mecanismos de resolución contemplados en cada uno,

so pena de las acciones que de manera particular terceros afectados, también, puedan ejercer ante las instancias internacionales pertinentes.

CONCLUSIONES

Los principios que explican la relación personal y subjetiva del productor audiovisual y cinematográfico con su obra y, por extensión, de los autores de obras intelectuales sobre aquellas que en su momento concibían, han sido ignorados, flagrantemente, por la SCJ.

El Tribunal Constitucional se encuentra ante una ocasión única en la que debe decidir sobre un grave asunto que desconoció los derechos exclusivos del productor cinematográfico sobre sus obras y que amenaza con alcanzar a toda una industria sin excepción.

3 Ver artículos 80.

4 Ver artículos 6, 10, 11, 14.

5 Ver artículo 9.

6 Ver artículo 13.

El derecho de la moda y su impacto en el derecho de autor



Meribel Moreta

ABOGADA ESPECIALIZADA EN PROPIEDAD INTELLECTUAL, ASESORA LEGAL EN LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR ONDA, ARBITRO Y MEDIADORA DEL LISTADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE PROPIEDAD INTELLECTUAL OMPI.

En los últimos años hemos visto el surgimiento de diferentes ramas del derecho. Debido a las particularidades y regulaciones de cada industria, han aparecido diversas especialidades; un ejemplo de esto es el derecho de la moda. El derecho de la moda nació hace menos de dos décadas, y en países como la República Dominicana es un derecho que se encuentra introduciéndose de manera tímida.

El derecho de la moda, conocido en su equivalente anglosajón como *fashion law*, surge de la inquietud de la destacada abogada Susan Scafidi, quien, trabajando sus casos jurídicos dentro de la industria de la moda, con el paso del tiempo entendió que dicha industria, por ser rápida y peculiar, requería de abogados especialistas en las legislaciones que regularan la industria para asesorar a sus actores. Cuando mencionamos que la industria de la moda es rápida, nos referimos a la velocidad con que cambian las colecciones y las tendencias en cada temporada dentro de la industria.

Es por esto que Susan Scafidi decidió escribir un blog especializado en la industria de la moda y sus regulaciones titulado CounterfeitChic.com, lo que la motivó a introducir el tema de derecho de la moda en las materias que impartía en la universidad donde era catedrática. Por eso no fue sorpresa que ella misma fuera quien logró crear el primer Fashion Law Institute en Fordtham University School of Law en New York City, USA, desde hace más de una década.

Posteriormente, en Latinoamérica y en Europa también crearon un Fashion Law Institute gracias a la visión de las abogadas especialistas en dere-



cho de la moda Pamela Echevarría —quien fue fundadora del Fashion Law Institute Argentina para luego continuar el camino a través de Fashion Law Classroom y el blog y cuenta de Instagram *Derecho de la moda*— y Antonella di Campo, fundadora del Fashion Law Institute Spain y la revista jurídica especializada de moda *Flis Moda y Derecho al Día*, así como las cuentas de Instagram *Flis magazine* y *Flis fashion law magazine*. Actualmente, existen institutos y universidades que cuentan dentro de su programación con la materia de derecho de la moda, y también podemos verla en sus programas de posgrados.

Ahora bien, a este punto te estarás preguntando ¿qué comprende el derecho de la moda? El derecho de la moda está compuesto por varias ramas transversales del derecho; tiene un gran componente del registro y protección regulados por el derecho de propiedad intelectual, que busca evitar el plagio y la piratería de los diseños. Hay dos debates que se tienen cuando se aborda el tema del derecho de la moda. El primer planteamiento es si el abogado especialista en derecho de la moda debe manejar todas las ramas del derecho dentro de la industria de la moda, y el segundo planteamiento es si los diseños pueden ser protegidos por el derecho de autor.

En el primer planteamiento, si bien es cierto que el abogado especialista en el derecho de la moda estudia las regulaciones penales, de la competencia, contractual, inmobiliario, exportación e importación, consumidor, competencia desleal, administrativas, ambientales, laborales, civiles, comerciales, tributarias, de propiedad intelectual, etc., somos de la opinión de que el abogado especialista en una rama del derecho debe enfocarse en esa área cuando estudie derecho de la moda y sea experto dentro de su área en dicha industria.

En el segundo planteamiento, sobre si existe protección de los diseños dentro del derecho de la moda, hay que establecer las regulaciones jurídicas aplicables a la materia de derecho de autor:



1. El Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas establece en su artículo primero lo siguiente: “Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras artísticas y literarias”.

2. La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 52 establece que “reconoce y protege el derecho exclusivo de propiedad de autores e inventores sobre sus obras, invenciones, signos distintivos, marcas y demás producción derivada del intelecto humano”.

3. La Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, establece en su artículo primero: “Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección

para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión”.

La legislación aplicable a la materia incluye dentro de las obras artísticas la protección de las obras de artes aplicadas, utilizada para la protección de los diseños de la industria de la moda. Ahora bien, ¿por qué algunos abogados tienen la postura de que los diseños no pueden ser protegidos por el derecho de autor? Una de las principales razones es porque los diseños en la moda se veían como una necesidad y una creación estética, y no como una obra de arte. ¿Qué tipo de artículos comprende la industria de la moda? La indumentaria, calzados, joyerías, mueblería, perfume y en los últimos años hemos visto los productos de cuidado capilar, cuidado per-

sonal y diseños de interiores. Entre los actores de la industria de la moda podemos citar diseñadores de moda, fotógrafos, modelos, casas editoriales de revistas de moda, *influencers*, diseñadores de arte, publicistas, mercadólogos y periodistas de moda. Los contratos habituales que podemos ver en la industria de la moda son los contratos de franquicias, de no competencia, de cesión de imagen, laborales, de servicios profesionales, de licencias de uso, de arrendamientos, etc.

Hay que tener en cuenta que no toda creación tiene protección dentro del derecho de autor, ya que para que esta obtenga dicha protección debe cumplir con los elementos constitutivos, que en el caso de las obras de arte aplicado es la originalidad con carácter artístico. Si el diseño creado no cuenta con estos elementos constitutivos no, estará bajo la protección del derecho de autor.

Podemos ver lo antes señalado en la Ley 65-00, sobre Derecho de Autor, cuando establece en su artículo 16, numeral 12, lo siguiente: “Obra: Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”.

Existe jurisprudencia internacional emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en el artículo 2, letra *a*, de la Directiva 2001/29 en las sentencias del 16 de julio de 2009 (Infopaq International, C-5/08) y del 1 de diciembre de 2011 (Painer, C-145/10), que establece que solo en los casos en que se considere obra de arte el diseño, y no una creación estética sin originalidad, podrá ser protegido por el derecho de autor¹.

La Decisión Andina 351793 establece en su artículo 3 que las obras de artes aplicadas “son creaciones artísticas con funciones utilitarias o incorporadas en un artículo útil, ya sea una



obra de artesanía o producida a escala industrial”.

En la República Dominicana, recientemente la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a tres meses de prisión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos a la parte querrelada, tras ser hallado culpable de plagio del diseño de cinco modelos de pantalones *jeans* para producirlos y comercializarlos a través de la empresa en que era socio y gerente. La sentencia establece que los diseños originalmente fueron creados para la parte querrelante, afectando de manera inte-

lectual, moral y patrimonial a los creadores y propietarios de la marca, que era la parte querellante².

Finalmente, veremos qué establece nuestra legislación aplicable en términos de multas y penas privativas de la libertad para los infractores del derecho de autor en sus artículos 169 y 170, según el tipo de infracción. Artículo 169: Incurrir en prisión correccional de tres meses a tres años y una multa de 50 a 1000 salarios mínimos”. Artículo 170: “Incurrir en multa de 10 a 50 salarios mínimos”. Es importante destacar que las regulaciones dentro de las industrias creativas incentivan a los diseñadores a continuar creando sus obras.

1 Klimt, Mabel. “Protección por derecho de autor de los diseños de moda”. Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel (C-683/17).

2 “Condenan a tres meses de prisión a empresario por plagiar unos jeans a diseñadora dominicana”, Diario Libre, 31/1/23 [en línea] <https://www.diariolibre.com/actualidad/justicia/2023/01/31/condenan-a-empresario-por-plagiar-jeans-a-disenadora/2213344>.



Guardián de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes

EN EXCLUSIVA: CÓMO LA SOCIEDAD DOMINICANA DE ARTISTAS INTÉRPRETES Y EJECUTANTES PROTEGE EL LEGADO Y LOS DERECHOS DE LA MÚSICA EN LA ERA DIGITAL.

En el vibrante espectro cultural de la República Dominicana, donde la música no solo es arte sino alma de la nación, la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (**Sodaie**) se erige como un faro de protección y promoción para los creadores musicales del país.

Bajo la batuta del renombrado productor musical, pianista y cantante Ramón Orlando, Sodaie se destaca por su compromiso incansable con la gestión colectiva de derechos. Esta entidad no solo salvaguarda los intereses de los artistas dominicanos, sino que también educa sobre la importancia de la propiedad intelectual en el complejo entramado de la industria musical moderna.

En esta primera edición de la **Revista ONDA** nos adentramos en el corazón de Sodaie para explorar, a través de las voces de sus directivos, el impacto y los desafíos de defender la creación musical en la era digital.

Desde los requisitos para ser miembro hasta la gestión de licencias para el uso comercial de la música, descubriremos cómo esta sociedad de gestión colectiva es esencial para el florecimiento y reconocimiento de los talentos dominicanos a nivel mundial.

1. ¿Qué es Sodaie y cuáles son los requisitos para ser miembro?

La Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (Sodaie) es una entidad de gestión colectiva que recauda regalías por el uso comercial de la música en nombre y beneficio de los artistas intérpretes y ejecutantes, es decir, cantantes y músicos.

Como requisito para ser miembro, solo debes completar el formulario y proporcionar una copia de tu documento de identidad junto con los detalles de tu repertorio.

2. ¿Qué tipo de derecho gestiona esta sociedad?

Gestiona el derecho conexo al derecho de autor, resultado de la creación interpretativa y ejecutoria de sus miembros, incentivando la creación artística y cultural dominicana.

3. ¿Por qué debo pagarle a Sodaie por el uso de la música si ya pago por YouTube o Spotify?

El consumo de música a través de plataformas digitales de streaming, como Spotify, es estrictamente personal. Si utilizas Spotify para reproducir música con fines comer-



ciales, como en restaurantes, hoteles o supermercados, debes obtener una licencia de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos para utilizar el repertorio administrado por estas sociedades¹.

4. ¿Por qué debo pagarle a Sodaie por el uso de la música, si ya le pagué al artista para que tocara?

Sodaie no gestiona los derechos de ejecuciones en vivo. Sin embargo, si la presentación en vivo es grabada y retransmitida al público, Sodaie tiene derecho a cobrar regalías por la interpretación y ejecución de esa grabación. Por lo tanto, representa un acto de comunicación al público, lo que requiere obtener una licencia de las sociedades de derechos de autor y derechos conexos.

5. ¿Cómo puede un usuario solicitar una licencia a Sodaie?

A través del Órgano de Gestión Conjunta de Derechos Conexos (OGC), encargado de llevar a cabo el proceso de gestión colectiva de derechos conexos (recaudación) en nombre de las sociedades de gestión colectiva Sodinpro-Sodaie.

¹ Fuente: Soporte de Spotify para uso público y comercial.

LA ONDA EN GRÁFICAS



LA ONDA EN GRÁFICAS





A PETICIÓN

SEMINARIO PIRATERÍA DIGITAL

y las nuevas tendencias
en el Derecho de autor



Noviembre 2024

f @ X v
@ondarepdom